

**INFORME  
DEL COMITE  
CONTRA LA TORTURA**

**ASAMBLEA GENERAL**

DOCUMENTOS OFICIALES: CUADRAGESIMO QUINTO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 44 (A/45/44)



**NACIONES UNIDAS**

Nueva York, 1990

#### **NOTA**

**Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.**

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. CUESTIONES DE ORGANIZACION Y OTRAS CUESTIONES .....	1 - 32	1
A. Estados Partes en la Convención .....	1 - 2	1
B. Apertura y duración de los períodos de sesiones ..	3 - 4	1
C. Composición y asistencia .....	5 - 6	1
D. Declaración solemne de los miembros del Comité ...	7	2
E. Elección de la Mesa .....	8	2
F. Programas .....	9 - 10	2
G. Métodos de trabajo del Comité .....	11 - 16	3
H. Cooperación y coordinación de las actividades entre el Comité y el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos encargado de examinar cuestiones relativas a la tortura .....	17 - 27	4
I. Cooperación entre el Comité y la Junta de Síndicos del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura ..	28	6
J. Cooperación con el Comité Europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes .....	29 - 32	6
II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU CUADRAGESIMO CUARTO PERIODO DE SESIONES .....	33 - 41	8
A. Informe anual presentado por el Comité contra la Tortura en virtud del artículo 24 de la Convención .....	35 - 36	8
B. Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos .....	37 - 39	8
C. Examen del proyecto de directrices consolidadas para la primera parte de los informes de los Estados Partes en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos .....	40 - 41	9

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. PRESENTACION DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES CON ARREGLO AL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION .....	42 - 52	10
A. Medidas adoptadas por el Comité para garantizar la presentación de los informes .....	42 - 51	10
B. Revisión de las pautas generales para la presentación de informes iniciales por los Estados Partes .....	52	11
IV. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION ....	53 - 532	12
Francia .....	60 - 86	13
Suiza .....	87 - 114	18
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas .....	115 - 149	23
Argentina .....	150 - 174	30
República Democrática Alemana .....	175 - 196	35
República Socialista Soviética de Bielorrusia .....	197 - 217	39
Canadá .....	218 - 250	44
Camerún .....	251 - 279	49
Hungría .....	280 - 312	54
Colombia .....	313 - 340	60
Chile .....	341 - 375	66
Senegal .....	376 - 405	73
Túnez .....	406 - 434	78
Países Bajos .....	435 - 470	83
China .....	471 - 502	89
República Socialista Soviética de Ucrania .....	503 - 532	96
V. EXAMEN DE LA INFORMACION RECIBIDA EN VIRTUD DEL ARTICULO 20 DE LA CONVENCION .....	533 - 537	102
VI. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PRESENTADAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 22 DE LA CONVENCION .....	538 - 551	103
VII. APROBACION DEL INFORME .....	552 - 554	106

Anexos

I.	LISTA DE ESTADOS QUE HAN FIRMADO O RATIFICADO LA CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, O QUE SE HAN ADHERIDO A ELLA AL 4 DE MAYO DE 1990 ...	107
II.	COMPOSICION DEL COMITE CONTRA LA TORTURA .....	109
III.	ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA LA PRESENTACION DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES CON ARREGLO AL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION AL 4 DE MAYO DE 1990 .....	110
IV.	PROYECTO DE DIRECTRICES CONSOLIDADAS PARA LA PRIMERA PARTE DE LOS INFORMES DE LOS ESTADOS PARTES TAL COMO FUERA APROBADO POR EL COMITE CONTRA LA TORTURA EN SU 49a. SESION EL 26 DE ABRIL DE 1990 .....	111
V.	DECISIONES DEL COMITE CONTRA LA TORTURA CON ARREGLO AL ARTICULO 22 DE LA CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES .....	112
VI.	RESPUESTA DEL GOBIERNO DE LA ARGENTINA .....	118
VII.	LISTA DE DOCUMENTOS PUBLICADOS PARA EL COMITE DURANTE EL PERIODO ABARCADO POR EL INFORME .....	120

## I. CUESTIONES DE ORGANIZACION Y OTRAS CUESTIONES

### A. Estados Partes en la Convención

1. Al 4 de mayo de 1990, fecha de clausura del cuarto período de sesiones del Comité contra la Tortura, había 52 Estados Partes en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. La Convención fue aprobada por la Asamblea General en su resolución 39/46 de 10 de diciembre de 1984 y quedó abierta a la firma y ratificación en Nueva York el 4 de febrero de 1985. Entró en vigor el 26 de junio de 1987, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 27. En el anexo I del presente informe figura una lista de los Estados que han firmado, ratificado o se han adherido a la Convención, así como una indicación de los Estados que han hecho las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención.

2. El texto de las declaraciones, reservas u objeciones hechas por los Estados Partes con respecto a la Convención figura en el documento CAT/C/2 y Add.1 y 2.

### B. Apertura y duración de los períodos de sesiones

3. El Comité contra la Tortura ha celebrado dos períodos de sesiones desde que aprobó su último informe anual. Los períodos de sesiones tercero y cuarto del Comité se celebraron en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 13 al 24 de noviembre de 1989 y del 23 de abril al 4 de mayo de 1990.

4. En su tercer período de sesiones, el Comité celebró 18 sesiones (sesiones 25a. a 42a.) y en su cuarto período de sesiones el Comité celebró 15 sesiones (sesiones 43a. a 57a.). En las actas resumidas pertinentes (CAT/C/SR.25 a 57) figura una relación de las deliberaciones del Comité en su tercero y cuarto períodos de sesiones.

### C. Composición y asistencia

5. De conformidad con el artículo 17 de la Convención, el Secretario General convocó la Segunda Reunión de los Estados Partes de la Convención en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra el 28 de noviembre de 1989. Los cinco miembros del Comité contra la Tortura que figuran a continuación fueron reelegidos para un período de cuatro años a partir del 1° de enero de 1990: el Sr. Alexis Dipanda Mouelle, el Sr. Yuri A. Khitrin, el Sr. Dimitar N. Mikhailov, el Sr. Bent Sørensen y el Sr. Joseph Voyame. En consecuencia, la composición del Comité sigue siendo la misma que durante 1989. La lista de los miembros, así como una indicación de la duración de su mandato, figuran en el anexo II del presente informe.

6. Todos los miembros asistieron al tercer período de sesiones del Comité; sin embargo, el Sr. Bengzon, la Sra. Chanet, el Sr. Gil Lavedra y el Sr. Sørensen sólo pudieron asistir a una parte del período de sesiones. Todos los miembros, con excepción del Sr. Bengzon, asistieron al cuarto período de sesiones del Comité. La Sra. Chanet y la Sra. Díaz Palacios asistieron sólo a una parte del período de sesiones.

#### D. Declaración solemne de los miembros del Comité

7. En la 43a. sesión, celebrada el 23 de abril de 1990, los cinco miembros del Comité que habían sido reelegidos en la Segunda Reunión de los Estados Partes en la Convención hicieron, al asumir sus funciones, la declaración solemne prevista en el artículo 14 del reglamento.

#### E. Elección de la Mesa

8. En su 43a. sesión, celebrada el 23 de abril de 1990, el Comité eligió a los siguientes miembros de la Mesa para un período de dos años, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 18 de la Convención y con los artículos 15 y 16 del reglamento:

Presidente: Sr. Joseph VOYAME

Vicepresidentes: Sr. Alexis DIPANDA MOUELLE  
Sr. Ricardo GIL LAVEDRA  
Sr. Dimitar N. MIKHAILOV

Relator: Sr. Peter Thomas BURNS

#### F. Programas

9. En su 25a. sesión, celebrada el 13 de noviembre de 1989, el Comité aprobó los temas enumerados en el programa provisional presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 6 del reglamento (CAT/C/8), como programa de su tercer período de sesiones. El programa aprobado fue el siguiente:

1. Aprobación del programa.
2. Cuestiones de organización.
3. Presentación de informes por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención.
4. Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención.
5. Examen de las comunicaciones presentadas en virtud del artículo 22 de la Convención.

10. En su 43a. sesión, celebrada el 23 de abril de 1990, el Comité revisó el programa provisional presentado por el Secretario General (CAT/C/10) y lo aprobó como programa para su cuarto período de sesiones, como se ve a continuación:

1. Apertura del período de sesiones por el representante del Secretario General.
2. Declaración solemne de los miembros del Comité recientemente elegidos.
3. Elección de la Mesa del Comité.

4. Aprobación del programa.
5. Cuestiones de organización y otros asuntos.
6. Presentación de informes por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención.
7. Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención.
8. Examen de la información recibida en virtud del artículo 20 de la Convención.
9. Medidas adoptadas por la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones:
  - a) Informe anual presentado por el Comité contra la Tortura en virtud del artículo 24 de la Convención;
  - b) Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos;
  - c) Examen de las directrices consolidadas para la primera parte de los informes de los Estados Partes en virtud de instrumentos internacionales de derechos humanos.
10. Aprobación del informe anual del Comité sobre sus actividades.

#### G. Métodos de trabajo del Comité

##### Tercer período de sesiones

11. El Comité examinó sus métodos de trabajo en su 38a. sesión, celebrada el 22 de noviembre de 1989. En relación con el párrafo 3 del artículo 19 de la Convención y el artículo 68 del reglamento, el Comité examinó, en especial, el método que seguía para formular observaciones tras examinar cada uno de los informes presentados por los Estados Partes. Tras un breve intercambio de opiniones, el Comité convino en continuar con su práctica establecida de encargar a su Presidente y al Relator la labor de formular las observaciones generales del Comité al finalizar el examen de cada informe. Convino en que las observaciones generales se concentraran especialmente en las disposiciones de la Convención que un Estado Parte hubiese dejado de cumplir total o parcialmente. Los miembros del Comité podían presentar las observaciones generales que tuviesen que hacer, a fin de ayudar al Presidente y al Relator en su trabajo.

##### Cuarto período de sesiones

12. El Comité reanudó el examen de sus métodos de trabajo en relación con sus funciones con arreglo al artículo 19 de la Convención en sus sesiones 48a. y 49a. celebradas el 26 de abril de 1990.

13. El Comité examinó, en especial, los posibles medios de acelerar y hacer más eficaz su examen de los informes presentados por los Estados Partes así como sus conclusiones, recomendaciones y observaciones generales sobre cada informe examinado.

14. El Comité convino en que en cada período de sesiones, el Presidente, en consulta con los miembros del Comité, designaría relatores por país y relatores suplentes para cada uno de los informes presentados por los Estados Partes y que debían ser examinados por el Comité en su siguiente período de sesiones. Se acordó además que la Secretaría mantuviese un registro de los relatores y suplentes designados a fin de que la labor pudiese distribuirse equitativamente entre todos los miembros del Comité, incluido el Presidente. En cuanto a los informes que serían presentados por los Estados Partes después de un período de sesiones del Comité, los correspondientes relatores y sus suplentes serían designados por el Presidente en consulta con la Secretaría.

15. La labor del relator por país, y de su suplente, consistiría en estudiar y evaluar el informe, así como cualesquiera anexos al informe presentados por un Estado Parte, preparar una amplia lista de preguntas que se harían al representante del Estado informante y dirigir el debate cuando el Comité examine el informe. Las preguntas se prepararían de manera ordenada a fin de facilitar el diálogo con el Estado informante. En particular, se concentrarían en cuestiones directamente pertinentes a la aplicación de la Convención siguiendo el orden de los artículos de la Convención, se referirían a las cuestiones enumeradas en las directrices generales del Comité para la presentación de informes por los Estados Partes y contendrían referencias a las secciones pertinentes de los informes que se examinan.

16. El relator estaría también encargado de establecer las conclusiones, recomendaciones y observaciones generales basadas en el examen del informe por el Comité. Tales conclusiones, recomendaciones y observaciones generales se presentarían verbalmente al finalizar el examen del informe o durante una sesión posterior, sin perjuicio de que cualquier miembro del Comité presente sus propias conclusiones. Se invitaría a los representantes del Estado Parte a que estuviesen presentes. Tales conclusiones, recomendaciones y observaciones generales serían enviadas al Estado Parte de que se trate, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 19 de la Convención.

H. Cooperación y coordinación de las actividades entre el Comité y el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos encargado de examinar cuestiones relativas a la tortura

Tercer período de sesiones

17. El Presidente informó al Comité, en su 37a. sesión, celebrada el 21 de noviembre de 1989, acerca del resultado de su reunión oficiosa con el Relator Especial de la Comisión para la Cuestión de la Tortura. Señaló que, como había acordado el Comité en su segundo período de sesiones, el objeto de la entrevista fue examinar las posibilidades de repartir tareas para evitar toda duplicación de trabajo en el ejercicio de los mandatos respectivos del Relator Especial y del Comité y asegurar una colaboración encaminada a reforzar las medidas de lucha contra la tortura.

18. Recordó, a este respecto, que en la ejecución de su mandato, el Relator Especial tenía tres funciones. La primera era la de estudiar sistemáticamente la tortura en el mundo y presentar informes anuales a la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura, incluida la incidencia y la extensión de esa práctica, junto con conclusiones y recomendaciones. La segunda función consistía en efectuar visitas de carácter consultivo a los países, por invitación de los respectivos gobiernos. La tercera función consistía en intervenir urgentemente, principalmente mediante un telegrama dirigido al gobierno de que se tratase, cuando se disponía de datos fidedignos de que estaban a punto de producirse o se estaban produciendo ya casos de tortura.

19. El Presidente manifestó que la primera función del Relator Especial era una cuestión que no correspondía a la competencia del Comité, ya que el mandato del Comité emanaba de la Convención y estaba limitado a sus Estados Partes. Por lo tanto, el Comité no podía ocuparse de la situación mundial general con respecto a la tortura. Las otras dos funciones del Relator Especial, a saber, efectuar visitas a los Estados e intervenir urgentemente frente a los gobiernos, se basaban en motivos humanitarios. Estas funciones no estaban expresamente mencionadas en la Convención, pero dado que el Comité tenía en cuenta los principios y objetivos de la Convención, podía tal vez asumir esa responsabilidad respecto de los Estados Partes en la Convención. En efecto, la coordinación de actividades entre el Comité y el Relator Especial sería necesaria para garantizar que los Estados Partes en la Convención no recibiesen un gran número de visitas no coordinadas y duplicación de cuestiones en el caso de los llamamientos urgentes.

20. Los miembros del Comité examinaron, en general, la distribución de funciones entre el Comité y el Relator Especial en la 42a. sesión, celebrada el 24 de noviembre de 1989. Convinieron en que el estudio de la tortura y de las cuestiones relativas a la tortura en el mundo era una tarea concreta del Relator Especial y no correspondía a la competencia del Comité.

21. En cuanto a la posibilidad de visitas de uno o más miembros al territorio de un Estado Parte por motivos humanitarios y a invitación del gobierno de que se tratase, los miembros del Comité señalaron que debían adquirir de antemano la formación y la técnica apropiadas para realizar tales visitas y que debían examinar cuidadosamente la forma en que las visitas humanitarias que no correspondían exactamente a las disposiciones de la Convención podían conciliarse con las investigaciones confidenciales que pudieran realizar con arreglo al artículo 20 de la Convención.

22. En lo que respecta a la posibilidad de intervenciones urgentes del Comité en casos de tortura o amenaza de tortura en un Estado Parte, se expresó la opinión de que tales intervenciones podrían estar más allá de la competencia del Comité. Sin embargo, algunos miembros opinaron que el Comité podría designar a uno de sus miembros para que desempeñase esa función en forma regular, especialmente cuando el Comité no estuviese sesionando.

23. En conclusión, el Comité convino en aplazar el ulterior examen de estas cuestiones hasta un posterior período de sesiones. El Comité convino también en que era necesario mantener estrecho contacto, intercambio de información y consultas con el Relator Especial antes de tomar decisiones sobre cuestiones de interés mutuo.

#### Cuarto período de sesiones

24. El Comité reanudó el examen de estas cuestiones en su 48a. sesión, celebrada el 26 de abril de 1990.

25. Se hizo referencia a la resolución 44/144 de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1989, en que la Asamblea acogió con satisfacción el intercambio de opiniones que se había realizado entre el Comité y el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre cuestiones relativas a la tortura y pidió que se prosiguiese ese intercambio. Se hizo asimismo referencia a la resolución 1990/34 de la Comisión de Derechos Humanos, de 2 de marzo de 1990, en que la Comisión consideró conveniente que el Relator Especial continuase celebrando consultas periódicas con el Comité, en particular con miras a establecer los procedimientos de cooperación y evitar toda superposición de las actividades de las Naciones Unidas en su lucha contra la tortura.

26. El Presidente recordó que las siguientes cuestiones no se habían resuelto en debates anteriores: si las visitas a los Estados Partes en la Convención y las intervenciones urgentes en casos de tortura en un Estado Parte podrían coordinarse entre el Comité y el Relator Especial, y la forma que adoptaría dicha coordinación.

27. Los miembros del Comité consideraban que el mandato del Comité con arreglo a la Convención y el mandato otorgado por la Comisión de Derechos Humanos al Relator Especial eran diferentes pero complementarios. Consideraron también que era todavía un tanto prematuro adoptar decisiones relativas a la distribución de funciones entre el Comité y el Relator Especial con respecto a los Estados Partes en la Convención. Convinieron en que debían continuar los contactos estrechos y el intercambio de información, informes y documentos de interés mutuo entre el Comité y el Relator Especial. Estos contactos e intercambios regulares, con asistencia de la Secretaría, deberían evitar toda superposición en sus respectivas actividades.

#### I. Cooperación entre el Comité y la Junta de Síndicos del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura

28. En su cuarto período de sesiones, el Comité fue informado de las actividades recientes y planificadas de la Junta de Síndicos del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura, establecido por la resolución 36/151 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1981. En su 49a. sesión, celebrada el 26 de abril de 1990, el Comité expresó el deseo de continuar recibiendo dicha información y de intercambiar opiniones con la Junta sobre cuestiones de interés mutuo en el futuro.

#### J. Cooperación con el Comité Europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes

#### Tercer período de sesiones

29. En la 37a. sesión, celebrada el 21 de noviembre de 1989, el Sr. Sørensen, por invitación del Comité, suministró información sobre la situación y las actividades del Comité Europeo establecido con arreglo a la Convención Europea para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes, de la que el Sr. Sørensen era miembro y había sido Primer Vicepresidente desde

septiembre de 1989. El Comité expresó el deseo de establecer relaciones de trabajo con el Comité Europeo, que se ocupaba de las mismas cuestiones, si bien sus funciones y responsabilidades, en el plano regional, eran diferentes.

#### Cuarto período de sesiones

30. En la 49a. sesión, celebrada el 26 de abril de 1990, el Presidente informó al Comité de que, por invitación del Comité Europeo para la prevención de la tortura, había participado en una de las sesiones de su segundo período ordinario de sesiones que se había celebrado en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 22 al 26 de enero de 1990.

31. Informó asimismo al Comité de que había participado junto con el Sr. Sørensen en una serie de charlas sobre la acción internacional contra la tortura y el trato inhumano y degradante que había sido organizada por el Presidente del Comité Europeo para la prevención de la tortura en el Instituto Universitario Europeo en Florencia, del 2 al 4 de abril de 1990.

32. Señaló que la cooperación entre el Comité contra la Tortura y el Comité Europeo para la prevención de la tortura con respecto a las visitas a Estados que fuesen partes en la Convención de las Naciones Unidas y en la Convención Europea parecía estar limitada por el carácter confidencial de sus respectivos procedimientos en relación con tales visitas.

II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU  
CUADRAGESIMO CUARTO PERIODO DE SESIONES

33. Este tema se incluyó en el programa del cuarto período de sesiones del Comité, siguiendo la práctica establecida de otros órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, con miras a que el Comité pudiera examinar las medidas adoptadas, en relación con sus actividades y otros asuntos de interés, por la Asamblea General y otros órganos de las Naciones Unidas sobre la base de los informes anuales presentados en virtud del artículo 24 de la Convención.

34. El Comité examinó este tema del programa en las sesiones 48a. y 49a., celebradas el 26 de abril de 1990.

A. Informe anual presentado por el Comité contra la Tortura en virtud del artículo 24 de la Convención 1/

35. El Comité tuvo ante sí las actas resumidas de la Tercera Comisión de la Asamblea General relativas al examen del informe anual (A/C.3/44/SR.36 a 43, 50 y 52) así como la resolución 44/144 de la Asamblea General sobre la situación de la Convención.

36. El Comité tomó nota con agradecimiento de las opiniones expresadas durante el debate en la Tercera Comisión de la Asamblea General, así como de la resolución 44/144 de la Asamblea, que apoyó al Comité en el desarrollo de las actividades previstas en la Convención.

B. Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos

37. En relación con este punto del programa, el Comité tuvo ante sí los siguientes documentos:

- a) Informe del Secretario General sobre la aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos (A/44/539);
- b) El estudio de un experto independiente sobre los posibles enfoques a largo plazo para aumentar la efectividad del funcionamiento de los órganos existentes y futuros establecidos en virtud de instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas (A/44/668);
- c) Informe del Secretario General sobre el funcionamiento eficaz de los órganos creados en cumplimiento de los instrumentos de las Naciones Unidas sobre derechos humanos, presentado a la Comisión de Derechos Humanos en su 46° período de sesiones (E/CN.4/1990/39).

38. El Comité tuvo también ante sí la resolución 44/135 de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1989, y las resoluciones 1990/21 de 23 de febrero de 1990 y 1990/25 de 27 de febrero de 1990 de la Comisión de Derechos Humanos.

39. El Comité tomó nota con interés de la amplia información señalada a su atención con respecto a los problemas generales con que han tropezado los órganos creados en virtud de instrumentos internacionales de derechos humanos, las soluciones propuestas y las perspectivas pertinentes a largo plazo.

C. Examen del proyecto de directrices consolidadas para la primera parte de los informes de los Estados Partes en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos

40. En su tercer período de sesiones, el Comité decidió examinar en su cuarto período de sesiones el proyecto de directrices consolidadas para la primera parte de los informes de los Estados Partes en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos (A/44/539, anexo), sobre la base de las sugerencias que habría de hacer el Secretario General, incorporando en el proyecto de directrices consolidadas los temas contenidos en la primera parte de las pautas generales del Comité relativas a la presentación de informes iniciales por los Estados Partes (CAT/C/4/Rev.1). En consecuencia, el Comité tuvo ante sí, en su cuarto período de sesiones, las sugerencias presentadas por el Secretario General (CAT/C/L.5).

41. En su 49a. sesión, celebrada el 26 de abril de 1990, el Comité aprobó el texto del proyecto de directrices consolidadas para la parte inicial de los informes de los Estados Partes, presentado por el Secretario General y que figura en el documento CAT/C/L.5, anexo. El texto aprobado por el Comité se reproduce en el anexo IV al presente informe.

III. PRESENTACION DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES CON ARREGLO AL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION

A. Medidas adoptadas por el Comité para garantizar la presentación de los informes

Tercer período de sesiones

42. El Comité, en sus sesiones 37a. y 38a., celebradas los días 21 y 22 de noviembre de 1989, examinó el estado de presentación de informes con arreglo al artículo 19 de la Convención. A este respecto, el Comité tuvo ante sí los documentos siguientes:

- a) Nota del Secretario General relativa a los informes iniciales que 27 Estados Partes debían presentar en 1988 (CAT/C/5);
- b) Nota del Secretario General relativa a los informes iniciales que 10 Estados Partes debían presentar en 1989 (CAT/C/7).

43. Se informó al Comité de que, además de los 12 informes iniciales cuyo examen por el Comité estaba previsto en su tercer período de sesiones (véase la sección IV, párr. 53), el Secretario General había recibido el informe inicial de Túnez (CAT/C/7/Add.3).

44. De conformidad con el artículo 65 de su reglamento, el Comité decidió pedir al Secretario General que transmitiera a los Estados Partes cuyos informes iniciales debían presentarse en 1988, pero que todavía no se habían recibido, un segundo recordatorio relativo a la presentación de esos informes. Así pues, el 21 de diciembre de 1989, el Secretario General envió un segundo recordatorio sobre la presentación de los informes iniciales a los siguientes Estados Partes: Afganistán, Belice, Bulgaria, Luxemburgo, República Socialista Soviética de Ucrania, Togo, Uganda y Uruguay. El Comité decidió no enviar un segundo recordatorio a dos Estados Partes, España y Panamá, que habían comunicado a la Secretaría que sus respectivos informes iniciales se hallaban en curso de elaboración. Ulteriormente, el Comité recibió, antes de su cuarto período de sesiones, los informes iniciales de España y la República Socialista Soviética de Ucrania.

45. En cuanto a los informes iniciales que debían ser presentados en 1989, o en años posteriores, el Comité decidió pedir al Secretario General que enviase automáticamente recordatorios a los Estados Partes cuyos informes iniciales tuviesen más de 12 meses de retraso.

Cuarto período de sesiones

46. También en su 54a. sesión, celebrada el 1º de mayo de 1990, el Comité examinó la situación de la presentación de informes con arreglo al artículo 19 de la Convención. Además de los documentos enumerados en el párrafo 42 *supra*, el Comité tuvo ante sí una nota del Secretario General relativa a los informes iniciales de 11 Estados Partes que deberán ser presentados en 1990 (CAT/C/9).

47. Se informó al Comité de que, además de los siete informes iniciales cuyo examen por el Comité estaba previsto en su cuarto período de sesiones (véase la sección IV, párr. 55), el Secretario General había recibido el informe inicial de Turquía (CAT/C/7/Add.6).

48. Se informó asimismo al Comité de que no se habían recibido los informes iniciales, cuya presentación estaba prevista en 1988, de los siguientes Estados Partes: Afganistán, Belice, Bulgaria, Luxemburgo, Panamá, Togo, Uganda y Uruguay.

49. El Comité decidió pedir al Secretario General que continuara enviando automáticamente recordatorios a los Estados Partes cuyos informes iniciales tuviesen más de 12 meses de retraso, y recordatorios ulteriores cada seis meses.

50. El Comité pidió también al Secretario General que enviase recordatorios a Austria, Dinamarca, Egipto y Noruega, de los que aún no se había recibido la información adicional solicitada por el Comité en su segundo período de sesiones al finalizar el examen de sus informes iniciales.

51. En el anexo III del presente informe se expone la situación de la presentación de informes por los Estados Partes con arreglo al artículo 19 de la Convención al 4 de mayo de 1990, fecha de clausura del cuarto período de sesiones del Comité.

B. Revisión de las pautas generales para la presentación de informes iniciales por los Estados Partes

52. En su 38a. sesión celebrada el 22 de noviembre de 1989, el Comité revisó las pautas generales para la presentación de informes generales por los Estados Partes (CAT/C/4), que el Comité había aprobado provisionalmente en su primer período de sesiones, fundándose en un proyecto de revisión transmitido por el Secretario General a petición del Comité (CAT/C/L.4). Una vez revisadas, las pautas generales fueron aprobadas por el Comité en esa misma sesión y se publicaron con la signatura CAT/C/4/Rev.1.

IV. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES  
EN VIRTUD DEL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION

53. En sus períodos de sesiones tercero y cuarto, el Comité examinó los informes iniciales presentados por 16 Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 19 de la Convención. El Comité dedicó 14 de las 18 sesiones celebradas durante el tercer período de sesiones al examen de esos informes (CAT/C/SR.26 a 37, 40 y 41). En su tercer período de sesiones, el Comité tuvo ante sí los siguientes informes iniciales, enumerados según el orden en que fueron recibidos por el Secretario General:

Francia	(CAT/C/5/Add.2)
Senegal	(CAT/C/5/Add.8)
Hungría	(CAT/C/5/Add.9)
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	(CAT/C/5/Add.11)
Argentina	(CAT/C/5/Add.12/Rev.1)
República Democrática Alemana	(CAT/C/5/Add.13)
República Socialista Soviética de Bielorrusia	(CAT/C/5/Add.14)
Canadá	(CAT/C/5/Add.15)
Camerún	(CAT/C/5/Add.16)
Suiza	(CAT/C/5/Add.17)
Colombia	(CAT/C/7/Add.1)
Chile	(CAT/C/7/Add.2)

54. En su 25a. sesión, celebrada el 13 de noviembre de 1989, el Comité convino, a petición del gobierno interesado, en aplazar hasta su cuarto período de sesiones el examen del informe inicial del Senegal, que había presentado un nuevo texto en sustitución del contenido en el documento CAT/C/5/Add.8.

55. En su cuarto período de sesiones, el Comité dedicó 8 de las 15 sesiones que celebró al examen de informes iniciales presentados por Estados Partes (CAT/C/SR.44 a 47 y 50 a 53). En su cuarto período de sesiones, el Comité tuvo ante sí los siguientes informes iniciales, enumerados según el orden en que fueron recibidos por el Secretario General:

Túnez	(CAT/C/7/Add.3)
Senegal	(CAT/C/5/Add.19)
Checoslovaquia	(CAT/C/7/Add.4)
China	(CAT/C/7/Add.5)
República Socialista Soviética de Ucrania	(CAT/C/5/Add.20)
Países Bajos	(CAT/C/9/Add.1)
España	(CAT/C/5/Add.21)

56. En su 43a. sesión, celebrada el 23 de abril de 1990, el Comité convino, a solicitud de los gobiernos interesados, en aplazar hasta su quinto período de sesiones el examen de los informes iniciales de la República Federal Checa y Eslovaca y de España.

57. De conformidad con el artículo 66 del reglamento del Comité, se invitó a representantes de todos los Estados que habían presentado informes a que asistieran a las sesiones del Comité en que se examinaron sus informes. Todos los Estados Partes cuyos informes fueron examinados por el Comité enviaron representantes para que participaran en el examen de sus respectivos informes.

58. En relación con su examen de los informes, el Comité dispuso también de los documentos siguientes:

- a) Situación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y reservas y declaraciones con arreglo a la Convención (CAT/C/2 y Add.1 y 2);
- b) Pautas generales relativas a la forma y el contenido de los informes iniciales que deben presentar los Estados Partes con arreglo al artículo 19 de la Convención, aprobadas provisionalmente por el Comité en su primer período de sesiones y comunicadas a los Estados Partes (CAT/C/4), así como el texto definitivo de las pautas generales aprobado por el Comité en su tercer período de sesiones (CAT/C/4/Rev.1).

59. Los párrafos que siguen, dispuestos por países según la secuencia seguida por el Comité en su examen de los informes, contienen resúmenes basados en las actas de las sesiones en que fueron examinados los informes. En los informes presentados por los Estados Partes y en las actas resumidas de las sesiones pertinentes del Comité se proporciona una información más amplia.

#### Francia

60. El Comité examinó el informe inicial de Francia (CAT/C/5/Add.2) en sus sesiones 26a. y 27a., celebradas el 14 de noviembre de 1989 (CAT/C/SR.26 y 27).

61. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, quien se refirió a la aplicación en Francia de la Convención sobre la base de los tres elementos fundamentales contenidos en dicho instrumento: prevención de la tortura, sanción de ésta e indemnización correspondiente.

62. Indicó que las medidas adoptadas por Francia para prevenir la tortura estaban organizadas a dos niveles: internacional y nacional. A nivel internacional, y sobre todo europeo, Francia había ratificado el 9 de enero de 1989 la Convención Europea para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes, y un ciudadano francés había sido elegido miembro del Comité establecido en virtud de dicha Convención. En la esfera nacional, las autoridades judiciales ejercían un control eficaz en los locales policiales en que se mantenía detenidas a las personas. Además, se procedía en Francia a inspecciones en todos los lugares en que una persona pudiera estar detenida o encarcelada y en que hubiera peligro de violación de la Convención. Las medidas de supervisión consistían en visitas no anunciadas por parte de autoridades judiciales o administrativas a tenor de diversos artículos de la Ley de Enjuiciamiento Penal.

63. Dicho representante se refirió también a la cuestión de la reclusión solitaria, que afectaba a algunos reclusos especialmente peligrosos y que había suscitado controversia en el país durante el verano de 1988. Describió las condiciones y garantías con arreglo a las cuales se imponía la reclusión solitaria en las cárceles francesas y declaró que, en ese contexto, no podía alegarse que la reclusión solitaria constituyese un trato cruel, inhumano o degradante. Además, a mediados de 1988, el Ministro de Justicia había establecido una comisión para que formulara propuestas destinadas a fortalecer aún más la protección de los derechos humanos en la aplicación de la justicia penal. Sobre la base de las conclusiones iniciales de dicha comisión, se había promulgado una ley, el 6 de julio de 1989,

que reforzaba las garantías para las personas detenidas en espera de juicio. La comisión formularía en breve sus propuestas definitivas para mejorar el desarrollo del procedimiento previo al juicio establecido en la Ley de Enjuiciamiento Penal.

64. En relación con la prevención de la tortura, el representante se refirió también a un proyecto de ley relativo a los derechos y la protección de las personas hospitalizadas por trastorno mental y sus condiciones de hospitalización, que sería debatido en breve en el Parlamento. Declaró también que una ley de 2 de agosto de 1989 por la que se modificaba el Decreto de 2 de noviembre de 1945, relativo a las condiciones de entrada y residencia de súbditos extranjeros en Francia, preveía garantías jurídicas adicionales y, en el caso de los extranjeros detenidos en Francia, asistencia social y humanitaria.

65. Con respecto a las medidas de Francia para la sanción de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, el representante señaló que los delitos de tortura o actos de barbarie estaban tipificados en el nuevo proyecto de código penal que el Parlamento había comenzado a estudiar en la primavera de 1989. Dada la magnitud de la tarea, su examen tendría que extenderse a lo largo de varios períodos de sesiones parlamentarios. El proyecto de código penal imponía sanciones por actos de tortura o de barbarie consistentes en 15 años de reclusión, pena que podía agravarse en determinadas circunstancias, llegando incluso a la reclusión perpetua.

66. El representante declaró además que ningún tribunal francés había conocido en los últimos años casos de tortura y tan sólo muy pocos casos de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A este respecto, se refirió a algunos casos de condenas o sanciones disciplinarias impuestas a agentes de policía, en 1988 y 1989, por actos ilegítimos de violencia, así como a dos casos, de 1987 y 1988, respectivamente, de funcionarios de prisiones que habían sido declarados culpables de actos de violencia contra los reclusos. Añadió que, desde 1982, Francia venía tratando de conseguir el enjuiciamiento del coronel Astiz, ciudadano argentino de quien se sospechaba que había participado en la desaparición y tortura de dos monjas francesas en la Argentina durante la dictadura militar. La Audiencia de lo Criminal de París conocía actualmente el caso entablado contra él.

67. Con respecto a la indemnización por la tortura y la asistencia a sus víctimas, el representante hizo referencia a las contribuciones de Francia al Fondo Voluntario de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura así como a la financiación de dos órganos nacionales cuyas actividades estaban relacionadas con la tortura: el Comité Médico en Favor de los Exiliados y la Asociación para las Víctimas de la Represión en el Exilio.

68. Los miembros del Comité felicitaron al Gobierno de Francia por su detallado informe y a su representante por su exposición verbal. Algunos miembros del Comité acogieron con satisfacción, en particular, el hecho de que el representante del Estado que había presentado el informe hubiera citado muchos casos concretos de enjuiciamiento y condena por malos tratos y preguntaron si se había realizado en Francia un análisis y estadísticas de las tendencias generales en esos casos. Preguntaron también si Francia se proponía introducir alguna modificación en su legislación como resultado de haberse adherido a la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes, a qué motivos había obedecido la promulgación de las leyes de amnistía en Francia y qué tipos de delitos se verían afectados por esas leyes.

69. Se pidió más información sobre la aplicación por Francia del artículo 2 de la Convención y, a este respecto, se solicitaron aclaraciones sobre el significado del artículo 327 del Código Penal de Francia. Se preguntó también de qué manera los reglamentos descritos en el informe se aplicaban en territorio francés no metropolitano, por ejemplo en la Polinesia Francesa, en los que se había declarado el estado de excepción.

70. En relación con el artículo 3 de la Convención, se preguntó si, cuando el Ministro del Interior confirmaba una orden de expulsión, podía expulsarse inmediatamente a un extranjero o si había que esperar para la expulsión al mandamiento del juez administrativo.

71. En relación con el artículo 4 de la Convención, algunos miembros del Comité desearon recibir el texto completo de los artículos 320 y 344 del Código Penal de Francia, relativos a las penas por torturas y por tortura física de las personas detenidas, encarceladas o raptadas. Se preguntó también si las torturas infligidas mediante lesiones corporales que no produjeran la incapacidad laboral y que no se hubiesen infligido con premeditación o el empleo o amenaza del empleo de un arma seguían siendo punibles con arreglo al Código Penal. Además se solicitó aclaración sobre la frase del informe en la que se aludía al uso de la violencia "con moderación".

72. En relación con el artículo 7 de la Convención se suscitó la cuestión de si un torturador que hubiese cometido un delito político extraditable pero que corriera el peligro de ser torturado en el país al que fuera a ser extraditado, podría ser condenado en Francia.

73. En relación con los artículos 10 y 11 de la Convención, se solicitó información sobre la observancia en Francia de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos y sobre las condiciones y duración de la reclusión solitaria. Se preguntó también si los servicios antiterroristas y de contraespionaje estaban sometidos a la misma fiscalización y normas de conducta que la policía civil, y cuál era el régimen aplicable en la lucha contra los traficantes de drogas.

74. En relación con el artículo 12 de la Convención, se pidió información sobre si se habían producido en las cárceles francesas motines que pudieran haber sido resultado de errores por parte de las autoridades de prisiones y, si tal era el caso, qué medios se habían utilizado para poner fin a las dificultades originadas por este tipo de levantamientos. Se preguntó, en particular, si estaba autorizado el empleo de porras u otros medios físicos, si se habían aplicado medidas especiales después de algunos levantamientos, cuántos casos de motines se habían producido, si este tipo de incidentes había provocado víctimas y si se habían dado ya casos de reclusos amotinados que hubieran sido muertos por las fuerzas de seguridad. Se hizo referencia al párrafo 2 del artículo 40 de la Ley de Enjuiciamiento Penal de Francia, y se preguntó si había alguna excepción a la obligación de informar sin demora al Ministerio Fiscal de la perpetración de un delito por parte de un funcionario o empleado público que estuviese casado con el delincuente o fuera pariente suyo.

75. Refiriéndose al artículo 14 de la Convención, algunos miembros del Comité desearon saber si se permitía a las víctimas de la tortura que acudían a Francia para recibir tratamiento permanecer después de terminado éste y qué medios de rehabilitación y asistencia social existían para ayudarlas. Se preguntó, en

particular, si, habida cuenta de que los actos de tortura estaban prohibidos por la legislación francesa, podía considerarse responsable al Estado de los actos de este tipo cometidos por uno de sus agentes, incluso en el caso de que una víctima fuera nacional de un país con el que Francia no hubiera concertado un tratado de reciprocidad sobre cuestiones de indemnización. Se preguntó también si la responsabilidad directa del Estado quedaba establecida en virtud del párrafo 3 del artículo 706 de la Ley de Enjuiciamiento Penal o si se basaba en otras disposiciones, si el artículo 1382 del Código Civil francés obligaba a una persona que hubiera cometido un acto de tortura a proceder personalmente a la indemnización de perjuicios o si el Estado tenía la responsabilidad de indemnizar en virtud del artículo 14 de la Convención. Además, se pidió aclaración sobre las circunstancias en que podía negarse la indemnización o reducirse su importe y sobre las personas que reunían condiciones para ser indemnizadas.

76. En lo que respecta al artículo 15 de la Convención, se preguntó si los tribunales franceses se habían negado a admitir testimonios obtenidos mediante tortura y, a este respecto, se pidieron explicaciones sobre la aplicación de los artículos 427 y 428 de la Ley de Enjuiciamiento Penal de Francia.

77. En respuesta a las preguntas hechas por los miembros del Comité, el representante de Francia declaró que eran diez los casos de malos tratos en su país en que habían intervenido agentes de policía en 1988 y 1989, lo que se consideraba una cifra baja en comparación con el número total de agentes de policía de Francia que debían participar diariamente en el enjuiciamiento y castigo de los delitos. Indicó que Francia no había tenido que modificar su legislación interna a resultas de haber ratificado la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes, dado que, a diferencia de la Convención de las Naciones Unidas, la Convención Europea tenía carácter fundamentalmente preventivo y no incluía disposiciones penales relativas al enjuiciamiento o sanción. Indicó también que las leyes de amnistía general solían promulgarse con motivo de la elección del Presidente de la República, cada siete años. Se concedía amnistía por todos los delitos que no revestían excesiva gravedad; sin embargo, las víctimas de los delincuentes que habían sido amnistiados conservaban su derecho de resarcimiento.

78. En relación con el artículo 2 de la Convención, el representante declaró que la Ley sobre el estado de excepción, de 3 de abril de 1955, se aplicaba a la totalidad del territorio de la República francesa, incluidos los departamentos y territorios de ultramar, pero con algunas diferencias.

79. En relación con el artículo 3 de la Convención, el representante subrayó las garantías adicionales que proporcionaba una Ley de 2 de agosto de 1989 a los extranjeros respecto de quienes se hubiera dictado orden de expulsión. El extranjero que hubiere sido objeto de una orden de expulsión podría apelar a un tribunal administrativo y solicitar al mismo tiempo que se demorara la ejecución de la orden. En cualquier caso, no se expulsaría a un extranjero a su propio país si podía demostrar que corría el peligro de sufrir malos tratos.

80. Pasando al artículo 4 de la Convención, el representante se refirió a las disposiciones del Código Penal de Francia así como a la jurisprudencia francesa concerniente a las lesiones corporales, que indicaba el tipo de sanciones aplicadas en los casos de lesiones corporales que hubieran provocado una incapacidad laboral inferior a ocho días, los actos de violencia que no tenían consecuencias físicas inmediatas pero que surtían efectos psicológicos y actos de violencia de menor

gravedad. En relación con la utilización de la violencia "con moderación", se refirió a las disposiciones del Código Penal que obligaban a los agentes de policía a utilizar la fuerza tan sólo en determinadas circunstancias, cuando fuera estrictamente necesario y sin excesos.

81. Con respecto al artículo 7 de la Convención, el representante se refirió a la información ya proporcionada sobre el procedimiento que podía incoarse contra el perpetrador de un delito si no se concediese la extradición, y declaró que Francia no accedería a la extradición de ninguna persona que corriera el peligro de ser condenada a la pena capital o de ser tratada de manera inhumana o degradante en el Estado que solicitase la extradición.

82. Refiriéndose a los artículos 10 y 11 de la Convención, el representante describió la duración de las condenas en que incurrían las personas declaradas culpables de delitos graves y los regímenes aplicables en los establecimientos carcelarios franceses. Señaló que, desde la aprobación de la Ley de 9 de octubre de 1981 por la que se abolió la pena capital, la sentencia máxima era la reclusión rigurosa a perpetuidad. Podía estudiarse la liberación condicional de una persona condenada a reclusión rigurosa a perpetuidad después de que se hubiera cumplido por lo menos 15 años de pena, pero no podría concederse antes de transcurridos 30 años en algunos casos de homicidio acompañados de actos de tortura o de barbarie. La participación en el reasentamiento de reclusos formaba parte de las responsabilidades del servicio gubernamental de prisiones según lo definido en la Ley de 22 de junio de 1987. Con respecto a las normas de conducta de los servicios de contraespionaje, el representante explicó que la Dirección de Seguridad Interna estaba subordinada al Ministro del Interior y su personal tenía la misma condición jurídica y estaba sujeto a la misma fiscalización que los agentes de policía; la Dirección General de Seguridad Externa estaba subordinada al Ministerio de Defensa, el cual era responsable de que dicha Dirección actuase adecuadamente, de conformidad con la ley. Todos los miembros de los servicios de contraespionaje estaban sujetos a las exigencias de la Convención, que había pasado a formar parte del derecho francés. Añadió que Francia tenía una legislación muy severa contra los traficantes de drogas, que permitía prorrogar la duración de la detención sin formulación de cargos hasta cuatro días, mientras que, con arreglo a la legislación ordinaria, dicho plazo era de 48 horas. La ley establecía penas muy graves por el tráfico de drogas: los delincuentes podían ser condenados a 20 años de encarcelamiento e incluso a 40 años en caso de reincidencia. Dicha legislación se ajustaba a los principios constitucionales y normas internacionales concernientes a los derechos de la defensa y los derechos humanos.

83. En relación con el artículo 12 de la Convención, el representante señaló que los funcionarios encargados de la disciplina en el interior de los establecimientos penitenciarios no estaban armados. Si se producían incidentes de cierta gravedad, el director podría autorizar la utilización de porras o de gases lacrimógenos. En el caso de un motín generalizado, el director podía pedir la intervención de fuerzas armadas de seguridad. En los cinco años anteriores, habían ocurrido tres motines en prisiones locales, pero sin que se hubieran causado pérdidas de vida ni lesiones graves. Con respecto al artículo 40 de la Ley de Enjuiciamiento Penal, se aplicaba a los funcionarios en el cumplimiento de sus funciones, sin excepción.

84. En relación con el artículo 14 de la Convención, el representante declaró que las víctimas de tortura que acudían a Francia recibían asistencia y ayuda de asociaciones. Su situación al abandonar el hospital era la misma que la de otros extranjeros. Declaró también que, en Francia, existía una responsabilidad directa

del Estado distinta de la responsabilidad del perpetrador. La víctima de un acto de violencia por un agente de policía podía incoar un procedimiento penal contra él o bien entablar un procedimiento contencioso contra el Estado ante un tribunal administrativo. La víctima recibiría siempre indemnización por los daños materiales, incluso si el perpetrador del acto de violencia careciese de medios para satisfacer tal indemnización. Además, Francia estaba estudiando la manera de modificar la ley para ampliar los derechos de las víctimas a una indemnización.

85. En relación con el artículo 15 de la Convención, el representante se refirió a las normas de la prueba establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Penal de Francia y a la información pertinente proporcionada en el informe.

86. Al concluir el examen del informe, los miembros del Comité felicitaron al Gobierno francés por las medidas que había adoptado para prevenir y combatir la tortura, que podían servir de modelo a otros países, y por la información precisa que había presentado con respecto a la aplicación de la Convención. Igualmente agradecieron a los representantes de Francia las detalladas, claras y completas respuestas que habían dado a sus preguntas.

### Suiza

87. El Comité examinó el informe inicial de Suiza (CAT/C/5/Add.17) en sus sesiones 28a. y 29a., celebradas el 15 de noviembre de 1989 (CAT/C/SR.28 y 29).

88. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, quien señaló que actualmente la Convención era el único instrumento de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos del cual era parte su país, pero que su Gobierno estaba a punto de pedir al Parlamento que aprobase la adhesión de Suiza a los pactos internacionales de derechos humanos así como a la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Además, Suiza se hallaba obligada por los instrumentos internacionales sobre protección de los derechos humanos, en particular la Convención Europea sobre Derechos Humanos y varios de sus protocolos adicionales, así como por la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que había entrado en vigor para Suiza el 1° de febrero de 1989.

89. El representante declaró que la lucha contra la tortura era uno de los objetivos prioritarios de la política suiza en materia de derechos humanos a nivel internacional. En cuanto a las medidas adoptadas a nivel nacional para poner en vigor las obligaciones asumidas por Suiza con arreglo a la Convención, se refirió a la jurisprudencia del Tribunal Federal (la Corte Suprema de Suiza) conforme a la cual la prohibición de la tortura constituía una norma imperativa del derecho a las naciones que debía ser respetada por todas las autoridades y no admitía excepción alguna. Además, los tratados internacionales aceptados por Suiza representaban parte integrante del sistema jurídico suizo y constituían una obligación de derecho internacional para las autoridades. En consecuencia, no había necesidad de adaptar la legislación interna a las obligaciones dimanadas de los tratados, puesto que estas últimas eran directamente aplicables. Si bien los legisladores suizos no habían creído necesario designar la tortura como un delito específico conforme a la definición del artículo 1 de la Convención, la prohibición de la tortura se aplicaba en Suiza sobre la base de los artículos del Código Penal relativos al homicidio, las lesiones, el hecho de poner en peligro la salud o la vida de otra persona, y los delitos contra la libertad tales como las amenazas y los actos de coacción, los delitos contra la libertad y el honor sexual y el abuso de autoridad.

90. El representante se refirió también a la última parte del artículo 1 de la Convención, con arreglo al cual por el término "tortura" no se entenderán los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. Señaló que su Gobierno consideraba como "sanciones legítimas" tan sólo aquellas que eran generalmente admitidas, tanto en el derecho nacional como en el internacional, como por ejemplo las disposiciones de procedimiento penal exigidas por las necesidades de la instrucción que limitaban el derecho del prisionero a comunicarse con terceras personas. No consideraba que el término "legítimas" pudiera aplicarse a una sanción por la que se disponía la amputación de un miembro, que consideraba equivalente a una pena cruel e inhumana.

91. En lo que respecta a los actos que constituían tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a que se hacía referencia en el artículo 16 de la Convención, el orador puso de relieve que la ley suiza los prohibía expresamente aunque no los definiera. Recordó en tal sentido que la Comisión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en jurisprudencia que obligaba a Suiza, habían establecido una distinción entre la tortura y el trato inhumano o degradante en función de la intensidad del sufrimiento infligido; de este modo se había creado una jerarquía conforme al grado de sufrimiento al cual correspondían los actos.

92. Los miembros del Comité agradecieron al Gobierno de Suiza por su amplio y detallado informe así como al representante por la claridad de su exposición oral. Algunos miembros pidieron información de carácter general sobre la relación entre la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y, de otra parte, la abolición de la pena de muerte en el país y el número de decisiones dictadas cada año por el Tribunal Federal de Suiza en casos de violaciones de los derechos humanos. Con referencia a la posibilidad de que un particular invocase las disposiciones de un tratado internacional ante las autoridades nacionales, se preguntó si el término "particular" abarcaba a las personas que no eran ciudadanos suizos.

93. Con referencia al artículo 2 de la Convención se observó que, conforme al Código Penal Militar suizo, cuando la ejecución de una orden entrañaba que se cometiera un delito o una infracción, tanto la persona que daba la orden como el subordinado que la ponía en ejecución debían ser sancionados. Se preguntó en tal sentido si el subordinado que podía ser sancionado con arreglo a dicha disposición era considerado como autor o como cómplice del acto.

94. Tratando del artículo 3 de la Convención, algunos miembros del Comité pidieron que se les comunicara estadísticas sobre el número de casos en los cuales Suiza había rechazado, antes y después de ratificarse la Convención, la extradición a un país en el que se practicaba la tortura. Preguntaron también, en los casos en que, mientras se decidía acerca de una solicitud para obtener el asilo en Suiza, se recibía información en el sentido de que el solicitante podía ser torturado o aun perder la vida si se le negaba el asilo, cuál sería la reacción de las autoridades suizas ante esa información, y si la persona que había apelado de la decisión sobre el asilo presentando una petición administrativa al Departamento Federal de Justicia y Policía, y cuya apelación se había rechazado, era expulsado automáticamente. Se observó que Suiza había ratificado el Convenio Europeo de Extradición en 1966, pero que hasta 1983 no se había incorporado a la legislación pertinente el principio de que el Estado solicitante debía ofrecer garantías en cuanto a la integridad física de la persona cuya extradición se solicitaba. En tal sentido, se preguntó si durante ese período había ocurrido casos de personas extraditadas que fueran contrarios al Convenio Europeo de Extradición. Además, con

referencia a las decisiones de las autoridades suizas de devolver a las personas que habían solicitado asilo y que no eran reconocidas como refugiados, se preguntó si existían casos en que se hubieran hecho excepciones, justificadas por el principio de no devolución o por consideraciones humanitarias, en situaciones especialmente lamentables.

95. Pasando al artículo 4 de la Convención, algunos miembros del Comité observaron que Suiza aplicaba un sistema monista, con aplicación inmediata de las normas internacionales del derecho interno, y que no se había considerado necesario adoptar una definición de la tortura. Sin embargo, Suiza reconocía el régimen de derecho en relación con los delitos y su sanción. En consecuencia, si en la Convención se preveía la dimensión jurídica del delito, debía existir una dimensión jurídica correspondiente en cuanto a la pena. Se preguntó a este respecto si las disposiciones del Código Penal suizo citadas en el informe, que se referían a delitos tales como las lesiones corporales o las amenazas y la coacción, estaban vinculadas a la definición de la tortura que figuraban en la Convención, la manera como la tortura había llegado a ser un delito en el derecho interno suizo, y si un juez podía fundarse directamente en la definición de la tortura que figuraba en la Convención. Los miembros del Comité preguntaron también si existía alguna diferencia entre el Código Penal Militar y el Código Penal con referencia a las penas aplicadas a los actos de tortura, y si la decisión en cuanto a cuál era el código aplicable dependía de la condición jurídica del autor del delito o del acto de violencia en cuestión, y cuáles eran las penas estipuladas en el Código Penal Militar y en el Código Penal para los actos de tortura. También se pidieron ejemplos concretos de las diferencias entre el derecho federal y el derecho cantonal en cuestiones relativas a la tortura.

96. En relación con el artículo 6 de la Convención, se preguntó cuál era el plazo durante el cual podía mantenerse en detención preventiva a una persona de la que se suponía había cometido un delito y si existían penas para el abuso de autoridad en tal sentido.

97. Con referencia al artículo 7 de la Convención, se deseaba saber si para aplicar la Convención en la Confederación Helvética había sido necesario promulgar una ley sobre cuestiones de procedimiento.

98. En cuanto al artículo 10 de la Convención, los miembros del Comité querían saber si Suiza disponía de un cuerpo especial de policía de seguridad y, en caso afirmativo, qué facultades tenía además de las que correspondían a la policía civil, qué esfuerzos se hacía para educar e informar al público acerca de la prohibición de la tortura y si había casos en que se hubieran impuesto sanciones al personal penitenciario por actos de violencia.

99. Refiriéndose al artículo 11 de la Convención, algunos miembros del Comité deseaban saber si en el sistema penitenciario suizo se aplicaba el aislamiento celular y cuáles eran las diferencias entre los cantones en cuanto a la duración de esta medida. Se pidieron también aclaraciones sobre las normas en cuanto a la incomunicación de los detenidos, y si esa práctica se aplicaba de la misma manera a los nacionales suizos y a los extranjeros que representaban un peligro para la seguridad del Estado.

100. Al tratar del artículo 13 de la Convención, se observó que en Suiza toda persona tenía derecho a denunciar delitos, que automáticamente eran investigados, y se preguntó qué medidas se adoptaban cuando se presentaban informaciones en tal

sentido ante los tribunales competentes, y si las víctimas de la tortura disfrutaban de las mismas garantías ya sea que su queja se presentase a un tribunal o a las autoridades administrativas.

101. En relación con el artículo 14 de la Convención, se pidieron informaciones sobre la experiencia adquirida en Suiza en cuanto a la rehabilitación de las víctimas de la tortura.

102. En cuanto al artículo 15 de la Convención, se hizo referencia a la entera libertad del juez para decidir conforme a su convicción íntima acerca de la validez de las pruebas que se le presentaran, y se preguntó qué salvaguardias judiciales existían para esa convicción íntima en el Código Penal suizo. Se preguntó también si en la legislación suiza existía alguna disposición específica por la que se prohibiera el uso del suero de la verdad.

103. Respondiendo a las preguntas hechas por los miembros del Comité, el representante de Suiza se refirió al mecanismo no judicial de visitas estipulado en la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Explicó también que el Código Penal suizo de 1942, aplicable a los civiles en tiempo de paz, prohibía la pena de muerte; la pena de muerte era aplicable en tiempo de guerra por determinadas infracciones. Añadió que de los 4.000 fallos pronunciados por el Tribunal Federal cada año, unas 50 decisiones se referían a cuestiones relativas a derechos humanos, y tres o cuatro a casos de personas que invocaban actos de tortura, por ejemplo para oponerse a una solicitud de extradición. El término "particulares" utilizado en el informe se refería también a los extranjeros.

104. En cuanto al artículo 2 de la Convención, declaró que en el derecho penal militar, un subordinado que ejecutara con conocimiento de causa una orden que constituyera un delito grave podía ser castigado no como cómplice sino como autor del acto, del mismo modo que su superior.

105. Con referencia al artículo 3 de la Convención, el representante señaló que, durante los últimos años, el Tribunal Federal había pronunciado varios fallos contra la extradición de personas a un país en el que había motivos para creer que podían ser sometidas a torturas o tratos inhumanos. En otros casos, se había aceptado la solicitud de extradición pero con ciertas condiciones. El principio de no devolución estaba prescrito en el artículo 45 de la Ley Federal de Asilo. Las autoridades responsables de aplicar decisiones con respecto al asilo y a la devolución estaban obligadas a tener en cuenta todo nuevo elemento de información relativo a la situación de los derechos humanos en el país de una persona cuya solicitud de asilo se hubiera rechazado, antes de dar cumplimiento a una decisión de devolución en contra de la misma. En cuanto a la aplicación del Convenio Europeo de Extradición, explicó que sus disposiciones eran, en general, aplicables conforme al derecho interno desde que dicho instrumento entrara en vigor para Suiza y antes de la entrada en vigor de la Ley Federal sobre asistencia mutua judicial en materia penal. Por consiguiente, no habían ocurrido casos de extradición que fuesen contrarios al Convenio Europeo. El principio de no devolución era aplicado con gran probidad por las autoridades encargadas de adoptar la decisión, aun cuando a veces era difícil aplicarlo puesto que hacía falta conocer bien la situación del país de que se tratase.

106. Refiriéndose al artículo 4 de la Convención, el representante explicó que el Consejo Federal había estimado que, si bien algunas de las disposiciones de la Convención eran directamente aplicables, la mayoría exigían a su vez otras medidas

para su aplicación en el plano interno. El artículo 1 de la Convención, no era automáticamente aplicable, pero podía constituir una fuente de inspiración para la autoridad administrativa o judicial encargada de aplicar la disposición del derecho interno que debía dar efectividad a la obligación dimanada del instrumento internacional. En tal sentido, ofreció una información detallada acerca de la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes del Código Penal suizo. Señaló además que el Código Penal era aplicable a todos los casos de infracciones de derecho común, en tanto que en el Código Penal Militar se fijaban las penas para determinados delitos no previstos en el Código Penal, tales como las infracciones al derecho de la guerra y los delitos cometidos durante el servicio militar. Explicó además que el Código Penal suizo era federal en tanto que el Código de Procedimiento Penal era cantonal. No obstante, los cantones tenían una serie de obligaciones de conformidad con la legislación federal.

107. En relación con el artículo 6 de la Convención, el representante declaró que en su país no se fijaba un límite absoluto a la duración de la detención anterior al juicio. Sin embargo, existían una serie de mecanismos de control que permitían limitar en la práctica la duración de la detención a lo que fuese absolutamente necesario para los fines de instrucción.

108. Con referencia al artículo 7 de la Convención, el representante observó que el Código Penal suizo había sido revisado en los últimos años para que la Confederación pudiera ratificar una serie de instrumentos internacionales que consagraban el principio aut dedere aut judicare. En el artículo 348 del Código Penal se prevía cuál era el foro, es decir, cuál era el cantón competente para juzgar al interesado y, en consecuencia, cuál sería el código de procedimiento penal aplicable.

109. Con respecto al artículo 10 de la Convención, el representante manifestó que no existía diferencia en Suiza entre la policía civil encargada de funciones de la policía ordinaria y la llamada policía política encargada de la seguridad. Esta última no disponía de poderes más amplios. La Confederación no había adoptado medidas concretas para informar al público acerca de las cuestiones de derechos humanos, pero subvencionaba algunas organizaciones no gubernamentales y de otra índole que actuaban en esa esfera. Añadió que en su país no se habían dado casos de condenas de miembros del personal penitenciario por actos de tortura.

110. Refiriéndose al artículo 11 de la Convención, el representante explicó que el aislamiento celular era una medida disciplinaria y que la separación de los demás detenidos constituía una medida excepcional que podía ser ordenada por el juez durante la fase de la instrucción, si la consideraba necesaria para los fines de investigación. No obstante, en los últimos años, se tendía a mitigar esa práctica en varios cantones, puesto que la opinión pública tenía cada vez mayor conciencia de la necesidad de proteger al individuo. No se hacía ninguna distinción por razones de nacionalidad en cuanto a la aplicación de las disposiciones legislativas o judiciales.

111. Pasando al artículo 13 de la Convención, el representante señaló que el atestado se transmitía a la autoridad competente del cantón para incoar acciones penales. Además, no había diferencia de ninguna clase, de carácter o de garantías, entre los recursos administrativos y los recursos judiciales. De hecho, esos recursos eran complementarios en la medida en que un recurso interpuesto ante una autoridad administrativa podía abrir paso a un recurso ante una instancia judicial.

112. Tratando del artículo 14 de la Convención, el representante se refirió a las contribuciones hechas por su Gobierno al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura así como a las disposiciones de la Ley Federal de Asilo en las que se preveía el pago de prestaciones de seguridad social y, en particular, de subsidios de invalidez a los solicitantes de asilo y a los refugiados que hubiesen sido objeto de torturas o malos tratos en sus países.

113. Con referencia al artículo 15 de la Convención, el representante indicó que la libertad del juez para apreciar la validez de las pruebas no era ilimitada sino que estaba sometida a un control, en la medida en que el Código Penal preveía la posibilidad de recurso a fin de determinar si esas pruebas eran suficientes para probar la culpabilidad de la persona interesada. Señaló también que el uso del suero de la verdad era contrario a la jurisprudencia del Tribunal Federal y que la persona que lo hubiera utilizado podía ser acusada de coacción y de lesiones corporales con arreglo al Código Penal.

114. En sus observaciones finales, los miembros del Comité agradecieron al representante de Suiza por la calidad de sus respuestas a las diversas preguntas formuladas. Señalaron también que el informe presentado por el Gobierno de Suiza, que había permitido emprender un diálogo en pro de la lucha contra todos los efectos de los actos de tortura, podía servir de modelo, tanto por su forma como por su fondo, a los demás Estados que debían presentar informes.

#### Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

115. El Comité examinó el informe inicial de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (CAT/C/5/Add.11) en sus 28a. y 29a. sesiones celebradas el 15 de noviembre de 1989 (CAT/C/SR.28 y 29).

116. Presentó el informe el representante del Estado Parto, quien explicó que una de las tendencias actuales más importantes de su país era el fortalecimiento de la base jurídica de la vida pública y el perfeccionamiento del mecanismo para proteger los derechos e intereses de sus ciudadanos. Entre esas reformas legales, que formaban parte de la perestroika, se incluían la actualización del derecho penal y los procedimientos en ese fuero, el derecho administrativo y los trabajos correccionales, así como las medidas para mejorar el funcionamiento de los órganos encargados de hacer cumplir la ley. Las metas claramente definidas de las reformas eran la primacía de la ley en todos los ámbitos de la vida del Estado y la protección jurídica de la persona.

117. La legislación ya vigente disponía la inadmisibilidad de los delitos calificados de tortura. Otras disposiciones jurídicas análogas tenían por fin impedir el abuso de autoridad: en 1988 hubo 853 casos de castigos corporales, detenciones ilegales, detenciones con uso injustificado de armas y se juzgó a más de 120 funcionarios encargados de hacer cumplir la ley por abuso de autoridad o por obtener pruebas de los acusados por la fuerza. Se estaba haciendo mayor hincapié en la formación de esos funcionarios y en la actualidad el 93% de los funcionarios de prisiones tenían un mayor nivel de educación.

118. Se había trabajado activamente en proyectos de ley sobre la prevención del delito y el tratamiento de reclusos, que el Soviet Supremo estaba examinando. Uno de esos proyectos de ley contemplaba la prohibición explícita de los tratos o castigos crueles o degradantes y ofrecería garantías jurídicas en ese sentido. Al mismo tiempo, en la legislación se reconocía la estricta responsabilidad penal de los funcionarios culpables de los delitos definidos en el artículo 1 de la

Convención y se podían imponer penas de hasta 10 años de cárcel por abuso de autoridad oficial acompañado de violencia o uso de armas.

119. El texto de la Convención se publicó en el boletín del Ministerio de Relaciones Exteriores, Vestnik MID, y se transmitió a todos los fiscales responsables de supervisar las condiciones imperantes en las cárceles. Los principales periódicos se habían ocupado de las cuestiones relativas a la aplicación de la Convención.

120. El representante afirmó que las autoridades soviéticas seguirían examinando los aspectos teóricos y prácticos de las normas internacionales pertinentes para aplicar las recomendaciones democráticas y humanas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y el tratamiento de los delincuentes.

121. Los miembros del Comité felicitaron al Gobierno de la URSS por su informe y al representante de ese país por su presentación oral. En particular, acogieron con beneplácito la información relativa al debate sobre el proyecto de código penal. Aunque breve, el informe proporcionaba amplia información sobre la situación en la Unión Soviética hasta diciembre de 1988. Sin embargo, consideraban que si se aclararan diversos puntos se podría obtener un cuadro más diáfano de la situación actual y el efecto de las reformas propuestas en el futuro.

122. Los miembros preguntaron si la Convención tenía fuerza de ley, que la hiciera directamente aplicable por las autoridades competentes, y pidieron detalles sobre el mecanismo legal para invocarla ante los tribunales, así como sobre el número de veces que se había invocado. Pidieron más información sobre el tipo de delitos tipificados en los diversos códigos penales, sobre las enmiendas propuestas al código de procedimiento penal y sobre las normas que regían la duración máxima, los motivos y la autorización legal de la prisión preventiva. Los miembros deseaban contar con una explicación del procedimiento en virtud del cual podrían los ciudadanos formular denuncias al Estado y los órganos públicos y preguntaron si, en caso de que el fiscal no examinara una denuncia en un plazo de tres días, podía tenerse en cuenta ese hecho si la denuncia pasaba a un tribunal superior. Pidieron que se aclarara qué opinión tenía la Unión Soviética acerca de la posible abolición de la pena de muerte, cuál era el plazo máximo de la cadena perpetua y si no se consideraba que la cadena perpetua era un trato inhumano.

123. Haciendo referencia concretamente al artículo 1 de la Convención, los miembros preguntaron si la URSS era parte en algún acuerdo internacional cuyas disposiciones tuvieran mayor alcance que la Convención.

124. Respecto del artículo 2 de la Convención, los miembros deseaban saber cuál era la ley referente a la inadmisibilidad de una orden de un funcionario superior para justificar la tortura. Con referencia a la comisión especial del Politburó que se estaba ocupando de rehabilitar a las víctimas de la represión de un período anterior, deseaban saber cuáles eran las calificaciones de esos miembros y por qué la Corte Suprema participaba también en el trabajo de la Comisión. Se preguntó asimismo qué medidas se habían adoptado para impedir la violación de la ley que prohibía el uso de medios no autorizados en la investigación de los delitos.

125. Con relación al artículo 3 de la Convención, los miembros preguntaron si la URSS aceptaba la Convención como base jurídica para la extradición a un Estado con el que no hubiera formalizado un tratado en la materia, y si el derecho de los extranjeros al asilo se aplicaría independientemente de que se reconociera o no a una persona como refugiada.

126. Acerca del artículo 4 de la Convención, los miembros pidieron aclaraciones sobre las medidas precisas adoptadas para despedir a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que abusaran de su autoridad, los resultados alcanzados hasta el presente y las sentencias impuestas. Preguntaron si los procesos de 122 funcionarios por abuso de autoridad se habían celebrado como resultado de denuncias de individuos o por iniciativa de las autoridades. Se pidió mayor información sobre las disposiciones que prohibían concretamente ciertos actos censurales, según lo mencionado en los párrafos 9 y 18 del informe.

127. Con referencia al artículo 6 de la Convención, los miembros solicitaron información sobre los procedimientos para entablar juicio contra una persona y las responsabilidades respectivas del fiscal y del juez en relación con los derechos del acusado. Deseaban saber si se examinaba la correspondencia de los presos y si las nuevas leyes sobre los contactos externos de los presos se aplicaban también a quienes estaban detenidos en contra de su voluntad, por ejemplo en hospitales psiquiátricos.

128. Refiriéndose al artículo 8 de la Convención, algunos miembros preguntaron cuál órgano era responsable de las decisiones sobre extradición o expulsión y cuáles eran los principios más importantes de los acuerdos de extradición que la URSS había celebrado con Potencias extranjeras, especialmente en materia de asistencia letrada.

129. Acerca del artículo 10 de la Convención, los miembros preguntaron si las investigaciones realizadas por el instituto de la fiscalía de la URSS se habían incorporado en los programas de formación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, tanto civiles como militares, y del personal médico que trabajaba con los detenidos. Pidieron información sobre las instrucciones y reglamentos en que se habían incluido normas sobre el trato humano de los delincuentes. Solicitaron datos sobre el nivel de conciencia pública en materia de derechos humanos y protección contra la tortura, la labor que se realizaba para aumentar esa conciencia y si el pueblo soviético se organizaba para aumentar la protección de sus intereses. Se pidió información sobre la situación en materia de uso indebido de la medicina psiquiátrica.

130. Con referencia al artículo 11 de la Convención, los miembros pidieron detalles sobre casos concretos en que se utilizaban métodos de contención física como esposas o camisas de fuerza, sobre cómo se supervisaba su uso y si la ley permitía utilizar otros métodos. Deseaban saber si la ley autorizaba la incomunicación en los lugares de detención, si la medida se utilizaba en la práctica y qué significaba empeorar las condiciones de reclusión como castigo con arreglo a la ley, según se mencionaba en el párrafo 31 del informe. Refiriéndose a la legislación sobre trabajos correccionales, deseaban saber si se habían abolido los campos de trabajo riguroso o "gulags".

131. Con respecto al artículo 12 de la Convención, se preguntó si se habían investigado las denuncias de tortura formuladas por 11 armenios en Nagordny Karabakh.

132. Haciendo alusión al artículo 13 de la Convención, los miembros pidieron mayores informaciones sobre el derecho de apelación de los detenidos y las personas que se encuentran en prisión preventiva o en hospitales psiquiátricos, si existían controles sistemáticos de esas detenciones y si los llevaban a cabo las instituciones propiamente dichas o autoridades externas.

133. En conexión con el artículo 14 de la Convención, los miembros pidieron informaciones y estadísticas adicionales sobre los casos en que se había pagado una indemnización a las víctimas de procesos ilegales y torturas, y con qué frecuencia las víctimas de malos tratos pedían una indemnización y que se procesara a los culpables.

134. Con referencia al artículo 15 de la Convención, los miembros deseaban saber si existía alguna ley que prohibiera obtener declaraciones por medios violentos que no fueran la "fuerza o coerción". Pidieron información sobre casos en que los tribunales hubieran derogado sentencias aduciendo que las pruebas presentadas se habían obtenido por la fuerza, bajo amenazas o por medio de otros métodos ilegales. Se preguntó si las normas que prohibían obtener declaraciones por la fuerza se aplicaban a la policía de seguridad de la misma forma que a los funcionarios policiales normales, si las fuerzas de seguridad respondían ante los tribunales y, en caso contrario, si existían mecanismos para investigar a las fuerzas de seguridad por denuncias de tortura.

135. Por último, con referencia al artículo 16 de la Convención, los miembros pidieron una definición exacta de conducta cruel, inhumana o degradante y el carácter de las sanciones impuestas por tales delitos.

136. Respondiendo a las preguntas hechas por miembros del Comité, el representante declaró que la Unión Soviética no tenía dificultad alguna en cumplir las obligaciones que le incumbían en virtud de la Convención, ya que sus disposiciones estaban recogidas plenamente en la legislación soviética. Aunque no se podía invocar directamente la Convención ante los tribunales, el juez o el fiscal podían referirse a ella en el curso de los procedimientos judiciales si el delito correspondía a la definición de tortura enunciada en la Convención. En los códigos penales de la Federación Rusa y las Repúblicas de la Unión se definió la tortura como abuso de la autoridad o el poder administrativo acompañado de actos de violencia o de tortura o actos degradantes, cuyo castigo era de 10 años de encarcelamiento. El proyecto sobre procedimientos penales se encuentra entre los 30 proyectos de ley que actualmente examina la legislatura. Esa legislación ha sido debatida por la población del país y algunas de sus observaciones se reflejan en la versión definitiva del proyecto que se examinará en 1990. Explicó que la duración normal de la detención provisional era de dos meses y los fiscales de los distritos, las regiones o las repúblicas podían extenderla a nueve meses y el Fiscal General excepcionalmente a 24 meses; la extensión más allá de los 24 meses sólo podía ser decidida por la Corte Suprema. La extensión indebida de esas detenciones puede ser pasible de sanciones administrativas. Recientemente el Soviet Supremo había aprobado una ley que brindaba a los ciudadanos el derecho a formular denuncias contra funcionarios públicos y establecía un plazo máximo de 30 días para el examen de las denuncias. En cuanto a la pena de muerte, dijo que se había abolido y luego restablecido en tres ocasiones. En la actualidad existían opiniones divergentes sobre la cuestión, y una abrumadora mayoría del público estaba a favor de que se mantuviera como medida excepcional debido al aumento de la tasa de criminalidad en la URSS. Su uso se había limitado estrictamente a los delitos cometidos contra la persona y contra el Estado y la cantidad de delitos de ese tipo se había reducido de 19 a 8. El Soviet Supremo estaba examinando en la actualidad nuevas normas legales sobre la materia. Dijo que también se habían expresado diferentes opiniones sobre la cuestión de la cadena perpetua, que al mismo tiempo implicaba una condena máxima de 25 años, pero la medida no había logrado reducir la cantidad de delitos graves.

137. Pasando a la pregunta concreta sobre el artículo 1 de la Convención, el representante afirmó que la Unión Soviética no era parte en acuerdos o convenciones que tuvieran disposiciones más estrictas que las de la Convención.

138. Respondiendo a las preguntas hechas por algunos miembros con relación al artículo 2 de la Convención, el representante dijo que por la gravedad del delito de tortura sus autores serían considerados responsables desde el punto de vista penal, y que en la legislación penal se incluiría una disposición que estipulara que la orden impartida por un superior no se debería ejecutar si implicaba la comisión de un delito. Explicó que la comisión especial del Politburó se había establecido en vista de la extrema importancia de la rehabilitación de las víctimas de represiones masivas que tuvieron lugar en el pasado. Varios expertos en temas jurídicos participaban en el trabajo de la comisión, que no podía ejercer funciones judiciales ni adoptar decisiones en esa materia, pero sí señalar a las autoridades correspondientes la posibilidad de asignar una indemnización a las víctimas de esos actos represivos. En un decreto reciente del Ministerio del Interior se disponían garantías para la protección de los detenidos contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. En otro decreto, promulgado en 1989, se establecían normas mínimas para las condiciones de detención de conformidad con la Convención.

139. Con referencia a las preguntas formuladas acerca del artículo 3 de la Convención, el representante declaró que la Unión Soviética no devolvía a una persona a un país si esa persona corría el riesgo de ser víctima de torturas en él. Su Gobierno no había ratificado las convenciones internacionales sobre los refugiados, pero en la práctica cumplía con las normas del derecho internacional y colaboraba con los organismos de las Naciones Unidas encargados de las cuestiones relativas a los refugiados.

140. Respondiendo a las preguntas hechas con relación al artículo 4 de la Convención, el representante dijo que, durante los decenios de 1930, 1940 y 1950, 3.400 miembros y dirigentes del NKVD y el Ministerio de Seguridad del Estado habían cometido graves violaciones y habían sido condenados y sancionados, e incluso algunos fueron ejecutados. Otros 2.370 miembros del personal de esos órganos habían sido sancionados, despedidos y privados de sus pensiones. En los actuales órganos encargados de la investigación de la ley no hay ni un solo empleado que haya tenido que ver con los graves abusos de aquella época. Señaló que recientemente 122 personas habían sido sometidas a juicio por abuso de autoridad y que 5.600 personas habían sido sometidas a sanciones disciplinarias, incluidas más de 3.500 que habían sido despedidas del servicio interno del país.

141. En respuesta a las preguntas relacionadas con el artículo 6 de la Convención, el representante dijo que la investigación de asuntos penales normalmente no podía durar más de dos meses, y sólo el fiscal local podía ampliar el plazo en circunstancias especiales. Todo funcionario que violase ese proceso sería objeto de medidas disciplinarias. Explicó que el fiscal tenía la obligación de iniciar los procedimientos judiciales y llevar a cabo las investigaciones y el juez solamente podía iniciar una instrucción penal si se enteraba de un delito en cualquier momento de la investigación judicial. Dijo que podía examinarse la correspondencia de los detenidos, independientemente de dónde estuvieran detenidos o en qué fase se encontrara el juicio; se hacía por razones de seguridad y no se consideraba que con ello se violaran los derechos de los detenidos. Las visitas de familiares y amigos íntimos estaban permitidas durante el período de detención preliminar de acuerdo con el fiscal que instruyera el sumario.

142. Respondiendo a las cuestiones formuladas sobre el artículo 8 de la Convención, el representante indicó que las decisiones sobre extradición eran responsabilidad del Presidium del Soviet Supremo. Desde mediados del decenio de 1970, la Unión Soviética había celebrado más de 20 tratados de extradición, que incluían disposiciones sobre asistencia letrada, con diferentes Estados.

143. Con respecto a las preguntas hechas acerca del artículo 10 de la Convención, dijo que el instituto de investigaciones de la fiscalía de la URSS tenía por fin dar una base científica a los órganos encargados de hacer cumplir la ley; se ocupaba de problemas de mantenimiento del orden público y la preparación de nuevos textos sobre procedimientos penales y leyes de procedimiento. La mayoría de las leyes del Estado habían sido elaboradas por el instituto. La formación de profesionales de los sistemas judicial y penitenciario se realizaba en establecimientos de enseñanza superior y en las universidades, así como, a nivel intermedio, en institutos y centros de enseñanza especializados. Indicó que la conciencia del público acerca de los derechos humanos había aumentado tanto en estos últimos tiempos que en diciembre de 1989 las autoridades iban a publicar dos millones de ejemplares de un compendio de todos los instrumentos internacionales vigentes sobre esos derechos. Señaló también que uno de los diarios moscovitas, cuya circulación era superior a siete millones de ejemplares, había publicado recientemente las respuestas obtenidas por periodistas a una serie de preguntas sobre la Convención y el Comité contra la Tortura. En el país existían cientos de organizaciones no gubernamentales dedicadas a temas relacionados con los derechos humanos en todos los aspectos de la vida. Cualquiera que deseara formar una asociación, publicar textos y celebrar reuniones podía hacerlo; no existían estadísticas sobre esas asociaciones debido a su carácter oficioso. El representante afirmó que, desde 1988, todas las instituciones psiquiátricas, que antes habían dependido del Ministerio del Interior, estaban bajo la jurisdicción del Ministerio de Salud. Añadió que en una fecha anterior de ese mismo año la URSS había sido admitida nuevamente a la Asamblea Mundial de Psiquiatría y que un grupo de psiquiatras norteamericanos habían visitado instituciones psiquiátricas del país.

144. Con referencia a las preguntas planteadas a tenor del artículo 11 de la Convención sobre métodos de contención física, el representante dijo que se usaban las esposas para impedir conductas indisciplinadas o ataques por parte de los detenidos, y que su uso era observado por el funcionario encargado de la supervisión del lugar de detención. Se utilizaban las camisas de fuerza como medida extrema para apaciguar una conducta indisciplinada cuando era imposible aplicar otros métodos, y sólo se hacía en zonas especiales destinadas a tal fin. El representante afirmó que no sabía de ningún caso en que se hubiera usado este método durante los 10 años anteriores y que este tipo de método era objeto de legislación penal actualmente en preparación por la que se podría prohibir su uso. Se utilizaban las porras para acabar con los disturbios ocasionados por los detenidos cuando existía una amenaza directa para la vida y la salud de las personas que trabajaban en los lugares de detención y su uso estaba reglamentado por un decreto especial. Todo incidente en que se usara algún método de contención física debía ponerse en conocimiento del fiscal local, y su uso indebido era pasible de medidas disciplinarias. La incomunicación en los lugares de detención se utilizaba como medida disciplinaria y no correctiva y sólo en las colonias de régimen especial, y en ninguna otra circunstancia; el período máximo de este tipo de incomunicación era de un año. El cumplimiento estricto de las leyes para el control de los lugares de detención y las condiciones imperantes en ellos estaba reglamentado por el código de leyes sobre trabajos correccionales. Funcionarios de prisiones encargados de vigilar los lugares de detención inspeccionaban las

instituciones en forma periódica y adoptaban medidas para eliminar toda irregularidad. El representante explicó además que los campos de trabajos correccionales del decenio de 1930 habían sido creados por los comisarios del pueblo y estaban controlados por el organismo de seguridad interna (SPU). Esos campos habían dejado de existir en 1956, cuando se instauró el principio de la rehabilitación y se concedió una amnistía. Las instalaciones para trabajos correccionales existían en la URSS y en la actualidad eran totalmente diferentes de los campos anteriores no sólo por su estructura sino por el tratamiento dado a los detenidos y las condiciones de éstos.

145. Con respecto a las preguntas hechas en virtud del artículo 12 de la Convención, el representante explicó que se había declarado el estado de emergencia en la región de Nagordny Karabakh por la gravedad de la situación; la medida se había adoptado de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ninguna de cuyas disposiciones se había suspendido. Los detenidos habían sido puestos en libertad después de la investigación.

146. Con referencia a las preguntas hechas acerca del artículo 14 de la Convención, el representante declaró que en los artículos 129, 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal de la Federación Rusa y otras disposiciones análogas de las Repúblicas se disponía la reparación de los daños producidos por las actividades ilícitas de los funcionarios del Estado. El Estado concede plena indemnización por los daños morales, independientemente de la culpabilidad de la persona de que se trate. Por lo general no se pagaban indemnizaciones por daños no materiales, pero se tenía en cuenta la salud psíquica y el Estado hacía todo lo posible por eliminar los efectos adversos mediante un proceso de readaptación en el que se prestaba asistencia médica gratuita.

147. Con referencia a las preguntas relativas al artículo 15 de la Convención, el representante dijo que las fuerzas de seguridad, dependientes del comité para la seguridad del Estado, tenían necesidad de actuar en forma confidencial, pero que no existía una policía secreta propiamente dicha en la URSS.

148. Al finalizar el examen del informe, los miembros del Comité agradecieron al representante de la URSS la minuciosa información suministrada, que ponía de relieve que el Gobierno de la URSS estaba prestando la debida atención a las obligaciones impuestas por la Convención. Les impresionó la magnitud de las reformas que se estaban produciendo en el país, especialmente en el ámbito de los procedimientos penales. Aunque reconocieron que quizás pasara algún tiempo antes de que los resultados de esas reformas se hicieran evidentes, pidieron a la delegación que, en su segundo informe periódico, proporcionara la mayor cantidad posible de ejemplos concretos de los resultados de las reformas, especialmente los procesos contra las personas acusadas de abuso de poder. Señalaron también que, aunque muchos miles de personas habían sido sancionadas por esos abusos de poder, las cifras proporcionadas demostraban que aún existía algún tipo de irregularidad en el sistema. Además, expresaron su preocupación por el uso de la incomunicación en el lugar de detención, que parecía especialmente severo, y también por la prohibición de la correspondencia de los detenidos.

149. El representante aseguró a los miembros del Comité que al preparar el segundo informe periódico se tendrían en cuenta todas las preguntas y observaciones formuladas durante la sesión, especialmente las referidas a la incomunicación en los lugares de detención, tema que se examinaría muy seriamente en el tránsito del país hacia un sistema democrático más abierto.

## Argentina

150. El Comité examinó el informe inicial de la Argentina (CAT/C/5/Add.12/Rev.1) en sus sesiones 30a. y 31a., celebradas el 16 de noviembre de 1989 (CAT/C/SR.30 y 31).

151. La representante del Estado Parte presentó el informe y destacó la determinación del Gobierno constitucional de la Argentina de respetar fielmente sus compromisos en materia de derechos humanos, en el plano interno e internacional. En relación con la Convención, informó al Comité acerca del curso latinoamericano sobre la aplicación de los instrumentos de derechos humanos y la administración de justicia, celebrado en Buenos Aires en octubre de 1989 bajo los auspicios de las Naciones Unidas. También se refirió a las principales medidas legislativas adoptadas por la Argentina para abolir la tortura y tipificarla como delito y señaló que la Argentina se había adherido a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que entró en vigor el 30 de abril de 1989. Además, su Gobierno había copatrocinado las resoluciones sobre la tortura aprobadas por la Comisión de Derechos Humanos y había apoyado las actividades del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos encargado de examinar las cuestiones relativas a la tortura. Antes de que la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes entrara en vigor para la Argentina, la Corte Suprema había declarado que tenía plenos efectos en cuanto a la creación de responsabilidad internacional para el Estado.

152. Los miembros del Comité acogieron con satisfacción el informe, que daba pruebas de un retorno al sistema jurídico de respeto de los derechos humanos en la Argentina tras un período doloroso de dictadura, y dieron las gracias a la representante por su declaración introductoria.

153. Los miembros del Comité hicieron preguntas acerca del marco general en que se aplicaba la Convención en la Argentina. Se observó que los artículos 3, 8 y 9 de la Convención no parecían tener un equivalente en la legislación argentina y se preguntó si instrumentos internacionales como la Convención tenían aplicación directa en virtud de la legislación del país, si la actual Constitución nacional era la misma que estuvo en vigor bajo el régimen militar, cuál era la relación entre la Convención y la Constitución y entre la Convención y las constituciones provinciales, cuánto tiempo llevaban en vigor en la Argentina los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados, cómo se aplicaban, y si la Constitución nacional y las provinciales correspondían a estos instrumentos. Se recordó que los Estados Partes tenían la obligación de adoptar medidas preventivas, de aplicación y de reparación en virtud de la Convención. A este respecto, se preguntó cuál era la posición del Gobierno de la Argentina con respecto a los actos perpetrados antes de que la Convención entrara en vigor el 26 de junio de 1987, si considera que la Convención no se aplicaba a actos anteriores de tortura y si la Argentina tenía dificultades para llevar a cabo sus obligaciones en virtud de la Convención. También se preguntó si las disposiciones del Código Penal mencionadas en el párrafo 15 del informe no eran incompatibles con las de la Ley No. 23.097 de 1984 que había enmendado el Código Penal.

154. Con respecto al artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité quisieron saber si la prohibición de la tortura en la Argentina era tan amplia como lo previsto en virtud de la Convención, en particular en relación con las amenazas a terceros, si había alguna disposición en los tribunales respecto a referencias directas a la Convención y qué nuevas leyes, directrices y sanciones judiciales se habían establecido para dificultar los actos de tortura. Asimismo preguntaron si

la Subsecretaría de Derechos Humanos creada por el Gobierno incluía abogados y si tenía competencia para llevar a cabo investigaciones relativas a violaciones de los derechos humanos y, de ser así, si se habían producido conflictos con otros órganos estatales, incluida la policía, con responsabilidades análogas. En relación con el párrafo 3 del artículo 2 de la Convención, se hizo referencia en particular a la Ley No. 23.521 de 4 de junio de 1987, y se preguntó si la denominada "Ley de obediencia debida" correspondía a la Constitución argentina en vigor en el momento de su promulgación y con los Convenios de Ginebra ratificados por la Argentina, y cuántas personas responsables de actos de tortura habían sido arrestadas, detenidas o juzgadas tanto antes como después de la promulgación de la Ley No. 23.521.

155. En relación con el artículo 3 de la Convención, se preguntó si la Argentina había tomado medidas específicas para impedir la extradición o la devolución de personas a otro país cuando existía el peligro de que la persona fuera objeto de tortura. A este respecto, se señaló a la atención de la representante de la Argentina al caso concreto de cinco personas que se oponían a la extradición a Chile porque decían que corrían el riesgo de ser torturadas en ese país.

156. En relación con el artículo 4 de la Convención, se preguntó si se disponía de datos estadísticos relativos al número de funcionarios gubernamentales que hubieran sido procesados por permitir o efectuar actos de tortura, cuál era la pena máxima de prisión que se establecía en el Código Penal para el delito de tortura y si se podía imponer la cadena perpetua. Se observó que estaban previstas sanciones cuando el delito consistía en la omisión del juez de promover la persecución y represión del delito de tortura y se preguntó quién entablaba el proceso contra el juez en tales casos y en qué tribunal, y si los jueces tenían algún tipo de inmunidad.

157. En relación con el artículo 5 de la Convención, se pidió más información sobre la forma en que la Argentina asumía una verdadera jurisdicción universal respecto de los actos de tortura y sobre las medidas judiciales necesarias que se debían adoptar a ese respecto. Se señaló en particular que el Código Penal también se aplicaba a delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en el desempeño de su cargo y se preguntó quién presentaba las causas contra esas personas ante los tribunales argentinos y si ya se había presentado alguna causa de este tipo.

158. En relación con el artículo 6 de la Convención, se preguntó quién tenía atribuciones para llevar a cabo detenciones o arrestos después de que se hubiera recibido una denuncia contra funcionarios que tuviesen este tipo de autoridad, y si existían límites de tiempo para la detención preventiva sin derecho a correspondencia o visitas.

159. En relación con el artículo 7 de la Convención, se preguntó si la legislación argentina disponía que los nacionales argentinos no pudieran ser extraditados por actos de tortura y, si tal disposición existiese, qué autoridades en la Argentina eran competentes para juzgar casos pertinentes.

160. Refiriéndose al artículo 11 de la Convención, los miembros del Comité pidieron recibir información sobre el trato, los derechos y los privilegios que tenían las personas detenidas, y el número de casos de tortura o tratos inhumanos o degradantes que se habían presentado ante los tribunales. También quisieron saber si se llevaban a cabo inspecciones sistemáticas en los lugares de detención en la Argentina y si los tribunales civiles ejercían un control efectivo sobre el personal militar, en particular cuando dicho personal mantenía detenidas a personas.

161. En relación con el artículo 12 de la Convención, se hizo referencia a la información recibida por los miembros del Comité acerca de un enfrentamiento entre civiles y miembros de los servicios armados que había ocurrido en La Tablada, en la provincia de Buenos Aires, los días 23 y 24 de enero de 1989. De acuerdo con la información, el enfrentamiento había producido muertes, y se habían encontrado cuerpos que llevaban señales de tortura. Se preguntó a este respecto si la información era correcta y si se había llevado a juicio a los autores del delito.

162. En relación con el artículo 14 de la Convención, los miembros del Comité quisieron saber qué medidas había tomado la Argentina en la esfera de la rehabilitación psiquiátrica de las víctimas de la tortura del período anterior de la dictadura, si había actualmente, tras la promulgación de la "Ley de obediencia debida" y la "Ley de punto final" del 24 de diciembre de 1986, algunos procedimientos para que aquéllos que habían sido víctimas de la tortura durante el período anterior pudieran obtener compensación, si la amnistía había permitido a las víctimas de la tortura procurar indemnización civil y, en tal caso, cuántas veces se había concedido la indemnización civil por actos de tortura cometidos bajo la dictadura. También se preguntó si existía la posibilidad de solicitar indemnización civil ante un tribunal penal al igual que ante un tribunal civil, si las víctimas tenían que elegir un proceso civil dentro de plazos prescritos a fin de conseguir indemnización, o si el Gobierno de la Argentina, reconociendo que tenía una responsabilidad civil hacia las víctimas, había procedido a indemnizarlas a todas de una forma u otra. Asimismo, los miembros del Comité quisieron saber si, además de la indemnización prevista en el artículo 29 del Código Penal argentino, existía la posibilidad de rehabilitación médica para las víctimas de la tortura, si el derecho positivo argentino preveía la indemnización a las personas que habían sido detenidas antes del juicio o que se habían beneficiado de una orden desestimando los procedimientos judiciales cuando habían sido objeto de grave perjuicio, si los dos proyectos de ley en que se proponía una reforma del procedimiento penal, que se habían presentado al Congreso de la Nación, preveían la indemnización de las víctimas de la tortura, y si el Gobierno estaba haciendo esfuerzos sistemáticos por documentar y analizar lo que había ocurrido a las víctimas de la tortura.

163. En relación con el artículo 15 de la Convención, se preguntó si en la legislación se preveía alguna sanción por obtener confesiones por la fuerza o mediante la tortura.

164. En respuesta a las preguntas planteadas por los miembros del Comité, la representante de la Argentina dijo que de conformidad con la legislación argentina, toda persona podía invocar directamente la Convención ante los tribunales, puesto que ésta, en virtud del artículo 31 de la Constitución, formaba parte de la legislación interna de la misma manera que las leyes de la nación. La representante explicó además que el artículo 5 de la Constitución establecía las condiciones según las cuales se garantizaban a las provincias sus constituciones en la medida en que se ajustaban a la Constitución Nacional. La Constitución actualmente en vigor era la misma que durante la dictadura militar de 1976 a 1983, pero, en aquella época, su aplicación se había modificado mediante una ley sobre la reorganización nacional. Los Convenios de Ginebra de 1949 habían sido ratificados por la Argentina el 18 de septiembre de 1956 y los Protocolos Adicionales de 1977, el 26 de noviembre de 1986. Dado que en la Argentina no había un conflicto armado de carácter internacional o nacional, se aplicaban únicamente las disposiciones de estos Convenios relativas a la difusión del derecho

humanitario. En relación con los actos perpetrados antes de que la Convención entrara en vigor para la Argentina, la representante dijo que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución, los instrumentos internacionales, particularmente aquellos que contenían disposiciones penales, no se aplicaban retroactivamente, lo cual correspondía igualmente al artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En relación con el conflicto aparente entre el Código Penal y la Ley No. 23.097, la representante explicó que, aunque las normas de ambos eran aplicables, en la práctica sólo se aplicaría uno. En realidad, las disposiciones de la ley eran más específicas y primaban sobre las disposiciones generales.

165. Refiriéndose al artículo 2 de la Convención, la representante dijo que la legislación nacional de la Argentina contenía disposiciones de un alcance mucho mayor que las de la Convención; de conformidad con el Código Penal, en particular, los actos de tortura eran asimilables a los homicidios. Explicó luego que se habían establecido en la Argentina dos subsecretarías de derechos humanos esencialmente para garantizar que las investigaciones de casos de desaparición y secuestros de niños argentinos proseguían y para localizar e identificar todos los cadáveres encontrados. Se habían creado también a título preventivo, para asegurar que lo que había ocurrido en el país no se volvería a producir nunca más. Suministró información detallada sobre las actividades de las subsecretarías y señaló que la Subsecretaría de Derechos Humanos que dependía del Ministerio del Interior estaba encargada de recibir y analizar las denuncias de violaciones de derechos humanos de la misma manera que un agente de policía, un juez o un procurador, pero que no entraba en conflicto con otros órganos del Estado; constituía un eslabón más en la cadena de recepción de tales denuncias. Añadió que toda ley argentina era acorde con la Constitución nacional y con los instrumentos internacionales ratificados por el país.

166. En relación con el artículo 3 de la Convención, la representante suministró información detallada sobre el caso de los cinco chilenos detenidos en la Argentina que habían corrido el riesgo de extradición a Chile. Explicó el carácter de los delitos que habían cometido y las penas impuestas por la justicia argentina, e hizo hincapié en que el Gobierno de la Argentina había reconocido a todas las personas del caso el estatuto de refugiado para protegerlas de la extradición a Chile, donde habrían corrido el riesgo de ser torturadas.

167. En relación con el artículo 4 de la Convención, la representante informó al Comité que el delito de tortura podía ser sancionado con la pena de cadena perpetua si el acto había sido especialmente cruel y había producido la muerte de la víctima. En otros casos, la pena variaba entre un mínimo de ocho años y un máximo de 25 años de prisión. Dos nuevos artículos, el 144 quater y quinquies, habían sido introducidos al Código Penal en virtud de la Ley No. 23.097, que se refería a diversas negligencias en el cumplimiento del deber por parte de los funcionarios, incluidos jueces, en lo relativo a la tortura. Sin embargo, los jueces sólo podían ser enjuiciados si se levantaba la inmunidad vinculada con su función.

168. En relación con el artículo 5 de la Convención, la representante dijo que la Corte Suprema de Justicia de la Argentina ya había tenido la ocasión de aplicar el principio de la universalidad en el caso de un delito contemplado en los instrumentos internacionales, pero que aún no había tenido que pronunciarse sobre casos de tortura.

169. En relación con el artículo 6 de la Convención, la representante dijo que todo ciudadano o habitante de la Argentina que se considerara a sí mismo o considerara a

otra persona que conociera víctima de un delito podía denunciar este delito. Según el artículo 257 del Código de Procedimiento Penal, la duración máxima de la detención preventiva sin derecho a comunicarse era de tres días.

170. En relación con el artículo 11 de la Convención, la representante citó los artículos 677, 678 y 679 del Código de Procedimiento Penal, que reglamentaban las condiciones de encarcelamiento o detención. Añadió que por instrucciones de la Corte Federal, instancia judicial suprema de la Argentina, todo detenido debía someterse a un examen médico completo en el momento de su encarcelamiento por orden del juez. Los tribunales militares se ocupaban de los delitos de carácter exclusivamente militar que no eran competencia del Código Penal.

171. En relación con el artículo 12 de la Convención, la representante suministró información detallada sobre el enfrentamiento de civiles y fuerzas militares en La Tablada. Dijo que el ataque había sido realizado por 50 civiles armados contra instalaciones militares para impedir el mantenimiento del orden constitucional y, so pretexto de defenderlas, destruir las instituciones. Tras las denuncias de algunos de los participantes en el ataque, se había ordenado una investigación para determinar si se había producido violencia ilegal y actos de tortura y para castigar a los culpables eventuales. Se suministraría al Comité el texto íntegro de todas las sentencias pronunciadas a consecuencia de los acontecimientos en La Tablada.

172. En relación con el artículo 14 de la Convención, la representante señaló que la denominada "Ley de punto final" y la "Ley de obediencia debida" tuvieron como consecuencia únicamente limitar la persecución penal de las personas responsables de delitos políticos. En realidad, todos los actos ilegales cometidos por órdenes de un superior seguían siendo ilegales, y las víctimas podían acumular las acciones por el procedimiento civil y por el procedimiento penal para obtener reparación incluso en caso de amnistía. De conformidad con el Código Civil, la prescripción para la acción civil era de dos años. Esa limitación podía suspenderse en caso de impedimento material por parte del interesado. Explicó además que, salvo en un caso, las personas víctimas de tortura bajo la dictadura militar no habían iniciado procedimientos civiles para obtener indemnización, principalmente porque era sumamente difícil para alguien que había padecido la tortura reclamar una indemnización pecuniaria, y también porque las víctimas no querían destruirse a sí mismas reavivando el recuerdo de sus padecimientos. No obstante, algunas personas habían iniciado procedimientos civiles para exigir reparación porque habían sido víctimas de detención ilegal. Además, sin perjuicio de las acciones civiles de demanda por daños, el Gobierno de la Argentina había promulgado una ley que concedía pensiones a los familiares de los desaparecidos. A principios de 1989, había 4.800 demandas de pensión presentadas que habían sido concedidas. En términos generales, la indemnización de conformidad con el Código Penal y el Código Civil también podía cubrir los gastos del tratamiento médico eventual de la víctima, y la legislación argentina preveía asimismo el derecho a una indemnización de toda persona por el perjuicio padecido debido a una detención preventiva si esta persona se había beneficiado de un sobreseimiento. La reforma propuesta del procedimiento judicial no afectaba la indemnización de las víctimas de la tortura.

173. En relación con el artículo 15 de la Convención, la representante se refirió a las disposiciones jurídicas, en particular el artículo 316 del Código de Procedimiento Penal, en virtud del cual las confesiones hechas bajo tortura o cualquier tipo de presión física o psicológica se consideraban nulas.

174. Al concluir el examen del informe, los miembros del Comité manifestaron satisfacción por las medidas que la Argentina había adoptado en materia de legislación y de organización para proteger los derechos humanos y agradeció a la delegación del Gobierno de la Argentina la información suministrada. El Comité tomó nota también con satisfacción de que la Argentina le haría llegar por escrito los datos de carácter estadístico que había pedido, así como el texto de las sentencias pronunciadas después de los acontecimientos de La Tablada.

#### República Democrática Alemana

175. El Comité examinó el informe inicial de la República Democrática Alemana (CAT/C/5/Add.13) en sus 30a. y 31a. sesiones, celebradas el 16 de noviembre de 1989 (CAT/C/SR.30 y 31).

176. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, quien declaró que se estaban registrando en su país cambios de gran alcance, muchos de los cuales guardaban estrecha relación con los derechos humanos. Proporcionó información complementaria del informe, que había sido preparada hacía un año, respecto de importantes enmiendas introducidas en la legislación del país.

177. Explicó que se habían ajustado las pertinentes disposiciones del Código Penal a los artículos 1 y 16 de la Convención. Además, en virtud de la Quinta Ley de Reforma del Código Penal, de 14 de diciembre de 1988, se había incluido expresamente en el artículo IV del Código Penal la prohibición de la tortura y demás tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Las nuevas disposiciones de la Ley habían sido publicadas en el Boletín Oficial de 28 de diciembre de 1988 y habían sido ampliamente difundidas en los medios de comunicación. En virtud del apartado a) recientemente introducido en el artículo 91 del Código Penal, se había incluido la definición de la palabra "tortura" en la legislación nacional. El Código de Procedimiento Penal prohibía la utilización de confesiones obtenidas mediante coerción, y todo funcionario jurídico o miembro de un órgano investigador que utilizara tales medios podía incurrir en una pena de prisión de hasta cinco años. Análogamente, en virtud del apartado a) recientemente introducido en el artículo 91 del Código Penal, el abuso de autoridad se sancionaba con una pena de prisión de hasta 10 años.

178. Los miembros del Comité acogieron con satisfacción los recientes cambios legislativos descritos por el representante, en especial la prohibición legal de la tortura. El informe, aunque breve, había sido admirablemente complementado por la exposición verbal, y los anexos, que incluían los textos de las leyes pertinentes, eran muy útiles. Los miembros solicitaron ulterior aclaración de diversas cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención en la República Democrática Alemana.

179. Preguntaron, en general, qué otras leyes nacionales se requerían para dar fuerza de ley en el país a los instrumentos internacionales. Se pidió aclaración sobre la diferencia entre tribunales estatales y tribunales sociales, y sobre su funcionamiento y composición. Se pidió explicación sobre si la presentación de una queja constituía una apelación de una decisión judicial y si había casos en que la ley prohibía que se presentaran quejas contra las decisiones de un tribunal. Los miembros preguntaron qué mecanismo existía, con arreglo a la Ley de Peticiones, para que los ciudadanos ejercieran el derecho de codeterminación y participación en la sociedad; qué derechos concretos confería la ley a los ciudadanos; y qué consecuencias tenía sobre los esfuerzos para combatir la tortura. Se preguntó si

el derecho, enunciado en el artículo 50 de la Constitución, de todos los ciudadanos a recibir asistencia del Estado y de los órganos sociales para la protección de su libertad e inviolabilidad se aplicaba también cuando ese derecho era infringido por un funcionario público. Los miembros manifestaron el deseo de saber qué medidas había adoptado el Gobierno contra los nacionales o extranjeros que pudieran ser culpables de nazismo o militarismo; si los casos extremos de xenofobia eran punibles del mismo modo que los actos de tortura, y si estaban exentos de prescripción al igual que los crímenes de guerra; y si se aplicaba también el castigo correspondiente a los delitos contra la paz y la humanidad a todos los delitos de dimensiones internacionales. Los miembros se preguntaron si la lista de los diversos tipos de pruebas admisibles en casos penales, incluida en el anexo III del informe, era exhaustiva. Se pidió información sobre los efectos de la decisión del Gobierno de abolir la pena capital en 1987, y sus opiniones actuales sobre esta cuestión. Los miembros desearon también saber si el principio de la igualdad de todos los ciudadanos se aplicaba en tiempo de guerra u otras circunstancias socioeconómicas.

180. Con referencia al artículo 2 de la Convención, los miembros preguntaron si las penas por los actos de coerción cometidos por jueces o miembros de órganos investigadores eran decididas por el Presidente del tribunal.

181. Con respecto a los artículos 3 y 5 de la Convención, los miembros preguntaron si la República Democrática Alemana asumía una jurisdicción universal sobre los torturadores y si se habían dado en la práctica casos de negativa a expulsar o extraditar a personas a otros Estados alegando que habrían podido ser objeto de tortura en ellos.

182. En relación con el artículo 4 de la Convención, se pidió información sobre si los actos de tortura eran sancionados cualquiera que fuera su gravedad. Los miembros preguntaron si se había enjuiciado a algún funcionario encargado de la aplicación de la ley por presunto abuso de autoridad. Pidieron aclaración sobre el significado de la detención en el caso de delitos disciplinarios, según lo previsto en el artículo 32 de la Ley de ejecución de las penas, y solicitaron ulterior información sobre los delitos disciplinarios del caso.

183. En relación con el artículo 6 de la Convención, los miembros preguntaron si se habían adoptado medidas para poner en práctica dicho artículo, en particular para impedir que una persona sospechosa de tortura abandonase el país. Los miembros deseaban saber quién tenía autoridad para ordenar la detención. Igualmente pidieron información sobre la duración máxima y condiciones de la reclusión en condiciones de incomunicación. Preguntaron también si se habían adoptado medidas para aplicar el artículo 7 de la Convención.

184. En lo concerniente al artículo 10 de la Convención, los miembros desearon saber cómo se aplicaba este artículo en la República Democrática Alemana, sobre todo en relación con la formación de personal médico respecto de la legislación sobre el delito de tortura o malos tratos, y si se había tratado de difundir información sobre tal legislación en las escuelas.

185. Con respecto al artículo 11 de la Convención, los miembros pidieron información completa sobre las siguientes cuestiones: arreglos para el reconocimiento médico de los detenidos; vigilancia del trato de los detenidos; si se sancionaba a los reclusos por negarse a trabajar; si se permitían visitas de familiares en caso de enfermedad; el castigo por delitos disciplinarios en las

cárceles y si podía apelarse contra ese castigo; si se habían ajustado las leyes a las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, de las Naciones Unidas, especialmente la reclusión solitaria y las dietas restringidas; y medidas de rehabilitación al ser liberados de la cárcel.

186. En relación con el artículo 14 de la Convención, los miembros pidieron aclaración sobre la manera en que las autoridades estatales armonizaban el hecho de ser parte en una acción por daños con la indemnización a las víctimas en tales casos. Se preguntó por qué la indemnización estaba regulada de antemano en los artículos 1 y 3 de la Ley de responsabilidad del Estado sin atender a la gravedad de los daños sufridos. Los miembros desearon saber si había plazos para las reclamaciones de indemnización y si podía pretenderse tal indemnización únicamente del órgano o institución interesado y no del individuo responsable.

187. Por último, en relación con el artículo 15 de la Convención, se expresó preocupación por el hecho de que los tribunales admitiesen confesiones obtenidas mediante tortura, y los miembros desearon saber en particular cómo trataba el artículo 243 del Código Penal los delitos de coerción y las penas correspondientes y si una persona podía ser enjuiciada simultáneamente por dos delitos.

188. En su respuesta a las preguntas generales hechas por los miembros del Comité, el representante explicó que los tribunales sociales de la República Democrática Alemana conocían los delitos de menor cuantía; no estaban facultados para adoptar decisiones sobre abuso de autoridad, y sus funciones estaban estipuladas en una ley especial promulgada en 1982. Respecto de la compleja cuestión de la apelación de una decisión judicial, declaró que la ley de procedimiento penal preveía un sistema uniforme de apelación y no establecía distinciones entre una apelación y una solicitud de anulación. Explicó además que el artículo 305 del Código de Procedimiento Penal solamente excluía la posibilidad de impugnar en apelación una decisión del Tribunal Supremo, en cuyo caso no podía haber recurso. El representante declaró que, con unas pocas excepciones, todos los procedimientos jurídicos para la sanción de delitos nazis y crímenes de guerra habían concluido y que la ley había cumplido su función antifascista. En conjunto, más de 12.000 personas habían sido declaradas culpables de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. Subrayó que los delitos relacionados con el neonazismo eran fuertemente castigados. Indicó que el principio de la universalidad se aplicaba a todos los delitos internacionales incluidos en el proyecto de código de delitos contra la paz y la humanidad, preparado por la Comisión de Derecho Internacional; y que, en virtud del artículo 80 del Código Penal, podía enjuiciarse a extranjeros en algunas circunstancias por un acto cometido en terceros países, teniendo en cuenta los factores políticos y la estrecha colaboración que debería existir entre el Estado y la opinión pública. El representante explicó que el artículo 24 del Código de Procedimiento Penal exponía la lista completa de pruebas admisibles en los tribunales, aunque, al revisarse el Código, se reglamentaría de manera más estricta la prohibición de ciertas pruebas. Declaró que, a raíz de la abolición de la pena capital en 1987, no había aumentado el número de delitos graves, incluido el homicidio, y que esta medida había surtido efectos favorables sobre el clima político.

189. En respuesta a las preguntas hechas en relación con los artículos 3 y 5 de la Convención, el representante declaró que no había habido casos de extradición en los últimos años. Se habían concertado con algunos países algunas disposiciones relativas a la extradición, en tratados de asistencia recíproca en cuestiones criminales; esas disposiciones no permitían la extradición en casos de tortura, en el sentido de la Convención.

190. En respuesta a las preguntas hechas en relación con el artículo 4 de la Convención, el representante declaró que, tras las demostraciones de masas de octubre de 1989, se habían formulado 338 quejas de malos tratos. Posteriormente, se habían iniciado 18 investigaciones y se había dejado en suspenso de sus funciones a un jefe de policía. El Ministerio Público estaba obligado a informar a la Cámara Popular de los resultados de los procedimientos incoados.

191. En su respuesta a las preguntas hechas en relación con el artículo 6 de la Convención, el representante indicó que solamente los jueces podían expedir mandamientos de detención y que la legislación de la República Democrática Alemana no incluía disposiciones relativas a la duración máxima de la detención previa al juicio, aunque en general ésta no rebasaba tres meses. En el Código de Procedimiento Penal revisado se procedería a una nueva reglamentación de los procedimientos de detención y encarcelamiento en el sentido del habeas corpus; y el artículo 126 del Código disponía que debía hacerse comparecer a toda persona detenida ante un juez dentro de las 24 horas siguientes a su detención para que se adoptara una decisión sobre la detención previa al juicio o la puesta en libertad. Indicó que no se practicaba en el país la detención en condiciones de incomunicación.

192. Con respecto a las preguntas hechas en relación con el artículo 10 de la Convención, el representante declaró que los miembros de las fuerzas de policía y los funcionarios de prisiones recibían una formación adecuada sobre las normas de comportamiento que habían de respetar en el ejercicio de sus funciones, y que esa formación era constante con arreglo a una base científica. Se prestaba especial atención a la formación de personal médico para que detectara señales de tortura, y los establecimientos carcelarios utilizaban médicos especializados capaces de reconocer los efectos de la violencia y los efectos posteriores a la tortura.

193. Pasando a las preguntas concretas hechas en relación con el artículo 11 de la Convención, el representante explicó que, aunque no se practicaba la detención en condiciones de incomunicación en la República Democrática Alemana, podía mantenerse separadamente a los presos por razones sanitarias o personales y, en casos de violencia o de intento de evasión, podía mantenerseles aislados durante un plazo no superior a 15 días, en cuyo momento debía informarse de ello a un abogado. Su tratamiento en esas circunstancias era el mismo que el de los demás presos: los detenidos eran objeto de reconocimientos médicos regulares y se les informaba de su derecho a impugnar las medidas que se les aplicaban y a presentar peticiones con arreglo a la Ley de ejecución de las penas. La reclusión solitaria era una medida disciplinaria que no podía rebasar 21 días, antes de lo cual se procedía a un reconocimiento médico; si se manifestaba una enfermedad durante tal reclusión, tenía que interrumpirse ésta; no estaban prohibidas las visitas. Subrayó que todos los detenidos eran sometidos a reconocimiento médico antes del juicio, e iba a confiarse a un comité la responsabilidad de vigilar las actividades de la policía y de los órganos de seguridad. En virtud de los artículos 63 y 64 de la Ley de ejecución de las penas, los servicios del Ministerio Público eran responsables de vigilar las condiciones de vida en los establecimientos carcelarios, y el artículo 34 de la Ley regulaba las condiciones de vida, incluida la alimentación, ejercicio, atención médica, ocio, trabajo remunerado y la práctica de la religión. Declaró que, en virtud del artículo 2 de la Ley, el trabajo para los detenidos no sólo era un derecho sino también una obligación, por lo que podían imponerse medidas disciplinarias en caso de negativa a trabajar. Por último, declaró que, desde 1977, se había promulgado una ley concreta para la rehabilitación de los detenidos.

194. En respuesta a las preguntas hechas respecto del artículo 14 de la Convención, el representante indicó que, en los casos de abuso de autoridad por funcionarios públicos, se concedía indemnización en virtud de la Ley sobre la responsabilidad del Estado y que, dentro de las cuatro semanas siguientes a que se hubieran reconocido los daños, la parte lesionada recibía indemnización con cargo a un fondo estatal de seguros. Después de los acontecimientos recientes que habían dado lugar a abusos de autoridad, el Ministerio Fiscal había declarado públicamente que las víctimas de esos abusos serían indemnizadas por los daños físicos y psicológicos sufridos en la medida en que estuviera en juego la autoridad del Estado.

195. Al concluir su examen del informe, los miembros del Comité dieron las gracias a los miembros de la delegación por su colaboración y por la información incluida en el informe y en sus respuestas a las preguntas. Había causado profunda impresión el carácter de algunas normas vigentes o previstas, en particular la creación de un comité de vigilancia de las actividades policiales, la abolición de la detención en condiciones de incomunicación y el avanzado sistema de prisiones. Los miembros afirmaron que, en los cambios que se estaban registrando en el país, por lo que se refería a un mayor respeto de los derechos humanos, las disposiciones de la Convención aportarían un firme apoyo al proceso democrático en curso.

196. El representante subrayó la importancia fundamental de los intercambios de información y experiencia en materia de derechos humanos e indicó que la República Democrática Alemana podía ahora estudiar la posibilidad de formular la declaración a que se refería el artículo 21 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

#### República Socialista Soviética de Bielorrusia

197. El Comité examinó el informe inicial de la República Socialista Soviética de Bielorrusia (CAT/C/5/Add.14) en sus sesiones 32a. y 33a., celebradas el 17 de noviembre de 1989 (CAT/C/SR.32 y 33).

198. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, que dijo que, en el proceso de reestructuración que tenía lugar en su país, se estaba llevando a cabo una gran labor para garantizar la supremacía del derecho. Las reformas propuestas exigirán una revisión radical, una codificación y sistematización de las disposiciones legales del país, dedicando particular atención a la protección jurídica del individuo y a la garantía de sus derechos políticos, económicos y sociales.

199. El representante esbozó los principales acontecimientos relativos a la aplicación de la Convención ocurridos desde la preparación del informe de su Gobierno a finales de 1988. En agosto de 1989 se aprobó la Ley de los tribunales de justicia, que reforzaba la independencia del poder judicial y establecía el procedimiento para la elección de los jueces. Con arreglo a los Principios del Sistema Judicial, adoptados en noviembre de 1989, el presunto responsable podía recurrir a los servicios de un abogado desde el comienzo de la investigación preliminar, en la que se habían fortalecido las garantías existentes contra el uso de la tortura y otros métodos ilícitos de investigación. Además, se habían publicado para que fueran objeto de un debate de ámbito nacional el proyecto de principios fundamentales de la legislación en materia penal, que contenía garantías legislativas para los derechos humanos, y el proyecto de principios del enjuiciamiento criminal de la URSS y las Repúblicas de la Unión. Se estaban estudiando cambios de vasto alcance en el Código de Rehabilitación por el Trabajo.

200. Los miembros del Comité dieron las gracias a la delegación por el completo y sucinto informe, que contenía una impresionante serie de reformas, y por su exposición oral de los acontecimientos recientes en lo que se refería al régimen de derecho en la República. Pidieron que se explicaran diversos aspectos del informe en relación con la aplicación de la Convención.

201. Los miembros del Comité preguntaron en general si las disposiciones de la Convención sólo eran aplicables mediante su incorporación a la legislación interna y si el Código de Enjuiciamiento Criminal contenía una definición de la tortura tomada del artículo 1 de la Convención. Quisieron saber qué enmiendas al Decreto de 1968 sobre procedimiento para el examen de las denuncias de los ciudadanos habían sido introducidas por el Decreto de marzo de 1980. Pidieron información en cuanto a las penas por negarse a instruir una causa criminal, si era posible interponer un recurso en caso de instrucción ilícita de una causa criminal y si sería posible en lo sucesivo trasladar el asunto a un tribunal en vez de remitirlo al fiscal. Se preguntó cómo se difundirían las nuevas disposiciones legales sobre los derechos humanos entre los ciudadanos y pidieron que se explicara la posición del Gobierno con respecto a la pena capital, en vista de la reducción del número de delitos a los que era aplicable esa pena en la URSS.

202. Los miembros del Comité pidieron información sobre el modo en que se estaba poniendo en práctica el artículo 3 de la Convención en la República, y en particular preguntaron si el derecho de asilo, reconocido en el artículo 36 de la Constitución, se aplicaría incluso cuando las personas de que se tratara hubieran infringido las disposiciones de la Convención. También preguntaron si se concedería asilo a un delincuente común si hubieran razones para creer que sería sometido a torturas si fuera entregado a otro Estado.

203. Refiriéndose concretamente al artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité preguntaron cuál era la relación entre la legislación de la Unión y la legislación de la RSS de Bielorrusia en lo que se refería a las medidas contra la tortura, y qué nuevas disposiciones se estaban proyectando. Preguntaron qué medidas legislativas y de orden práctico se habían tomado para que la tortura fuera imposible. Se pidió información sobre los actos por razón de los cuales los funcionarios públicos que hubieran obtenido declaraciones por la fuerza podían ser procesados; qué penas estaban señaladas en virtud de los artículos 166 a 168, 175 y 179 en el Código Penal, y si se contemplaba introducir modificaciones adicionales en el Código. Preguntaron si se habían realizado procesos por actos de tortura en la República, y si se disponía de estadísticas relativas al número de causas judiciales seguidas contra funcionarios que se habían extralimitado en el ejercicio de sus funciones. Quisieron saber si eran aplicables las disposiciones del Código Penal Militar cuando la tortura era perpetrada por personal militar.

204. En cuanto al artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité quisieron saber quién procesaría a los ciudadanos de la URSS y las personas sin ciudadanía que se encontraran en Bielorrusia y hubieran cometido delitos en el extranjero.

205. En relación con el artículo 6 de la Convención, los miembros del Comité desearon saber cuáles eran los fundamentos que preveía la ley para que una persona pudiera ser objeto de detención preventiva. Preguntaron si era el juez o el fiscal el que autorizaba que se mantuviera la detención del acusado. Se preguntó cuál era la diferencia entre la reglamentación relativa a la detención preventiva y la aplicable a la prisión provisional, cuáles eran los plazos previstos y si había habido casos de detención administrativa.

206. Se quiso saber si, de conformidad con el artículo 7 de la Convención, las personas acusadas de actos de tortura en el extranjero serían objeto de extradición y, de no ser así, si su causa sería enjuiciada en la RSS de Bielorrusia.

207. En relación con el artículo 10 de la Convención, se preguntó si el personal médico que prestaba sus servicios en las prisiones y en las comisarías de policía recibía formación relativa al trato humano que debía darse a los delincuentes.

208. Los miembros del Comité pidieron información sobre diversos aspectos relacionados con el artículo 14 de la Convención: cuántos ciudadanos habían reclamado con éxito una indemnización a consecuencia de actos ilícitos realizados por órganos del Estado u organizaciones públicas y si también tenían derecho a esa indemnización los no ciudadanos; el tipo de reparación que se otorgaba a las víctimas; si se prestaba un tratamiento médico en el marco del sistema general de asistencia sanitaria o en establecimientos especiales; si la reglamentación pertinente procedía del Presídium del Soviet Supremo o del Consejo de Ministros; qué otras medidas se habían tomado para rehabilitar a las personas que habían sido víctimas de torturas a consecuencia de un comportamiento delictivo de funcionarios, y cuáles habían sido los resultados del examen, por la Comisión Especial del Buró del Comité Central del Partido Comunista de Bielorrusia, de las cuestiones relativas a la rehabilitación de las víctimas de la represión durante el período del culto de la personalidad.

209. En su respuesta a las preguntas generales formuladas por los miembros del Comité, el representante explicó que no parecía necesario introducir disposiciones particulares en la legislación de Bielorrusia, pues ésta abarcaba totalmente los elementos del concepto de tortura en el sentido de la Convención. Informó a los miembros del Comité que las ordenanzas de 1968 y de 1980 eran efectivamente diferentes en el sentido de que toda denuncia referente a actos ilegales, tales como actos de tortura, debía ser examinada en el plazo de un mes o cursada a una instancia superior; si el tribunal consideraba que los actos denunciados habían sido ilegales, se tomaban medidas para reparar las consecuencias. Explicó que si las decisiones de incoar un procedimiento criminal se demoraban o ciertos funcionarios se negaban a promover el procedimiento, los funcionarios culpables incurrían en medidas disciplinarias que podían llegar hasta la destitución; de todos modos, eran pocos los casos de este género que se habían presentado. El Código de Enjuiciamiento Criminal preveía la posibilidad de sustanciar un procedimiento para exigir la responsabilidad de un funcionario por negligencia en el examen de una denuncia, si esa negligencia había tenido consecuencias graves que habían lesionado los derechos de un ciudadano; el representante añadió que hasta la fecha no se conocía ningún caso de este tipo en la República. Indicó además que podían presentarse denuncias en que se impugnara la legalidad de una sentencia ante los tribunales, pero que la decisión final correspondía al fiscal. De todos modos, próximamente se adoptaría sin duda una nueva ley sobre esta cuestión. Sobre la cuestión de proporcionar al público información relativa a los instrumentos de derechos humanos y a la prohibición de la tortura, el representante indicó que eso se garantizaba en la RSS de Bielorrusia gracias a la difusión de los instrumentos internacionales adoptados en la materia. El texto de la Convención contra la Tortura había sido publicado en la prensa y figuraría también, junto con los textos de otros instrumentos, en un manual que se publicaría pronto en bielorruso y en ruso. A la población se le informaba además de las normas internacionales relativas a los derechos humanos por medio de conferencias o campañas de información. A propósito de la pena capital, el representante indicó que las opiniones variaban tanto entre los miembros del poder judicial como entre la

población en general, pero que parecía haber una mayoría favorable al mantenimiento de la pena de muerte. El Tribunal Supremo, que tenía derecho de iniciativa en materia de leyes, deseaba una disminución radical del número de casos en que se aplicaba la pena capital, y esta cuestión se examinaría sin duda alguna más adelante, pero desde ahora cabía suponer que la pena capital se mantendría en la legislación si bien no sería aplicada más que en casos extremos.

210. Refiriéndose concretamente a las preguntas planteadas en relación con el artículo 3 de la Convención, el representante explicó que ese artículo se aplicaba rigurosamente en la práctica, aunque no había disposiciones legislativas particulares que prohibieran la extradición. No había habido casos de ciudadanos bielorrusos acusados de torturas que hubieran sido objeto de una demanda de extradición por parte de otro Estado. Añadió que el artículo 36 de la Constitución indicaba a qué personas podía la República conceder el derecho de asilo; se trataba esencialmente de personas perseguidas en su país por sus actividades progresistas en favor de la paz, y en particular de los miembros de los movimientos de liberación nacional. En ningún caso, podía tratarse de personas que hubieran cometido actos contrarios a las disposiciones de la Convención.

211. En relación con las preguntas relativas al artículo 4 de la Convención, el representante dijo que las disposiciones relativas a las definiciones de los actos ilegales y a la fijación de las sanciones variaban considerablemente de una República a otra y entre las Repúblicas y la Unión Soviética. Sin embargo, todos los códigos penales prohibían el recurso a procedimientos ilegales en el curso de las investigaciones. Hizo hincapié en que los artículos 166 a 168 mencionados en el informe eran los artículos del Código Penal de Bielorrusia. Por lo que atañía a la cuestión de si la legislación de Bielorrusia excluía la posibilidad de recurrir a la tortura, había que reconocer que, en la práctica, esta posibilidad existía y que a veces se producían efectivamente casos de tortura. Por ejemplo, los tribunales habían condenado recientemente a cinco funcionarios de la administración de justicia y milicianos por haber aplicado métodos de interrogatorio que llevaron a las personas acusadas a confesar actos que no habían cometido. El representante explicó que los actos ilegales por los que se podía castigar a los funcionarios públicos eran los actos de violencia, amenaza de actos de violencia o utilización de armas durante la instrucción o la prisión provisional. Añadió que los artículos 166 a 168, 175 y 179 del Código Penal preveían penas privativas de libertad de tres a diez años por obtener declaraciones por la fuerza o la coacción. Señaló que el Tribunal Supremo había declarado en un fallo que no había que cerrar los ojos ante los actos ilegales cometidos por la administración de justicia. Como ejemplo, dijo que en 1988 y 1989 más de 400 funcionarios habían sido objeto de sanciones profesionales y administrativas que habían llegado hasta la separación del servicio, y que 22 miembros de la Fiscalía de la República y de la seguridad interior habían sido condenados por actos ilegales.

212. En relación con el artículo 5 de la Convención, explicó que, de conformidad con el artículo 4 del Código Penal, toda persona que hubiera cometido un delito en territorio de la República quedaba sujeta a la ley penal bielorrusa y todo ciudadano de Bielorrusia que cometiera una acción en el extranjero era responsable con arreglo al Código Penal bielorruso.

213. En cuanto a las preguntas planteadas en relación con el artículo 6 de la Convención, el representante dijo que podían ser objeto de prisión provisional las personas que hubieran cometido una infracción punible con una pena de más de un año de prisión. La duración de la prisión provisional estaba fijada por el artículo 92

del Código de Enjuiciamiento Criminal y en principio no debía exceder de dos meses; de todos modos, los fiscales de las Repúblicas y de las regiones podían prolongar este plazo si el asunto era particularmente complejo o en caso de que concurriera un elemento nuevo. Eso había ocurrido solamente entre el 1% y el 1,5% de los asuntos. Señaló que la detención preventiva no podía durar más de tres días, y si no se había presentado la prueba de la culpabilidad de la persona detenida, ésta debía ser puesta en libertad o, si existían pruebas de culpabilidad contra ella, el fiscal podía ordenar la prisión provisional o disponer que fuera puesta en libertad bajo vigilancia judicial.

214. En lo referente a la aplicación del artículo 7 de la Convención, el representante dijo que el artículo 35 de la Constitución garantizaba a los extranjeros los derechos y libertades previstos por la ley, incluido el derecho de acudir a los tribunales; las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Criminal eran también plenamente aplicables a los extranjeros.

215. En respuesta a las preguntas planteadas en relación con el artículo 10 de la Convención, el representante indicó que en 1988 se había creado un centro de estudios y formación que ofrecía cursos de formación o perfeccionamiento a los miembros del personal penitenciario y médico y en el que las conferencias estaban a cargo de especialistas de derecho internacional, miembros eminentes de los órganos judiciales y médicos. Además, varios institutos superiores y la escuela de la milicia ofrecían una enseñanza basada en la práctica que era impartida por especialistas en derecho internacional y en derecho penal.

216. En respuesta a las preguntas planteadas en relación con el artículo 14 de la Convención, el representante informó a los miembros que la indemnización se otorgaba con arreglo a lo preceptuado en el artículo 443 del Código Civil, y que a las víctimas se les indemnizaba plenamente por perjuicios causados por una detención, una acusación o una detención ilegal, o también por la imposición ilegal de sanciones, fuera cual fuere la falta o culpabilidad relativa a las personas responsables. En el curso de los seis primeros meses de 1989, los tribunales habían examinado 117 asuntos relativos a personas que habían sido detenidas, juzgadas o condenadas ilegalmente, y habían adjudicado a las víctimas una suma de unos 38.000 rublos. El representante no disponía de estadísticas para el año 1988, pero no creía que se hubiera registrado ninguna denuncia por falta de indemnización en tales asuntos. La indemnización se hacía efectiva en forma de salario o de pensión, a fin de restituir a la víctima todos sus derechos materiales, y todos los gastos judiciales eran reembolsados. En caso de fallecimiento de la víctima, la indemnización correspondía a sus herederos. El representante explicó que en aplicación de una ordenanza del Soviet Supremo de la URSS de mayo de 1981, las disposiciones relativas a la indemnización se habían incorporado al Código Civil, al Código Penal y al Código de Enjuiciamiento Criminal. En relación con las víctimas de la represión, indicó que se había instituido una comisión especial en el Buró del Comité Central del Partido Comunista para examinar todos los casos de represión que se habían producido entre los decenios de 1930 y 1950. Esta Comisión estaba examinando todos los documentos puestos a su disposición para conocer exactamente los nombres de todas las víctimas. En el primer semestre de 1989, más de 23.000 ciudadanos que habían sido injustamente condenados habían sido rehabilitados por vía judicial y las informaciones a este respecto se habían publicado en los medios de información. La comisión especial había celebrado dos nuevas reuniones en septiembre y octubre de 1989, y seguiría haciéndolo hasta que se hubiera dispuesto la rehabilitación de todas las personas acusadas o detenidas ilegalmente durante el período de la represión.

217. Al concluir su examen del informe, los miembros del Comité dieron las gracias a la delegación por haber dado respuestas sumamente precisas y detalladas a todas las preguntas formuladas. Expresaron la esperanza de que proseguirían los esfuerzos desplegados para reprimir los actos ilegales que todavía pudieran cometerse en Bielorrusia y formularon sus mejores votos por el éxito de la República en su lucha contra la tortura.

#### Canadá

218. El Comité examinó el informe inicial del Canadá (CAT/C/5/Add.15) en sus sesiones 32a. y 33a., celebradas el 17 de noviembre de 1989 (CAT/C/SR.32 y SR.33).

219. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, quien recordó que el Canadá había participado activamente en el Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos que redactó la Convención, y que había hecho su declaración unilateral contra la tortura en 1982. El Canadá contribuía también regularmente al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura y apoyaba firmemente las disposiciones facultativas contenidas en los artículos 20, 21 y 22 de la Convención.

220. El representante dijo también que el Canadá había efectuado un examen de su legislación interna en el ámbito federal, provincial y territorial, para asegurar la plena observancia de las disposiciones de la Convención, antes de ratificarla. Se había añadido al Código Penal la tortura, tipificada como nueva figura de delito, que se aplicaba a los actos cometidos por funcionarios. Las circunstancias excepcionales quedaron expresamente excluidas como justificación de la tortura. La nueva tipificación del delito de tortura abarcaba el hecho de infligir un padecimiento o sufrimiento puramente mental, y en los instrumentos provinciales existían disposiciones análogas. Otra enmienda del Código Penal, destinada a asegurar la coherencia con la Convención, establecía la jurisdicción universal con respecto a los actos de tortura, y una enmienda a la legislación canadiense estipulaba la prohibición expresa de hacer uso de las pruebas obtenidas por medio de tortura.

221. En cuanto a las medidas preventivas, el representante se refirió a las directrices, reglamentos y cursos de capacitación sobre la prohibición de la tortura y actos análogos impartidos al personal encargado de hacer cumplir la ley y a los demás funcionarios que participaban en la custodia, el interrogatorio o el trato de los detenidos. Para educar al público en general, el Gobierno del Canadá había preparado también una publicación que contenía el informe que había presentado al Comité e incluía información sobre la Convención y sobre el Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura.

222. En lo que se refiere a la asistencia que presta el Gobierno a las víctimas de la tortura, el representante mencionó concretamente varias medidas adoptadas para ayudar a la Sra. Quintana, ciudadana chilena, víctima de quemaduras en Chile durante una huelga general, en julio de 1986, así como la asistencia financiera concedida al Centro Canadiense pro Víctimas de la Tortura de Toronto que, junto con el Centro pro Supervivientes de la Tortura de Vancouver, habían elaborado varios programas de rehabilitación. El Ministro de Salud y Bienestar había invitado también a los Centros de Toronto y Vancouver a que presentasen una propuesta de investigación para determinar de qué modo la tortura afectaba la salud mental de los refugiados y cómo podían idearse estrategias para aplicar un tratamiento eficaz. Los términos de esta propuesta quedarían ultimados próximamente.

223. Además, el representante señaló que el informe de su país era el resultado de una estrecha colaboración entre el gobierno federal y los gobiernos provinciales y territoriales del Canadá. Un Comité intergubernamental de funcionarios relacionados con los derechos humanos había facilitado la preparación de los informes del Canadá requeridos por los instrumentos de derechos humanos.

224. Los miembros del Comité elogiaron al Gobierno del Canadá por su informe exhaustivo y por las medidas que había adoptado para ajustar su ordenamiento jurídico interno a la Convención, para apoyar los programas de rehabilitación para las víctimas de la tortura y para dar publicidad al texto de la Convención y a sus procedimientos de aplicación. También dieron las gracias al representante del Canadá por su presentación oral detallada.

225. Se hicieron preguntas de carácter general relativas a la organización constitucional del Canadá y a la división de la jurisdicción, los poderes y las responsabilidades entre el gobierno federal y los gobiernos de las provincias y territorios, particularmente en lo que se refería a la incoación de causas criminales, a la concesión de una indemnización a las víctimas de la tortura y a los servicios policiales y penitenciarios. Se observó que en Terranova, a diferencia de las otras provincias, la legislación ya existente antes de la entrada en vigor de la Convención en el Canadá estaba en armonía con la Convención, y se preguntó si la legislación del gobierno federal era diferente de la de las provincias respecto de la aplicación de la Convención o si las medidas tomadas por las provincias para dar efectividad a la Convención complementaban simplemente las adoptadas por el gobierno federal.

226. En relación con el artículo 2 de la Convención, se preguntó cuáles eran las funciones de los observadores de la comunidad asignados a establecimientos a raíz de incidentes graves que suponían violencias contra el personal del servicio de prisiones, y qué incidentes graves acompañados de violencia habían ocurrido.

227. En lo que se refería al artículo 3 de la Convención, se preguntó si este artículo era directamente aplicable en el Canadá o si tenía que promulgarse su incorporación a la legislación nacional para que fuera aplicable por el gobierno federal y por los gobiernos provinciales.

228. En lo referente al artículo 4 de la Convención, se preguntó si la pena máxima para los perpetradores de actos de tortura comprendía la pena de muerte o la reclusión perpetua. Se observó que en el informe se decía que se prohibía a todo empleado del Ministerio de Servicios Carcelarios hacer uso de la fuerza contra un recluso, salvo en circunstancias especiales y limitadas, y se preguntó cuáles eran las consecuencias jurídicas si un recluso moría a consecuencia de la aplicación de esa fuerza.

229. En relación con el artículo 5 de la Convención, se preguntó si se podía enjuiciar en el Canadá a los ciudadanos canadienses que hubiesen cometido actos de tortura en el extranjero.

230. En relación con los artículos 7 y 8 de la Convención, los miembros del Comité manifestaron el deseo de saber si el Canadá aplicaba el principio general de conceder la extradición de un presunto delincuente o bien incoaba, en el propio Canadá, un procedimiento penal, y sí, en el caso de que el Canadá recibiese una petición de extradición de otro Estado Parte con el que no hubiese concertado ningún tratado de extradición, consideraría la Convención como base legal para conceder la extradición si se tratase de un delito de tortura.

231. En lo que se refería al artículo 9 de la Convención, se observó que la información facilitada y las disposiciones mencionadas en el informe no abarcaban cabalmente todos los aspectos de las disposiciones contenidas en ese artículo.

232. Pasando al artículo 10 de la Convención, los miembros del Comité pidieron información sobre la capacitación del personal médico, funcionarios de policía y otras personas que participaban en la vigilancia y el tratamiento de los reclusos. También deseaban saber cuáles eran los empleados que tenían que ser informados de la prohibición de la tortura en virtud del Reglamento sobre Establecimientos Correccionales, si el término "empleados" abarcaba a todas las personas a que se refería el artículo 10 de la Convención y cómo se proporcionaba en la práctica esta información. Además, se preguntó cuáles eran las obligaciones de la Real Policía Montada del Canadá, quién controlaba las actividades de sus miembros y si alguno de ellos había sido objeto de un expediente disciplinario desde la entrada en vigor de la Convención en el Canadá.

233. En cuanto al artículo 11 de la Convención, se observó que, aparentemente, el cumplimiento de sus disposiciones parecía se interpretaba de modo diferente en las distintas provincias del Canadá. También se pidió más información sobre las inspecciones periódicas realizadas por el Inspector General, en relación con el cumplimiento por parte de las instituciones de las políticas y prácticas administrativas del Servicio Penitenciario, así como de los reglamentos y las disposiciones legislativas pertinentes. Se preguntó concretamente cuál era la duración máxima del período que un detenido podía permanecer en prisión preventiva durante una instrucción, quién decidía que una persona fuera detenida y, si el período de detención preventiva era limitado, quién tenía autoridad para prolongarlo, cuál era el significado de la expresión "debido y apropiado tratamiento" de las personas detenidas o condenadas, cómo se ejercía el control del tratamiento de los detenidos, y si había alguna diferencia de tratamiento entre los detenidos y los que ya cumplían condena.

234. En lo que se refería al artículo 13 de la Convención, los miembros del Comité manifestaron el deseo de saber cuál era el procedimiento oficioso para examinar las denuncias, cuál era el régimen jurídico de la Comisión Pública de Denuncias y cuáles eran las circunstancias excepcionales en que la Comisión podía examinar las denuncias antes de que fuesen estudiadas por la policía. También preguntaron si el preso podía escoger libremente la autoridad a la que iba a presentar sus denuncias o si había un orden prescrito sobre las autoridades a las que se podía acudir, si el ombudsman era designado independientemente por cada provincia o si los nombramientos debían ser aprobados por el gobierno federal. Se pidieron más detalles sobre las circunstancias en que se podía autorizar que se abriera la correspondencia dirigida al ombudsman.

235. En relación con el artículo 14 de la Convención, se pidieron aclaraciones sobre las medidas que se habían adoptado en el Canadá para garantizar la reparación a las víctimas de torturas. Se preguntó concretamente si la víctima tenía garantías en lo que respectaba a la reparación cuando el perpetrador del acto de violencia era absuelto por falta de pruebas, y si el Estado podía proporcionar asistencia social, además de una indemnización pecuniaria, a la persona cuyos derechos o libertades hubiesen sido violados.

236. Se solicitaron estadísticas, a propósito del artículo 16 de la Convención, sobre el número de funcionarios del Estado que habían sido procesados por cometer o autorizar actos que suponían tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

237. En respuesta a las preguntas de carácter general formuladas por los miembros del Comité, el representante del Canadá explicó la distribución de competencias constitucionales en su país. Preciso que el gobierno federal era el único competente para ratificar un instrumento internacional, pero que no era competente para dar efectividad en el plano legislativo a las disposiciones de ese instrumento. El gobierno federal y los gobiernos de las provincias y territorios debían ponerse de acuerdo para adoptar las medidas legislativas y administrativas necesarias que garanticen la aplicación plena y entera de las obligaciones internacionales suscritas por el Canadá.

238. El representante explicó que en el Canadá había una policía nacional sujeta a la ley federal y policías provinciales y municipales sujetas a la legislación provincial. Había también establecimientos penitenciarios federales y establecimientos penitenciarios provinciales. Concretamente, la Real Policía Montada del Canadá se regía por un estatuto federal, pero para los servicios de policía propiamente dichos se atenia a las directrices provinciales. Debido al peligro de duplicación, existían en el Canadá mecanismos de consulta a diferentes niveles: a nivel de los gobiernos, de la administración de la policía, de los servicios penitenciarios y, sobre todo, de los funcionarios y ministerios federales y provinciales encargados de las cuestiones de derechos humanos. En caso de conflicto entre una ley federal y una ley provincial, la Constitución canadiense disponía que era la ley federal la que prevalecía. En lo que se refería, en particular, a la provincia de Terranova, sus autoridades competentes habían determinado que el tenor de las leyes internas daba efectividad a todas las disposiciones de la Convención. Se estaba preparando un manual destinado a precisar ciertos aspectos de la distribución de competencias constitucionales en el Canadá, que sería comunicado a los diferentes comités interesados de derechos humanos.

239. Refiriéndose a las preguntas formuladas en relación con el artículo 2 de la Convención, el representante explicó que un incidente grave en un establecimiento penitenciario era el que entrañaba para un miembro del personal penitenciario heridas graves o la muerte a consecuencia de actos de violencia. En tal caso, se emplazaban observadores independientes en ciertos sectores del establecimiento penitenciario a fin de observar el funcionamiento de los servicios de manera imparcial. Por otra parte, el Inspector Federal de Prisiones desempeñaba las funciones de ombudsman, y estaba facultado para investigar las denuncias procedentes de reclusos de establecimientos penitenciarios federales.

240. En lo que se refería al artículo 3 de la Convención, el representante mencionó un fallo dictado por el Tribunal Supremo del Canadá en el que éste subrayó que los tribunales debían tener siempre presentes las obligaciones internacionales suscritas por el Canadá y, en particular, en el caso de que se trataba, las disposiciones del artículo 3 de la Convención.

241. En relación con el artículo 4 de la Convención, el representante señaló que la pena máxima que podía imponerse a una persona que incurriera en un acto de tortura era de 14 años de prisión. La pena de muerte había sido abolida en el Canadá, aunque seguía estando prevista en el Código de Justicia Militar por infracciones militares particularmente graves cometidas en tiempo de guerra.

242. En lo referente al artículo 5 de la Convención, el representante afirmó que un ciudadano canadiense podía efectivamente ser juzgado en el Canadá por actos de tortura cometidos fuera del país.

243. En respuesta a las preguntas formuladas sobre los artículos 7 y 8 de la Convención, el representante declaró que el Canadá aplicaba efectivamente el principio aut dedere aut judicare, es decir, conceder la extradición o procesar a todas las infracciones comprendidas en la Convención y en otros instrumentos internacionales que tratan de infracciones de carácter internacional.

244. En relación con el artículo 9 de la Convención, el representante declaró que la práctica del Canadá en materia de asistencia judicial recíproca entre Estados se ajustaba totalmente a las disposiciones de este artículo.

245. En lo que se refería al artículo 10 de la Convención, afirmó que los miembros de la RPMC estaban sometidos al derecho penal general de su país y a su código de deontología. Toda denuncia formulada contra un miembro de la RPMC sería tratada de la misma manera que una denuncia contra otro ciudadano canadiense, pero las prácticas de la Real Policía Montada no podían ser objeto de una investigación efectuada por una autoridad provincial.

246. Refiriéndose al artículo 11 de la Convención, el representante dio informaciones sobre el papel del Inspector General, que estaba especialmente encargado por el Gobierno de examinar y evaluar de modo sistemático e independiente todas las operaciones realizadas dentro del marco del Servicio de Prisiones, a nivel del Departamento. También explicó que el Código Penal estipulaba que un acusado debía comparecer ante un juez dentro de las 24 horas siguientes a su detención. El juez podía ordenar que una persona fuera mantenida en prisión preventiva, pero esta orden debía ser reexaminada obligatoriamente al cabo de tres meses, si no se había sustanciado el proceso. Un tratamiento "debido y apropiado" de los detenidos significaba que las normas relativas al respecto de la dignidad de la persona humana debían ser observadas en todo momento. El control sobre los servicios penitenciarios se ejercía, en particular, por mediación del sistema judicial, que examinaba las decisiones tomadas por los agentes del servicio y preveía la reparación de los perjuicios en caso de decisión errónea. Las personas en espera de ser juzgadas y las personas ya condenadas no eran internadas en los mismos establecimientos penitenciarios.

247. Con respecto al artículo 13 de la Convención, el representante declaró que la Comisión Pública de Denuncias estaba facultada para recibir y examinar las denuncias relativas al comportamiento de miembros de la RPMC presentadas por particulares. En su primer informe anual, la Comisión señaló que había recibido 143 denuncias. Sus audiencias debían comenzar a celebrarse dentro de poco y serían públicas. El representante dio también detalles sobre el procedimiento de examen de las denuncias y explicó que el procedimiento "oficioso" consistía en que el Comisionado de la RPMC procuraba encontrar una solución amistosa entre el denunciante y el miembro de la RPMC de que se tratara. La Comisión podía investigar una denuncia sin que la cuestión fuera examinada en primer lugar por la RPMC en circunstancias excepcionales, es decir cuando la investigación redundase en interés del público, porque la denuncia planteaba una cuestión de principio como la libertad de prensa o la libertad de expresión. El representante precisó que una persona víctima de malos tratos mientras estaba bajo custodia de la policía podía interponer una acción de daños y perjuicios en lo civil o incluso una acción penal contra el policía que la había herido. También declaró que las funciones del ombudsman estaban definidas en las leyes provinciales. En el plano federal, varias personas se encargaban de las funciones tradicionalmente asignadas al ombudsman. Las cartas de un detenido destinadas al ombudsman o a otras autoridades sólo podían ser

abiertas por razones de seguridad y de lucha contra el contrabando. El recluso que se considerase perjudicado, tenía derecho a presentar una denuncia ante un funcionario independiente.

248. En lo referente al artículo 14 de la Convención, el representante señaló que la legislación canadiense, tanto federal como provincial, preveía un sistema gubernamental de indemnización financiera que abarcaba igualmente los gastos de tratamiento médico y de ayuda social a las víctimas de la tortura. Este sistema no excluía el recurso ante los tribunales civiles. La legislación preveía igualmente la indemnización de los detenidos víctimas de agresiones o lesiones.

249. El representante declaró además, que en el próximo informe periódico del Canadá se ampliarían ciertas cuestiones relativas, en particular, a la aplicación de los artículos 10 y 11 de la Convención, que habían sido objeto de preguntas formuladas por los miembros del Comité.

250. Al terminar el examen del informe, los miembros del Comité se felicitaron por las medidas tomadas en el Canadá, en los planos federal y provincial, para dar efecto cabal a las disposiciones de la Convención. Por otra parte, dieron las gracias al representante del Estado Parte por las respuestas claras y detalladas que había dado a las preguntas formuladas.

#### Camerún

251. El Comité examinó el informe inicial del Camerún (CAT/C/5/Add.16) en sus sesiones 34a. y 35a., celebradas el 20 de noviembre de 1989 (CAT/C/SR.34 y 35).

252. En su introducción, el representante del Estado Parte comunicó al Comité que el informe se complementaría posteriormente con un documento actualizado y más detallado. Seguidamente se refirió a las disposiciones de la Constitución de 1972 y otras medidas de la legislación interna que demostraban el compromiso asumido por el Camerún de respetar los derechos humanos. El Código Penal, en particular, prohibía el comportamiento cruel, inhumano o degradante que atenta contra la integridad física, la libertad y la vida privada de las personas o la seguridad de los niños y de la familia. El Código de Enjuiciamiento Criminal establecía el procedimiento que había de seguirse para garantizar la protección de un sospechoso desde el momento en que es detenido hasta que comparece ante el magistrado competente.

253. Además el Camerún era parte en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos que no requerían una previa incorporación a la legislación interna para poder ser aplicados por las autoridades competentes. Por consiguiente, toda persona que denuncie la violación de alguna disposición de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes podrá invocar dicha disposición ante los tribunales competentes para que se condene a quien haya perpetrado esa violación y en su caso, se indemnice a la víctima por los daños sufridos.

254. En la cúspide de las autoridades competentes en las materias reguladas por la Convención se encontraban el poder judicial y la policía judicial. Los funcionarios y agentes públicos que no cumplían con su deber eran objeto de sanciones disciplinarias. No obstante, la aplicación efectiva de medidas legislativas, administrativas y judiciales solía tropezar con obstáculos prácticos debido a que el Camerún se encontraba en una situación económica muy difícil. A

este respecto el representante recordó que, al llegar a la independencia, el Camerún había heredado dos sistemas jurídicos: el francés y el británico. Se ha tratado de unificar ambos sistemas, cosa que ya se ha conseguido en lo que respecta al Código Penal, al Código de Trabajo y a la organización de los tribunales.

255. El representante hizo hincapié en el hecho de que la legislación penal del Camerún prohibía todos los actos constitutivos de tortura, todos los intentos de cometer esos actos o la participación en ellos. Los actos de violencia cometidos, en particular, por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones eran castigados con penas de prisión de seis meses a cinco años. El artículo 285 del Código Penal hizo extensivo el concepto de violencia a otros actos que pudieran constituir actos de tortura, tales como la administración de una sustancia nociva, la negligencia respecto de una persona incapaz de valerse por sí misma y la retención de alimentos o cuidados para una persona que legal o prácticamente estuviese bajo la custodia de otra. Una amplia gama de disposiciones castigaban esos delitos y, aún con mayor severidad, los delitos que pudieran considerarse constitutivos de tortura.

256. Los miembros del Comité felicitaron al Gobierno del Camerún por haberse adherido sin reservas a una serie de instrumentos internacionales de derechos humanos. Consideraron sin embargo que se necesitaba más información acerca de la aplicación específica y práctica de las leyes descritas en el informe, en particular respecto del enjuiciamiento de funcionarios públicos por actos de tortura. También se necesitaban estadísticas sobre el número de reclamaciones de indemnización que prosperaron, así como información sobre las condiciones en las cárceles.

257. Por otra lado, se pidió una aclaración y más información sobre el marco jurídico dentro del cual se aplicaba la Convención en el Camerún y, en particular, sobre la ley que facultaba a toda víctima de una violación de los derechos establecidos en la Convención para invocar el derecho camerunés ante los tribunales competentes, y sobre el mecanismo pertinente. Además, los miembros del Comité deseaban saber quién ejercía sobre el poder judicial facultades análogas a las que el Presidente ejercía sobre los funcionarios públicos, y si los militares también estaban sujetos a las facultades del Presidente en materia disciplinaria. En caso afirmativo, querían saber si se habían impuesto sanciones a militares, la naturaleza de las mismas y en cuántas ocasiones en el curso de los cinco años precedentes. También preguntaron cuántas veces se había impuesto la pena de muerte en los cinco años precedentes y por qué delitos. Preguntaron asimismo si se habían registrado en el Camerún casos de esclavitud o de trata de personas y, en caso afirmativo, cómo se había castigado a los culpables.

258. En relación con el artículo 2 de la Convención, se preguntó si existía en la legislación del Camerún una disposición específica que impidiera invocar la orden dada por un superior o una autoridad pública para justificar la tortura.

259. Se pidió más información sobre la forma en que el Camerún aplicaba el artículo 3 de la Convención, y, en particular, si no se denegaba la extradición cuando existían motivos suficientes para creer que la persona de que se trate corría el peligro de ser sometida a tortura.

260. En relación con el artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité preguntaron si la Constitución y la legislación penal del Camerún prohibían específicamente la tortura, ya que las disposiciones citadas en el informe no se

referidos a la tortura por su nombre, y si los principios generales de derecho aplicados por los tribunales del Camerún proveían garantías específicas contra la tortura. Observaron que no estaba claro que la legislación del Camerún contuviese una definición adecuada de la tortura, incluido el concepto de violencia psicológica y física, o que las sanciones aplicables a ese tipo de delitos estuviesen en consonancia con las aplicables a otros delitos.

261. Los miembros del Comité también observaron que de la información suministrada parecía desprenderse que el Gobierno del Camerún no había aplicado cabalmente el artículo 5 de la Convención y pidieron que se explicase en particular cómo se aplicaba en el Camerún la jurisdicción universal sobre los delitos de tortura.

262. Además, los miembros del Comité opinaron que la información suministrada no explicaba en forma adecuada y clara cómo se aplicaba en el Camerún los artículos 6, 7 y 8 de la Convención.

263. En relación con el artículo 9 de la Convención, se recordó que éste obligaba a todos los Estados Partes a cooperar entre sí en la prestación de asistencia jurídica para perseguir los actos de tortura. Por lo tanto, se señaló que el condicionar dicha asistencia a los acuerdos que el Camerún había concertado con otros países, o a la autorización del Presidente de la República, no era acorde con lo dispuesto en la Convención.

264. Pasando al artículo 10 de la Convención, los miembros del Comité expresaron su preocupación por la falta de capacitación en el Camerún respecto de la prohibición de la tortura que habría que impartir al personal encargado de la aplicación de la ley y a otras personas que tenían que ver con la prisión provisional, los interrogatorios o el trato de los detenidos y presos. A este respecto, deseaba saber cómo se proponía el Gobierno cumplir el compromiso que le imponía la Convención de proporcionar a los funcionarios y al personal médico de prisiones información sobre la prohibición de la tortura. También pidieron más detalles sobre la formación jurídica que se impartía al personal encargado de la aplicación de la ley en el Camerún antes de asumir sus funciones.

265. En relación con los artículos 11 y 12 de la Convención, los miembros del Comité se refirieron a un informe de Amnistía Internacional fechado en mayo de 1989 sobre las condiciones en los establecimientos penales del Camerún y preguntaron si el Gobierno del Camerún tenía conocimiento de ese informe, si había reconocido alguno de los abusos denunciados en él y, en el caso de que las denuncias fuesen ciertas, cómo se proponía impedir la repetición de abusos de esa naturaleza. Asimismo preguntaron cómo se ponían en práctica los reglamentos que rigen el funcionamiento de las cárceles, si en las cárceles del Camerún había algún preso político en régimen de incomunicación o detenido sin acusación bajo el llamado régimen de "detención administrativa", en qué leyes se basaban las facultades de la policía para mantener a una persona en detención provisional, qué controles se ejercían sobre las acciones de la policía, cuál era la función de la autoridad judicial respecto de la detención preventiva, si las condiciones en las cárceles se ajustaban a las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, cuáles eran las condiciones y la duración máxima del confinamiento solitario, cuál era la tasa de suicidios en las cárceles del Camerún y el número de suicidios que cabía atribuir a tratos crueles.

266. En relación con el artículo 13 de la Convención, se pidió que se explicase a qué procedimientos podía recurrir una víctima de la tortura en el Camerún, así como el papel y carácter del Tribunal Especial de lo Penal.

267. En relación con el artículo 14 de la Convención, se quiso saber si el Estado asumía alguna responsabilidad en lo que respecta al pago de indemnización a las víctimas de la tortura. Además, se pidieron más detalles acerca de los diferentes procedimientos para obtener reparación de funcionarios policiales de alta o baja graduación y la pertinente autorización previa del Presidente del tribunal de apelaciones. También se preguntó qué recurso podían ejercer los ciudadanos en el caso de una reclamación contra el propio Presidente del tribunal de apelaciones o contra uno de sus oficiales.

268. En relación con el artículo 15 de la Convención, se pidieron detalles acerca de la legislación del Camerún que permitiera aplicar ese artículo y los recursos destinados a impedir el uso de la coacción en la obtención de pruebas por parte de un funcionario de la policía. También se solicitó información sobre los casos en los que pudiera haberse administrado a detenidos drogas de la verdad.

269. En respuesta a las preguntas hechas por los miembros del Comité, el representante del Camerún dijo que, en su país, la facultad de nombramiento y de sanción de los magistrados residía en el Presidente de la República. Por lo que se refiere a los demás funcionarios, el Consejo Disciplinario emitía su opinión respecto de las sanciones que se debían aplicar, pero no intervenían en los nombramientos. Los policías y militares que practicaban la violencia o los malos tratos contra una persona detenida eran objeto de sanciones disciplinarias dictadas por sus superiores jerárquicos.

270. El representante se refirió seguidamente a delitos tales como el homicidio o el robo a mano armada, los autores de los cuales podían ser condenados a la pena capital. Señaló que el condenado a la pena capital disponía de todas las vías de recurso posibles, incluida la apelación y la casación, y podía ser indultado por el Jefe del Estado. La pena capital sólo se ejecutaba cuando se habían agotado todos los recursos. Por otra parte, el Código Penal del Camerún castigaba a los culpables de esclavitud y la trata de personas con penas de reclusión de 15 a 20 años, si se trataba de adultos, y de 5 a 10 años, si se trataba de menores.

271. En relación con el artículo 2 de la Convención, señaló que en el Camerún no existía disposición específica alguna que impidiese a una persona invocar la orden de un superior para exonerarse de la responsabilidad por un acto constitutivo de tortura.

272. En lo que respecta al artículo 3 de la Convención, dijo que, de acuerdo con la legislación del Camerún, no se podía obligar a ningún ciudadano extranjero a regresar a un país, incluido el suyo propio. Nunca se había extraditado a una persona a un país si existían razones para temer que pudiera ser sometida allí a tortura.

273. En relación con el artículo 4 de la Convención, el representante señaló que el principio de la primacía de las normas de derecho internacional y las disposiciones de los tratados internacionales sobre la legislación interna se establecía en el artículo 7 del Código Penal del Camerún. No existía ninguna legislación específica sobre la tortura, porque las disposiciones de la Convención formaban parte integrante de la legislación interna del Camerún. Además, la ley penal del Camerún castigaba diversos delitos que podrían considerarse constitutivos de actos de tortura o asimilarse a tales actos.

274. En relación con los artículos 5, 6 y 7 de la Convención, el representante señaló que los tribunales del Camerún están facultados, en virtud de lo dispuesto

en los artículos 7 y 10 del Código Penal, para conocer en infracciones que guardaban relación con la Convención.

275. En relación con el artículo 10 de la Convención, el representante dijo que se habían creado centros especiales en el Camerún para la formación de magistrados, oficiales de policía, gendarmes y funcionarios de prisiones. La formación y la educación desempeñaban una función trascendental en la prevención de la tortura.

276. En relación con los artículos 11 y 12 de la Convención y, en particular con el informe de Amnistía Internacional sobre las condiciones de detención en el Camerún, el representante señaló que el Gobierno de su país no se mostraba insensible ante la situación imperante en los establecimientos penitenciarios centrales de Yaundé y Duala. En los últimos cuatro años se había tratado de mejorar las condiciones de higiene y las raciones alimentarias en esos establecimientos. Con todo, no se había resuelto todavía el problema del hacinamiento en las prisiones. Ciertos altos funcionarios del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Administración Territorial, así como el representante competente del Ministerio Público, habían visitado la prisión central de Yaundé a fin de evaluar la situación y habían dictado una serie de medidas encaminadas a remediar el crecimiento de la población reclusa. Esas medidas comprendían la puesta en libertad provisional, en ciertas circunstancias, de las personas sometidas a detención preventiva y el traslado a otros centros penitenciarios de reclusos condenados a largas penas de prisión. Como consecuencia del fracasado intento de golpe de Estado de 1984, había en el Camerún personas encarceladas por motivos políticos, pero todas ellas habían sido condenadas por jurisdicciones competentes. Las únicas autoridades facultadas para arrestar y mantener en detención a una persona bajo control del representante competente del Ministerio Público eran los inspectores de policía y los magistrados. La duración de la detención preventiva era 24 horas, plazo que se podía renovar tres veces mediante autorización expresa del Fiscal de la República.

277. A propósito del artículo 13 de la Convención, el representante suministró cierta información sobre los recursos de que disponían las víctimas de actos de tortura, las cuales podían iniciar una acción penal o intentar una acción civil para obtener reparación por los daños sufridos. También explicó que el Tribunal Especial de lo Penal debía encargarse de juzgar a personas culpables de atentar contra los bienes públicos o de malversación de fondos públicos. Sin embargo, el Tribunal fue abolido al promulgarse el Código Penal de 1965, que convirtió las infracciones en que debía entender en delitos de derecho común sujetos a la competencia del Tribunal Superior.

278. En relación con el artículo 14 de la Convención, el representante dijo que la víctima de un acto de tortura cometido por un funcionario podía solicitar del Estado indemnización por los daños sufridos. A este respecto, citó una ordenanza de 26 de agosto de 1972 que disponía que el Tribunal Supremo del Camerún conocía en todo lo contencioso administrativo respecto del Estado, las entidades públicas o las instituciones públicas, y que los tribunales de derecho común eran competentes en cualquier otra acción o litigio, aunque afectasen a las entidades públicas antes enumeradas. La acción civil a la que puede recurrir una víctima de un acto de tortura adquiría un carácter distinto según que el autor de las torturas fuese oficial de policía de graduación superior o inferior, y el representante dijo que en la práctica ese procedimiento raramente se utilizaba ya que las víctimas preferían recurrir a procedimientos más sencillos, como son la citación directa o la constitución en parte civil ante el juez de instrucción para obtener reparación del daño causado.

279. Los miembros del Comité agradecieron al representante del Camerún las respuestas dadas. Sin embargo, estimaron que todavía quedaban por aclarar algunos puntos o se necesitaba información adicional. Esos puntos se referían en particular a la independencia del poder judicial, la conformidad de la legislación penal del Camerún con las disposiciones de la Convención, las cuestiones relativas a la extradición, las sanciones que se pueden aplicar por el delito específico de tortura, el principio de la jurisdicción universal, la educación del personal médico y los funcionarios públicos en relación con la prohibición de la tortura, las condiciones de detención, incluyendo el régimen de aislamiento, y las medidas adoptadas en el Camerún con miras a la aplicación de los artículos 7, 9 y 15 de la Convención. Por lo tanto, los miembros del Comité celebraron la intención de las autoridades del Camerún de suministrar información adicional por escrito. Consideraron sin embargo que, habida cuenta del gran número de preguntas formuladas, sería preferible y más racional que el Gobierno del Camerún presentase un informe complementario con la información solicitada, tal como está dispuesto en el artículo 67 del reglamento del Comité. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 67, el Comité propuso que el informe complementario del Camerún fuese presentado el 30 de junio de 1990.

### Hungría

280. El Comité examinó el informe inicial de Hungría (CAT/C/5/Add.9) en sus sesiones 34a. y 35a., celebradas el 20 de noviembre de 1989 (CAT/C/SR.34 y 35).

281. El informe fue presentado por la representante del Estado Parte, que empezó mencionando los pasos históricos que se habían dado recientemente en Hungría hacia la democratización. Se refirió, en particular, a una ley por la que se enmendaba la Constitución, que había sido promulgada por el Parlamento húngaro en octubre de 1989. En estas enmiendas constitucionales se declaraba que Hungría aceptaba las normas de derecho internacional generalmente reconocidas y se garantizaba la conformidad del derecho interno con las obligaciones jurídicas internacionalmente asumidas por el Estado. En la nueva ley se proclamaba que la obligación primordial del Estado era el respeto y la protección de los derechos humanos fundamentales, inviolables e inalienables. La representante declaró que esta ley prohibía concretamente la tortura, incluso durante un estado de emergencia. En las enmiendas constitucionales se confirmaba asimismo el principio del hábeas corpus, el derecho a un juicio justo e imparcial, la presunción de inocencia y el derecho de recurso. Además, las enmiendas establecían las instituciones del Tribunal Constitucional y del ombudsman parlamentario y estipulaban que los extranjeros que se encontrasen legalmente en territorio húngaro sólo podrían ser expulsados en virtud de una decisión adoptada conforme al derecho.

282. La representante declaró asimismo que las disposiciones del Código Penal relativas a delitos contra el Estado habían sufrido una transformación radical y que el Parlamento había tomado medidas para humanizar las formas de sanción. En este contexto, el Parlamento había declarado que nadie podía ser condenado a la pena capital por actividades políticas y había abolido la "reclusión severa". Además, una persona detenida tenía ahora la posibilidad de comunicarse libremente con su defensor, tanto por escrito como oralmente, desde el primer momento de su detención. Las enmiendas a la Ley de Procedimiento Penal de 1973 permitían también que un abogado estuviese presente en el interrogatorio del sospechoso y de los testigos y que hiciese preguntas a las personas interrogadas. Además, los artículos relativos a interrogatorios con coacción se habían reforzado mediante una nueva disposición que prohibía invocar como prueba toda declaración obtenida ilegalmente.

283. En lo referente a la aplicación práctica de la ley, la representante mencionó las medidas preventivas adoptadas por el Gobierno, que se centraban principalmente en la capacitación de la policía y de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en materia de normas jurídicas nacionales e internacionales relacionadas con sus obligaciones. La representante señaló que la prevención de los abusos se garantizaba también mediante la supervisión periódica, sistemática y frecuente, a cargo de fiscales y personal médico, de los lugares de detención y los establecimientos penales, y que se estaban adoptando diversas medidas para mejorar las condiciones de las cárceles y los servicios médicos para los reclusos que esperaban juicio o que ya estaban cumpliendo condena.

284. En cuanto al castigo, la oradora suministró datos estadísticos sobre las condenas, las denuncias de coacción en el curso de los interrogatorios y las acusaciones presentadas contra los delincuentes, correspondientes al período de 1987 a 1989. Declaró que, en tres años, sólo se había registrado un caso de acusación de tortura contra un funcionario encargado de hacer cumplir la ley. Las sentencias judiciales dictadas contra los delincuentes tenían también un aspecto educacional y, en ciertas circunstancias, se consideró que la expulsión de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, que se podría ordenar como castigo principal, podía causar graves problemas al culpable y tener repercusiones en el conjunto del cuerpo de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

285. Además, la representante declaró que Hungría había tenido que adoptar nuevas medidas para mejorar las condiciones para obtener reparación. El Gobierno había tenido que crear garantías más estrictas para remitir las denuncias a las autoridades judiciales y garantizar que se tramitasen con la investigación judicial adecuada. En relación con estas garantías, se estaban elaborando nuevas disposiciones legales relativas al ministerio público y a los tribunales. La creación de la figura del ombudsman parlamentario indicaba también que se estaban reforzando las garantías pertinentes. Asimismo las modificaciones de la práctica judicial tendían a reforzar las garantías por lo que respecta a la reparación, especialmente por daños no financieros. En esa esfera, el Parlamento decidió también que se otorgase reparación jurídica y moral para las víctimas de delitos cometidos en el decenio de 1950.

286. La oradora señaló que, en el plano internacional, Hungría se había hecho parte en varios instrumentos internacionales de derechos humanos y había aceptado la competencia de los órganos de las Naciones Unidas establecidos en virtud de tratados de derechos humanos en lo que respecta a las comunicaciones de los Estados Partes o de particulares. En particular, Hungría había hecho recientemente las declaraciones previstas en virtud de los artículos 21 y 22 de la Convención y había retirado las reservas formuladas en el momento de la ratificación de dicho instrumento. Se estaba tramitando la retirada de todas las reservas de Hungría respecto de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia en relación con todos los acuerdos internacionales en los que es parte.

287. Los miembros del Comité acogieron con satisfacción el informe así como la introducción de la representante de Hungría, que proporcionó la información adicional global; los miembros consideraron que contestaba a la mayoría de las cuestiones que habían quedado pendientes en el informe. Los miembros deseaban saber, en términos generales, cuáles habían sido los mecanismos legales por los que las disposiciones de la Convención se habían incorporado a la legislación interna. A ese respecto, deseaban saber si existía alguna contradicción entre el párrafo 3 del informe, que declaraba que los tratados internacionales no se convertían

aplicaban a la correspondencia y a las visitas a detenidos y reclusos condenados, en qué circunstancias se aplicaban medidas especiales, como el uso de armas de fuego, qué reglamentos se aplicaban a esas medidas, si existía el régimen de incomunicación y, en caso afirmativo, cuál era su duración.

296. En lo referente al artículo 13 de la Convención, los miembros del Comité deseaban saber si el derecho de una persona declarada culpable a presentar una denuncia podía aplicarse a la fase preliminar de las investigaciones policiales, a la etapa anterior al juicio, o a la etapa de la sentencia, y si se podía presentar una denuncia por detención ilegal si se había emitido una orden de sobreseimiento del caso o si el detenido había sido absuelto.

297. En cuanto al artículo 14 de la Convención, los miembros del Comité preguntaron si se proporcionaba tratamiento médico, así como reparación moral y monetaria, a las víctimas de la tortura y, en particular, si existía la posibilidad de esta ayuda para las personas que habían sido víctimas de tortura antes de que la Convención entrara en vigor para Hungría. También se pidieron aclaraciones sobre el sentido de la declaración del informe según la que solamente se podía determinar la responsabilidad por los daños causados en el ámbito de competencia de la autoridad administrativa cuando estos daños no pudiesen impedirse por los medios ordinarios de recurso jurídico o la persona perjudicada no hubiese agotado todos esos recursos. Además se preguntó si, a juzgar por el párrafo 1 del artículo 348 del Código Civil húngaro, el Estado era responsable por los actos de funcionarios y magistrados en casos de infracción de la Convención y si el Estado o los funcionarios públicos que habían cometido una infracción podían considerarse responsables de la reparación. Por último, se preguntó cuántas víctimas de tortura del decenio de 1950 se calculaba que existían todavía y cuáles serían los métodos por los que se recibirían sus demandas.

298. En relación con el artículo 15 de la Convención, se preguntó si las pruebas obtenidas mediante tortura eran nulas o si tenían algún valor jurídico.

299. Respondiendo a las preguntas de carácter general formuladas por el Comité, la representante de Hungría empezó explicando que los instrumentos internacionales que estipulaban derechos y obligaciones respecto de personas físicas y jurídicas se incorporaban al derecho interno mediante la promulgación de leyes, decretos, leyes, decretos del Consejo de Ministros o decretos ministeriales. La Convención contra la Tortura se incorporó al derecho interno mediante Decreto Ley de 1988. La legislación interna debía ser conforme con las disposiciones de los instrumentos internacionales ratificados por Hungría y los actos que se tipificaban como actos de tortura, dentro del significado de la definición contenida en la Convención, se enumeraban en el capítulo XII del Código Penal húngaro.

300. Asimismo, la representante indicó que, de acuerdo con el Código Penal, la pena capital era aplicable en tiempo de guerra a las personas culpables de colaboración con el enemigo, violencia contra civiles, violación de las reglas del derecho de guerra, o de genocidio. En tiempo de paz, la pena capital podía aplicarse en algunos casos de homicidio premeditado y en caso de crímenes especialmente abominables. No obstante, el número de ejecuciones había disminuido paulatinamente en los últimos años. Por lo que se refería a las penas de cárcel, la representante declaró que la pena máxima de prisión en Hungría era de 25 años. En virtud de las nuevas disposiciones aprobadas en octubre de 1989, la duración máxima de la detención en manos de la policía no debía exceder de 72 horas y la detención provisional no podía exceder de cinco días. La detención preventiva podía prorrogarse hasta dos meses exclusivamente si se autorizaba por una orden del

tribunal. La detención durante períodos más prolongados requería una autorización del Tribunal Supremo. La familia del sospechoso debía ser informada de su detención en un plazo de 24 horas. Asimismo, el sospechoso tenía derecho a que estuviera presente su abogado antes de prestar declaración. El abogado debía asistir a todos los interrogatorios.

301. Por lo que se refería al artículo 1 de la Convención, la representante señaló que, teniendo en cuenta que la Convención se había incorporado a la legislación interna, la definición de tortura que figuraba en ella era la que se aplicaba en el sistema jurídico de Hungría.

302. Por lo que respectaba al artículo 3 de la Convención, la representante declaró que el Ministro de Justicia tenía competencia para adoptar decisiones sobre los casos de extradición y que, al tomar esas decisiones, tenía que atenerse a las disposiciones de la Convención. La expulsión podía ser consecuencia de una decisión judicial o de una decisión de las autoridades policiales; sin embargo, esta segunda posibilidad estaba volviéndose a examinar y, en lo sucesivo sólo se podría expulsar a un extranjero de Hungría mediante una decisión emanada de un tribunal, el cual tendría en cuenta las disposiciones de la Convención. Asimismo, la representante indicó que Hungría era parte de acuerdos bilaterales de extradición que estaban en contradicción con las disposiciones pertinentes de la Convención, pero que dichos acuerdos estaban siendo revisados a fin de adaptarlos a los compromisos internacionales de Hungría. Por otra parte, por lo que se refería a la extradición por actos terroristas, la representante declaró que, en los casos en que los presuntos terroristas corrieran el riesgo de sufrir tortura en otro Estado, se haría una excepción a la regla que, normalmente, podía justificar la extradición a ese Estado.

303. En respuesta a las preguntas relativas al artículo 4 de la Convención, la representante dijo que los interrogatorios efectuados bajo coacción podían ser punibles con cinco años de prisión, como también podían serlo la detención o el arresto ilegales cuando iban acompañados de tortura. El autor de actos de tortura incurría en la pena de muerte si había cometido homicidio. Las penas en que incurrían los autores de actos de tortura oscilaban entre 5 y 25 años de prisión; en caso de lesiones corporales, la pena era de un año de cárcel si la víctima recobraba la salud en menos de ocho días. Por lo que se refería al abuso de autoridad, la pena máxima era de tres años y por sevicias, de dos años como máximo.

304. En respuesta a las preguntas del Comité relativas al artículo 5 de la Convención, la representante confirmó que Hungría había establecido su competencia cuando el delito de tortura había sido cometido en territorio húngaro, cuando el presunto autor era un nacional húngaro y cuando la víctima era un nacional húngaro, en cuyo caso Hungría podía pedir al otro Estado la extradición del autor de la infracción. Asimismo, la representante declaró que Hungría podía etablar un proceso contra el nacional de otro Estado que hubiera cometido un acto de tortura, ya fuera basándose en la Convención o basándose en su legislación nacional.

305. Por lo que se refería a la pregunta de si la práctica de Hungría se conformaba a las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Convención, la representante declaró que un nacional de otro Estado sospechoso de haber cometido alguno de los delitos especificados en la Convención sería objeto del mismo trato y el mismo procedimiento que un nacional húngaro.

306. Con respecto al artículo 9 de la Convención, la representante declaró que Hungría había concertado acuerdos de asistencia judicial mutua con los mismos

países con los que había firmado tratados de extradición. El párrafo 2 del artículo 9 se aplicaba cuando existía un tratado de asistencia judicial. A falta de tratado, Hungría actuaba basándose en la Convención.

307. Por lo que se refería al artículo 10 de la Convención, la representante declaró que entre un 60% y un 70% de los médicos que prestaban servicios en centros de detención y en establecimientos penitenciarios habían recibido formación especial para desempeñar esas funciones.

308. En respuesta a las preguntas relativas al artículo 11 de la Convención, la representante afirmó que las autoridades policiales competentes inspeccionaban regularmente los centros de detención a fin de garantizar la aplicación de las leyes y las condiciones de detención. En los establecimientos penitenciarios, las inspecciones eran realizadas por los directores de prisión. Asimismo, el fiscal llevaba a cabo un control semanal en los centros de detención y mensual en los establecimientos penitenciarios, así como siempre que recibiera una petición en ese sentido. La representante declaró que los detenidos eran sometidos a un reconocimiento médico cuando eran admitidos en los centros de detención o en los establecimientos penitenciarios así como cuando se los trasladaba de un lugar de detención a otro o en el momento de su puesta en libertad. Esos controles se efectuaban todos los días en los centros de detención provisional y una vez por semana en los establecimientos penitenciarios, así como por petición expresa. También se practicaba periódicamente un reconocimiento médico de los reclusos que se encontraban en régimen de incomunicación o que eran objeto de medidas de restricción. La duración máxima del régimen de incomunicación era de 10 días en los centros de detención provisional, de 20 días en prisión y de 30 días en los penales. La incomunicación podía interrumpirse provisionalmente según el resultado del reconocimiento médico. En la actualidad existían medidas restrictivas. Dichas medidas se fijaban por decreto ministerial y no podían aplicarse a menores, a personas gravemente enfermas o con discapacidades físicas ni a mujeres embarazadas. Las tres condiciones previas para su aplicación eran haber advertido a la persona de que se tratase, la proporcionalidad de la medida y la legalidad de su aplicación, cuyo control correspondía al fiscal y a los médicos. La utilización de armas estaba sujeta a las mismas condiciones. La aplicación de las medidas restrictivas se definiría más claramente en una nueva ley que se promulgaría en 1990. Por lo que se refería al derecho a mantener correspondencia y a recibir visitas, durante todo el período de detención provisional o preventiva los sospechosos tenían libertad para comunicarse con su familia.

309. Con respecto al derecho a presentar denuncias de conformidad con el artículo 13 de la Convención, la representante informó al Comité de que las víctimas, ya se tratara de sospechosos o de convictos, podían presentar demandas de reparación en cualquier momento. Las denuncias de tortura se presentaban al director del establecimiento penitenciario o al fiscal encargado del control de la aplicación de las penas y, en último recurso, al ombudsman parlamentario. La modificación que se había introducido en la Constitución para reforzar la independencia del fiscal y del tribunal garantizaba también el carácter imparcial de la instrucción de las denuncias de tortura. En caso de denuncia de malos tratos o tortura, la víctima detenida debía ser trasladada inmediatamente a otro centro de detención. Tanto los fiscales como los funcionarios de prisiones tenían la obligación de informar a los sospechosos de su derecho a presentar denuncias. Asimismo, en las puertas de las celdas se colocaban avisos para informar a los reclusos de ese derecho; y los reclusos tenían derecho a entablar una acción por malos tratos incluso en nombre de otros reclusos.

310. En respuesta a las preguntas relativas al artículo 14 de la Convención, la representante declaró que existía el derecho a la rehabilitación en forma de tratamiento médico gratuito tanto en hospitales penitenciarios, donde ejercían médicos especializados, como en otros hospitales. Asimismo, la representante declaró que las víctimas, ya se tratase de sospechosos o de convictos, podían presentar demandas de reparación y que el fiscal tenía obligación de informar a la víctima de ese derecho. La representante afirmó que, actualmente, para obtener reparación de un daño sufrido, era necesario intentar una acción civil, pero que, a partir de 1990, existirían vías de recurso administrativo. Cuando se había cometido un delito de tortura, el responsable era el autor; pero cuando el autor era un funcionario, era el Estado, por ser su empleador, el responsable en lo que respectaba a la indemnización o la reparación. A continuación, la representante se refirió en detalle a las recientes medidas adoptadas para indemnizar a las víctimas de la tortura y de otros delitos o injusticias cometidos durante el decenio de 1950. El número total de víctimas se calculaba en 1 millón, aproximadamente. Las medidas de compensación no representaban más que una solución parcial, pero Hungría preveía conceder reparación a todas las personas que habían resultado afectadas por los crímenes cometidos en el decenio de 1950.

311. En lo referente al artículo 15 de la Convención, la representante declaró que las confesiones obtenidas mediante coacción no se podían admitir como prueba salvo en el caso de acciones emprendidas contra una persona acusada de haber cometido actos de tortura. La representante especificó que la palabra "coacción" se entendía como todo medio utilizado contra un inculpado o condenado, como era la supresión de la correspondencia o de las visitas, para obligarlo a confesar.

312. Los miembros del Comité expresaron su satisfacción por el hecho de que las lagunas que presentaba el informe inicial de Hungría habían quedado colmadas satisfactoriamente con la información adicional y las respuestas de la representante. En opinión del Comité, Hungría respondía a las exigencias de la Convención, tanto en el plano de las medidas jurídicas como en la práctica. Sin embargo, el proceso de democratización y de humanización de los procedimientos judiciales aún estaba en marcha y cabía esperar que en el futuro fuera todavía mejor, también en lo que respectaba a la aplicación de la Convención.

### Colombia

313. El Comité examinó el informe inicial de Colombia (CAT/C/7/Add.1) en sus 36a. y 37a. sesiones, celebradas el 21 de noviembre de 1989 (CAT/C/SR.36 y SR.37).

314. En su presentación, el representante del Estado Parte se refirió a las disposiciones de la Constitución de Colombia relativas a la protección de la vida, la honra y los bienes de todas las personas que viven en Colombia, así como a la responsabilidad de los funcionarios públicos en casos de violación de las normas constitucionales y legales. Señaló que el delito de tortura estaba tipificado por el artículo 279 del Código Penal.

315. También declaró que el Ministerio Público, a través de la Procuraduría General, velaba por el cumplimiento de los deberes de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, podía sancionarlos disciplinariamente y estaba facultado para promover las acciones judiciales a que hubiese lugar. En virtud de la decisión No. 030, de 15 de agosto de 1986, la Procuraduría asignó a la Procuraduría Segunda para la Policía Nacional la función de velar por el respeto y protección de los derechos humanos, entre ellos, el de no ser torturado o sometido a tratos degradantes.

316. Además, las directrices y circulares del Ministerio de Defensa y de la Dirección General de la Policía, así como también del Comando del Ejército sobre Inteligencia y Control, reglamentaban el comportamiento de los funcionarios y garantizaban el respeto de los derechos individuales. La violación de estas normas daba lugar a acciones judiciales contra el Estado. En dos oportunidades recientes, en 1985 y 1988, el Consejo de Estado, máximo tribunal administrativo de Colombia, había declarado culpable a la nación por conductas contrarias a los deberes de la fuerza pública en materia de respeto al derecho de los detenidos a ser tratados de conformidad con las obligaciones que les impone la ley, y la había condenado a reparar los perjuicios causados y a indemnizar a las familias de las víctimas.

317. El representante se refirió después a las medidas jurídicas que establecían el control que debía ejercer el poder judicial en Colombia para evitar y castigar los excesos cometidos por la fuerza pública en circunstancias de emergencia o en un estado de sitio. Señaló que el principio en virtud del cual no podía invocarse una orden de un funcionario superior como justificación de la tortura estaba reconocido como norma general, para todos los delitos, por el artículo 21 de la Constitución de Colombia. Existía una excepción importante en relación con los militares por actos de servicio, cuya responsabilidad recaería únicamente en el superior que dio la orden. El nuevo Código Militar, promulgado en 1988, incluía por primera vez la tortura entre los hechos punibles de los militares en servicio activo, cuando el acto ilícito tenía relación con el servicio, sin perjuicio de las sanciones que pudiesen ser aplicadas con base en otras disposiciones vigentes. Además, en los artículos 13 y 15 del Código Penal se reglamentaba la aplicación de los principios de territorialidad y extraterritorialidad para cualquier tipo de delito grave, incluida la tortura. Otras disposiciones del Código Penal garantizaban el cumplimiento de los artículos 6, 7 y 8 de la Convención.

318. El representante recalcó que la labor de promoción del respeto debido a los derechos humanos, en medio de una situación política y social caracterizada por un alto nivel de violencia, había sido preocupación constante de las autoridades colombianas. A este respecto, se había creado en noviembre de 1987 la Consejería Presidencial para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos, y las fuerzas armadas habían estado revisando sus reglamentos disciplinarios con miras a reforzar las garantías de las personas.

319. Los miembros del Comité dieron las gracias al Gobierno de Colombia por su informe detallado y bien estructurado, y a su representante por su exposición oral. Observaron que Colombia atravesaba un período difícil y que durante largo tiempo había vivido una situación de violencia que provocaba desórdenes sociales. Pese a esta situación y a sus dificultades económicas, Colombia estaba estableciendo medidas para promover la democracia y los derechos humanos. A ese respecto, los miembros del Comité deseaban recibir más información sobre los principios generales subyacentes en la estructura política del país y la organización del Ejecutivo, el Legislativo y el Poder Judicial. Concretamente, deseaban saber cuál era la condición jurídica y la composición de la Consejería a que se hacía referencia en el informe.

320. Se mencionó la información proporcionada por organizaciones no gubernamentales, tales como Amnistía Internacional, según la cual en el período transcurrido desde que Colombia había ratificado la Convención se había dado muerte a unas 2.500 personas, 250 habían desaparecido y se habían registrado casos de participación de médicos en torturas. La Asociación Internacional contra la Tortura había informado también de actos de violencia cometidos contra sindicalistas y activistas de derechos humanos. Para comprender el problema

geopolítico general con que se enfrentaba el Gobierno de Colombia, se preguntó hasta qué punto las autoridades civiles tenían capacidad para gobernar en todo el país y para controlar la conducta de su personal de policía y militar, y qué dificultades prácticas encontraba el Gobierno para evitar que las fuerzas paramilitares llevasen a cabo ejecuciones clandestinas y obstaculizasen el funcionamiento de la justicia. Se observó que parecía que en Colombia una cosa era la ley y otra su aplicación, y se preguntó si había alguna disposición jurídica vigente que no se ajustase a la Convención y cuál era el mecanismo empleado para aplicar las disposiciones de la Convención.

321. En lo referente al artículo 1 de la Convención, los miembros del Comité deseaban recibir más datos sobre la definición de la tortura en el Código Penal colombiano, y querían saber de qué manera, si la hubiese, difería aquella de la definición de la tortura que figuraba en la Convención.

322. En lo tocante al artículo 2 de la Convención, se pidió una explicación de la responsabilidad política en virtud de la cual se podían presentar acusaciones contra los funcionarios públicos y de cómo funcionaba la aplicación por mediación del Congreso. A ese respecto, se preguntó qué sanción se podía imponer a un funcionario que resultara culpable. También se preguntó cuál era el mecanismo para iniciar una acción de reparación directa contra el Estado colombiano, cuál era la definición de un estado de emergencia económica, qué ministros ejercían control político sobre la declaración de un estado de emergencia y si el ejercicio del control político y constitucional, seguido por una opinión del Consejo de Estado, era suficiente para autorizar una declaración de esa naturaleza. Además se observó, sobre la base del informe, que la responsabilidad por los actos cometidos en el ejercicio de sus funciones por miembros de las fuerzas armadas residía exclusivamente en el oficial superior que había dado la orden, y se preguntó cuál era la situación cuando una orden de esa naturaleza era patentemente ilegal, y si el subordinado no tenía derecho a desobedecer. También se observó, sobre la base del informe, que un hecho punible se justificaba en cumplimiento de una orden legítima de una autoridad competente emitida con las formalidades legales, y se preguntó cuál era el significado exacto del término "orden legítima" en este caso, en qué circunstancias particulares se podía justificar un acto de esa naturaleza, y cómo se podía dar una orden ilícita conforme a derecho. Se observó que la disposición general según la cual una orden de esa naturaleza justificaba la comisión de un acto que en otro caso sería punible, parecía no concordar con la disposición del nuevo Código Penal Militar de Colombia, según la cual toda persona que sometiese a otra a tortura física o moral incurriría en pena de prisión. Se observó asimismo que el hecho de que el Código Penal colombiano no se aplicase al personal militar en servicio que actuara en cumplimiento de órdenes no podía conjugarse con la disposición categórica que figuraba en el párrafo 3 del artículo 2 de la Convención.

323. Algunos miembros del Comité formularon preguntas respecto de la extradición a la luz de los artículos 3 y 8 de la Convención. Sobre la base del informe se observó que la posición tradicional de Colombia había sido la de denegar la extradición de los nacionales colombianos. Parecía también que no se concedía la extradición cuando no existían disposiciones convencionales específicas, y se preguntó si Colombia concedería la extradición de un torturador colombiano o se negaría a expulsar a un extranjero que luego pudiese ser sometido a tortura, cuando no existiese un acuerdo bilateral o multilateral. Además, en el informe se decía que para conceder u ofrecer una extradición el Gobierno necesitaba la aprobación de la Corte Suprema de Justicia, y se preguntó si, en el caso de que no se expresara tal aprobación, el Gobierno podía recurrir al Presidente de la República. Además,

se pidió información sobre el número de personas extraditadas por Colombia a otros Estados en el curso de los dos años precedentes.

324. En lo referente al artículo 4 de la Convención, se solicitaron aclaraciones sobre la tipificación del delito de tortura y las penas aplicables por un delito de esa naturaleza en el Código Penal colombiano y en el nuevo Código Penal Militar.

325. En relación con el artículo 5 de la Convención, se observó que Colombia no parecía ejercer jurisdicción universal sobre los torturadores, y se recordó que esta jurisdicción era una obligación impuesta por la Convención.

326. En lo tocante al artículo 7 de la Convención, miembros del Comité desearon saber si había alguna disposición específica en la legislación colombiana en virtud de la cual una persona acusada de haber cometido un delito de tortura pudiese ser extraditada o juzgada. También preguntaron cuántos funcionarios colombianos habían sido enjuiciados o castigados por practicar la tortura o actos de trato cruel, inhumano o degradante en Colombia, y cuál era el total de la indemnización que Colombia había pagado a víctimas de torturas, quién designaba al abogado defensor durante la investigación preliminar, en qué momento intervenía el abogado en las actuaciones, y si se había enjuiciado a personal militar, aparte de miembros de la policía civil, en virtud del nuevo Código Penal Militar.

327. En lo referente al artículo 9 de la Convención, se observó que el hecho de que Colombia fuera parte en la Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero no parecía que garantizase el cabal cumplimiento de la obligación que incumbía a todos los Estados Partes en la Convención de prestarse todo el auxilio posible respecto de cualquier procedimiento penal.

328. Respecto del artículo 10 de la Convención, se recordó que los Estados Partes estaban obligados a impartir formación al personal de salud, en particular a los médicos, sobre la prohibición de la tortura, y se preguntó si así se estaba haciendo en Colombia y a qué nivel.

329. En cuanto al artículo 14 de la Convención, se pidió más información sobre la rehabilitación moral, monetaria y médica a las víctimas de torturas. Se preguntó concretamente si se estaba haciendo algo para rehabilitar médicamente a las víctimas que podían haber sufrido durante mucho tiempo después de haber sido torturadas.

330. En lo tocante al artículo 15 de la Convención, miembros del Comité observaron que del informe no se desprendía claramente cómo se aplicaban sus disposiciones en Colombia, y pidieron información concreta sobre cualquier disposición que anulara la validez de confesiones obtenidas por tortura y sobre la legislación al respecto.

331. En su respuesta, el representante de Colombia describió el sistema y las instituciones políticas de su país. Señaló que Colombia era una democracia que garantizaba la independencia de los tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial. En Colombia había dos métodos de control de la constitucionalidad de las leyes: de una parte, todo ciudadano podía pedir a la Corte Suprema de Justicia que se pronunciase sobre la constitucionalidad de una ley, y de otra, los jueces tenían la facultad de dictaminar sobre la constitucionalidad de una ley en el momento de aplicarla en un caso concreto.

332. El régimen de estado de sitio, o de emergencia, estaba previsto expresamente en el artículo 121 de la Constitución; todos los decretos adoptados por el

Ejecutivo en virtud de los poderes extraordinarios que le confería este régimen debían someterse a la Corte Suprema, la cual tenía que pronunciarse sobre su constitucionalidad en los días siguientes a la promulgación del decreto. El representante recordó que Colombia había sufrido una serie de guerras civiles y de períodos de inestabilidad de las instituciones, que se debían tener en cuenta para valorar debidamente el proceso de evolución política de la sociedad colombiana. Recalcó también que, desde principios del siglo XX, Colombia poseía ya la mayor parte de las instituciones que constituían la base de su sistema político y su legislación estaba codificada. Ello explicaba en parte la necesidad que actualmente se observaba de adaptar esta legislación ya antigua a las novedades de la vida internacional con miras a evitar los desfases entre su legislación interna y las normas internacionales.

333. Además, el representante dio información sobre el Plan Nacional de Rehabilitación iniciado por el Gobierno colombiano en 1986, que proporciona rehabilitación económica y social a las zonas más afectadas por la violencia. También declaró que las disposiciones de los tratados internacionales tenían precedencia sobre las leyes nacionales. Para su incorporación a la legislación nacional, una convención debía haber sido aprobada ante todo por el Congreso de la República, luego sancionada por el Poder Ejecutivo y firmada por el Presidente de la República. Señaló que en el informe presentado al Comité por su Gobierno no se mencionaban casos concretos de violaciones de los derechos humanos, porque ya se habían dado datos precisos al respecto a diferentes órganos de las Naciones Unidas, que se ocupaban de las quejas sobre infracciones de esta naturaleza.

334. En lo referente al artículo 1 de la Convención, el representante concretó que el Código Penal colombiano no contenía ninguna definición de la tortura. En el país existía una tendencia que se oponía a que la ley definiese los conceptos, por temor a reducir su alcance y limitar así el funcionamiento de la jurisprudencia y la función de los jueces. Lo importante era ponerse de acuerdo respecto de un cierto número de criterios jurídicos para la aplicación de principios generales a casos particulares.

335. En relación con el artículo 2 de la Convención, el representante explicó que el principio de responsabilidad política, previsto en la Constitución, no se aplicaba más que a los altos funcionarios del Estado que, cuando cometían delitos en el ejercicio de sus funciones, sólo podían ser juzgados por el Congreso de la República. La sanción concernía a las prerrogativas que comportaba su condición, lo cual no excluía que el Congreso remitiera el asunto a la jurisdicción competente, dejando entonces a los jueces la labor de considerar si el delito cometido debía ser objeto de un procedimiento ordinario. Luego explicó el nuevo concepto de estado de emergencia económica que se había incluido en la Constitución cuando ésta se enmendó en 1988. Con arreglo al artículo 122 de la Constitución, se permitía al Poder Ejecutivo adoptar, en situaciones de particular conmoción tales como una brusca caída de los ingresos fiscales o de los tipos de cambio, medidas que habitualmente correspondían al Congreso de la República. Las medidas adoptadas en virtud de este sistema debían someterse al control del Consejo de Estado y de la Corte Suprema y no modificaban los derechos civiles y las garantías reconocidos en la Constitución.

336. En lo concerniente a la exoneración de responsabilidad de un subalterno que hubiese cometido un acto ilícito por orden de una autoridad superior, el representante señaló que la disposición pertinente del Código Penal, que se refería sobre todo a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía, constituía una excepción de carácter general que exigía, cuando se presentase el caso, un estudio

minucioso de la naturaleza de la orden dada por el superior y de la naturaleza del acto punible. El Código Penal no hacía más que enunciar un principio, sin establecer distinciones claras. En Colombia, eran los jueces quienes interpretaban la ley y en este caso particular habían tratado de definir la expresión "orden legítima" estableciendo una diferencia entre lo que se refería a la naturaleza misma de las actividades del subalterno sometido a la autoridad superior, es decir, su servicio habitual, y los aspectos de su comportamiento que rebasaban completamente los límites de sus funciones habituales. Si la orden se refiriese a actos tales como la tortura o los tratos inhumanos o degradantes, que no entraban en el marco de las funciones de este funcionario, no se aplicaría el principio de exoneración de responsabilidad total del subalterno. Quedaba por saber hasta qué punto un subalterno podría recurrir a esta excepción prevista por la ley y justificar un comportamiento ilícito invocando una pretendida orden superior para actos que nada tuviesen que ver con sus funciones. También en este caso se trataría de una cuestión que dependería de la interpretación que le diesen los jueces, los cuales deberían apoyarse en una legislación que no era ni muy clara ni muy directa.

337. Pasando a los artículos 3 y 8 de la Convención, el representante explicó el procedimiento relativo a la extradición que existía en su país y señaló que había que distinguir entre el sistema de extradición normal o habitual, reglamentado por la ley, y los casos de extradición que presentaban circunstancias excepcionales, bajo el régimen de estado de sitio proclamado para hacer frente a las dificultades causadas por la lucha contra el tráfico de estupefacientes. Cuando Colombia recibía una petición de extradición de un nacional extranjero que había sido inculcado en otro país, el Gobierno debía solicitar la opinión de la Corte Suprema de Justicia respecto de la extradición. Si la opinión era desfavorable, el Ejecutivo no podía conceder la extradición; en caso de que la opinión fuese favorable, el Ejecutivo tenía la facultad de atenderla o no. Cuando la petición de extradición se refería a nacionales colombianos, había excepciones que estaban previstas en el derecho internacional, en virtud del principio según el cual los tratados internacionales, en la jerarquía de las leyes, tenían un rango superior a la legislación nacional. En lo referente al número de extradiciones concedidas recientemente por Colombia, el representante dijo que se había concedido la extradición hacia los Estados Unidos de seis a ocho personas inculpadas de infringir la legislación sobre el tráfico de estupefacientes, mediante el procedimiento extraordinario establecido en virtud del estado de sitio.

338. En lo concerniente al artículo 4 de la Convención, el representante se refirió a las disposiciones expresamente relativas a la tortura que figuraban en los artículos 217, 270 y 279 del Código Penal.

339. Respecto del artículo 10 de la Convención, declaró que el Consejero Presidencial para la promoción de los derechos humanos había realizado un trabajo muy importante respecto de la capacitación y la enseñanza en materia de derechos humanos en diversos sectores, en particular las fuerzas armadas. En relación con el artículo 15 de la Convención, el representante dijo que en Colombia correspondía a los jueces apreciar el valor de las confesiones de conformidad con los principios que regían la prueba, los cuales no estaban definidos por la ley sino por la doctrina y la jurisprudencia. No obstante, el Código de Procedimiento Penal colombiano establecía que, para tener valor, el testimonio debía ser libre y espontáneo. Las declaraciones obtenidas por la fuerza no satisfacían, pues, los criterios de admisibilidad de la prueba aportada por testimonio.

340. En sus observaciones finales, los miembros del Comité expresaron la opinión de que, en su conjunto, las instituciones jurídicas de Colombia eran suficientes para garantizar los derechos humanos y reprimir los actos de tortura. No obstante, la legislación de Colombia debía todavía perfeccionarse, revisarse y adaptarse a las disposiciones concretas de la Convención en una serie de aspectos que concernían principalmente a lo siguiente: la cuestión de la obediencia del personal militar a las órdenes de un superior; la extradición de personas que podrían correr el riesgo de ser torturadas en sus países; los castigos adecuados que debían aplicarse al delito de tortura; la aplicación efectiva de la jurisdicción universal; los procedimientos relativos a la asistencia mutua en materia de asuntos jurídicos que debían prestarse todos los Estados Partes en la Convención; la educación y la capacitación en materia de prohibición de la tortura que había de impartirse, en particular, al personal de salud; y las medidas para garantizar que las pruebas en las actuaciones judiciales no se obtenían como resultado de la tortura. Por último el Comité manifestó el deseo de recibir de las autoridades colombianas un informe complementario, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 67 del reglamento del Comité, en el que figuren los datos estadísticos y la información solicitada durante el examen del informe, en particular en lo referente al número de personas extraditadas durante los dos años últimos, el número de acciones intentadas contra militares y la forma y cuantía de las indemnizaciones concedidas a víctimas de torturas.

### Chile

341. El Comité examinó el informe inicial de Chile (CAT/C/7/Add.2) en sus sesiones 40a. y 41a., celebradas el 23 de noviembre de 1989 (CAT/C/SR.40 y SR.41).

342. Presentó el informe el representante del Estado Parte, quien señaló que Chile se hallaba en las etapas finales de un proceso complejo y difícil de democratización. El primer hito en el proceso de democratización fue la aprobación de la Constitución. El segundo fue el plebiscito de octubre de 1988, en el que el pueblo decidió que el Presidente fuera elegido a través de unas elecciones libres y directas, que habían de celebrarse el 14 de diciembre de 1989. El tercer hito fue el referéndum de 31 de julio de 1989, que contribuyó a configurar un consenso entre el Gobierno, sus partidarios y la oposición en torno a las reformas constitucionales destinadas a limitar las atribuciones del poder ejecutivo en períodos de emergencia constitucional.

343. El representante declaró también que su Gobierno estaba resuelto a subsanar los errores que se habían cometido en el campo de los derechos humanos. Añadió que, pese al cúmulo de problemas con que se enfrentaba, su Gobierno no había dejado nunca de colaborar con los órganos internacionales de derechos humanos, con la salvedad de que Chile fuera tratado con arreglo a los procedimientos establecidos, y no como un caso especial. Lamentó que la Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos no hubiesen aceptado todavía esa salvedad.

344. Varios miembros del Comité opinaron que el informe era esclarecedor y exhaustivo en lo tocante a las disposiciones legislativas y normativas adoptadas en Chile para prevenir y prohibir la tortura. Sin embargo, había que comprobar si el Gobierno de Chile tenía la voluntad y la capacidad de aplicar esta legislación. Señalaron que habían recibido datos fidedignos de una serie de organizaciones no gubernamentales que indicaban que en Chile seguía practicándose la tortura aún después de la ratificación de la Convención en septiembre de 1988, y que sería necesario contar con más información sobre cómo los particulares podían estar protegidos, en la práctica, contra los actos de tortura perpetrados por funcionarios públicos.

345. A este respecto, varios miembros del Comité deseaban saber cuáles eran los mecanismos jurídicos mediante los cuales se incorporaba la Convención a la legislación chilena, cuántos oficiales del ejército o de la policía habían sido procesados por delitos relacionados con la tortura durante los últimos cinco años, cuántos habían sido condenados y cuál era la pena que les había sido impuesta, cuántos recursos de amparo y de protección se habían interpuesto en los últimos cinco años, cuántos de ellos habían sido concedidos, cuál era el poder que desempeñaba el poder ejecutivo en el nombramiento de los jueces y cómo podían ser sancionados o cesados éstos.

346. Además, se observó que en el informe de Chile se decía que había un plazo de 15 días para interponer el recurso ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiese cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionaba el agravio, y se preguntó ante qué órgano podía interponer un recurso una persona, una vez transcurrido el plazo de 15 días.

347. En relación con el artículo 1 de la Convención, se mencionó la reserva formulada por Chile en virtud de la cual el Gobierno de ese país aplicaría la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en los casos en que existiera incompatibilidad entre las disposiciones de ese instrumento y las de la Convención contra la Tortura, de las Naciones Unidas. Se observó que, en virtud del párrafo 2 del artículo 1 de la Convención, un Estado podía dar preferencia a otro instrumento internacional sólo en el caso de que ese instrumento contuviera disposiciones de mayor alcance, y que, por consiguiente, la reserva de Chile no parecía ser admisible.

348. En lo que respecta al artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité se refirieron a la Comisión Asesora establecida por el Ministerio del Interior de Chile que se ocupaba, entre otras cosas, de las garantías del trato de los reclusos, y preguntaron si la Comisión tenía también jurisdicción sobre los detenidos militares, cuántas denuncias de violaciones de los derechos fundamentales había recibido la Comisión, si los denunciados y los testigos estaban protegidos contra los malos tratos o la intimidación como consecuencia de las denuncias o los testimonios presentados, y ante qué órgano debía rendir cuentas la Comisión. También se solicitó una aclaración del significado de la detención en régimen de incomunicación y de las condiciones de ésta.

349. Varios miembros del Comité se refirieron también a la reserva formulada por Chile respecto del párrafo 3 del artículo 2 de la Convención, en la medida en que esa disposición modificaba el principio de "obediencia reflexiva" establecido en la legislación interna de Chile. Conforme a esa reserva, parecería que un oficial superior sería la única persona responsable de los actos de tortura, siempre que éste confirmara su orden encaminada claramente a la comisión de actos de esa naturaleza, en respuesta a una manifestación de desacuerdo de un subalterno, y se preguntó cuántos oficiales superiores habían sido procesados en los últimos años, y cuántos subalternos, que para el caso era lo mismo. Se observó que el principio de "obediencia reflexiva" en la legislación chilena tenía al parecer la finalidad de proteger a los individuos, y en particular a los miembros de las fuerzas armadas, de las consecuencias de sus actos, y no de proteger a la sociedad. Por consiguiente, se pidió una aclaración sobre este principio y sobre las disposiciones jurídicas pertinentes, que parecían ser incompatibles con la Convención.

350. Además, varios miembros del Comité observaron que Chile había formulado también una reserva respecto del artículo 3 de la Convención, a causa del carácter

357. Pasando al artículo 14 de la Convención, varios miembros del Comité deseaban saber si, en Chile, el Gobierno era el responsable, no sólo legal sino moral, por los actos de violencia perpetrados contra sus propios ciudadanos por funcionarios públicos, y si incumbía al ofensor o al Estado conceder una indemnización a la víctima. También preguntaron cuántas personas habían sido condenadas en virtud del artículo 410 del Código Penal que disponía la indemnización que el ofensor debía conceder a la víctima, cuántas personas habían recibido una indemnización de conformidad con dicho artículo, si la última parte del artículo mencionado significaba que si la víctima de torturas tenía bienes suficientes no recibía indemnización, aparte de los gastos médicos aunque quedase incapacitada como consecuencia de la tortura, y si una víctima podía obtener reparación por los daños morales o trastornos mentales ocasionados por la tortura.

358. En lo que se refería al artículo 15 de la Convención, los miembros del Comité observaron, que, según el informe, sólo una confesión judicial tenía valor probatorio en Chile, y que esa confesión debía cumplir todas las formalidades legales. A ese respecto, preguntaron si cabía decir lo mismo de los casos juzgados ante los tribunales militares, si estaba presente el magistrado instructor en esos casos, si podría considerarse válida ante los tribunales cualquier confesión prestada mediante apremios, cuáles eran los mecanismos utilizados para obtener pruebas, cuál era la duración de la detención preventiva, cuál era el procedimiento aplicado desde el momento de la detención de un sospechoso, empezando por las diligencias e investigaciones preliminares y terminando con la sentencia, y de qué garantías disponían los sospechosos, acusados y sentenciados. También se observó que los funcionarios de la Policía de Investigaciones tenían prohibido ejecutar actos de violencia destinados a obtener declaraciones del detenido y se preguntó si los funcionarios militares estaban sujetos a esa misma norma y si los detenidos por militares eran puestos inmediatamente a disposición del juez, al igual que los detenidos por la policía.

359. En su respuesta, el representante de Chile mencionó una serie de medidas complementarias adoptadas por su Gobierno para reforzar y hacer efectiva la aplicación de las disposiciones jurídicas que prohíben y castigan los actos ilegales. Entre esas medidas figuraban la ratificación y la incorporación a la legislación interna de varios instrumentos internacionales de derechos humanos, la cooperación del Gobierno con el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, que había visitado Chile en seis oportunidades, el establecimiento de la Comisión Asesora del Ministerio del Interior, a raíz de una recomendación del Relator Especial, y la cooperación con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) respecto de las condiciones en los lugares de detención. El representante dio también detalles sobre el marco jurídico chileno y mencionó, en particular, el artículo 19 de la Constitución de Chile, que trataba de las garantías constitucionales aplicables a todos los habitantes de Chile, y las disposiciones del artículo 150 del Código Penal que trataban de las penas aplicables por actos de tortura. Señaló que, en dos casos recientes, un funcionario de policía y un agente de seguridad que habían sido juzgados y declarados culpables de actos de tortura con resultado de muerte, habían sido condenados a la pena capital, que se había cumplido en ambos casos. En cuanto a los resultados de los procesos incoados contra los responsables de los delitos tipificados en la Convención, el orador informó al Comité de que, de los 130 procesos celebrados, en 32 se había dictado ya sentencia definitiva, que incluían cuatro condenas a muerte, 80 no habían concluido aún y en 18 casos los acusados habían sido absueltos.

360. El representante describió después el proceso de incorporación de los instrumentos internacionales a la legislación interna chilena. En virtud de ese

proceso, dichos instrumentos gozaban de las mismas prerrogativas que las leyes de la nación y prevalecían sobre la legislación ordinaria. En virtud de una enmienda al artículo 45 de la Constitución, introducida el 30 de julio de 1989, era deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile. Por consiguiente, la Convención contra la Tortura tenía rango constitucional y podía ser invocada directamente ante los tribunales. En la legislación chilena se preveía, además, toda una serie de recursos judiciales. Durante los períodos de estado de excepción se restringió o suspendió la interposición de ciertos recursos, pero ya se habían reducido considerablemente los derechos excepcionales conferidos al poder ejecutivo mientras durase el estado de excepción, y se podían interponer libremente todos los recursos, sin salvedad de ninguna clase. El representante dio también información sobre la estructura del poder judicial y la composición de los tribunales en Chile. La máxima jurisdicción civil era la Corte Suprema; sus miembros eran designados por el poder ejecutivo entre los jueces de la Corte de Apelaciones.

361. Los tribunales de fuero militar formaban parte integrante del sistema judicial general y estaban sometidos a la jurisdicción de la Corte Suprema, de la misma manera que los tribunales civiles. Se habían ampliado las atribuciones de los tribunales militares en virtud de ciertas leyes, porque el número de infracciones al Código de Justicia Militar había aumentado. La sobrecarga de trabajo de los tribunales militares había mermado su eficacia, lo cual planteaba un grave problema. En términos generales, los jueces eran responsables de sus actos en el ejercicio de sus funciones, y los que infringían los deberes inherentes a su cargo se exponían a ser sancionados.

362. El representante señaló que se había fijado un plazo de 15 días para interponer el recurso de protección, procedimiento de carácter sumarísimo; sin embargo, una vez expirado ese plazo, el demandante podía utilizar otras vías de recursos, como el recursos de amparo.

363. En relación con el artículo 1 de la Convención y las reservas formuladas por Chile en relación con la aplicación por su Gobierno de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el representante explicó que se había convenido entre los Estados americanos que, en caso de que existiera una incompatibilidad, las normas de los instrumentos regionales tendrían primacía sobre las de los instrumentos internacionales. Sin embargo, dado que las disposiciones de la Convención Interamericana y las de la Convención de las Naciones Unidas eran prácticamente idénticas, la reserva formulada por el Gobierno de Chile era únicamente teórica.

364. En cuanto a las reservas formuladas por Chile respecto de la Convención, el orador señaló que habían sido enunciadas por el Gobierno de Chile en parte por razones de fondo, en parte por razones de forma, y en parte porque el actual Gobierno de Chile estaba a punto de ser sustituido por otro Gobierno al que quería dejar la entera libertad de decidir si aceptaba sentirse vinculado por todas las disposiciones de la Convención y retirar así las reservas.

365. Al pasar al artículo 2 de la Convención, el representante declaró que la Comisión Asesora del Ministerio del Interior estaba integrada por personalidades independientes seleccionadas por sus conocimientos o por su competencia especial, que hacían recomendaciones al Ministerio, ante quien la Comisión debía responder. La Comisión podía también proponer medidas de asistencia a las eventuales víctimas. Se podían poner sus informes a disposición del Comité. El representante explicó

además las condiciones de la detención en régimen de incomunicación, que podía ser ordenada por el juez de instrucción, por un período que no superase los cinco días, o diez días para determinados delitos graves, como los actos terroristas. Para evitar cualquier abuso, el juez de instrucción sólo podía decidir un nuevo período de incomunicación si contaba con la aprobación de la Corte de Apelaciones. Pronto se promulgaría una ley en virtud de la cual el recluso incomunicado podría recibir en todo momento la visita de un médico o de los delegados del CICR.

366. En cuanto a las preguntas planteadas en relación con la reserva formulada por Chile respecto del párrafo 3 del artículo 2 de la Convención, el representante explicó la diferencia entre la "obediencia debida", que significaba que el subordinado que obedecía a una orden de un superior quedaría siempre exento de responsabilidad penal, y la "obediencia reflexiva", plasmada en la legislación chilena, que significaba que todo subordinado que recibiese una orden de un superior que tendiera notoriamente a la comisión de un delito, tenía a la vez el derecho y la obligación de manifestar su desacuerdo con esa orden. Si el superior reiteraba la orden, el subordinado debía ejecutarla, pero salvaba su responsabilidad. En cuanto a la tortura, era un delito en el que siempre existía un responsable, y por ello el Gobierno de Chile había formulado una reserva, para conciliar el principio de exención de responsabilidad consagrado en su legislación interna con las obligaciones derivadas de la Convención.

367. Acerca de las reservas formuladas por Chile con respecto al artículo 3 de la Convención, el representante declaró que, a juicio de su Gobierno, ningún Estado tenía derecho a emitir un juicio sobre la situación interna de otro país ni a suponer que una persona que hubiese sido expulsada, devuelta o extraditada correría peligro de ser sometida a tortura. Sin embargo, el Gobierno de Chile no había formulado más que una reserva formal, y no había declarado en modo alguno que no fuera a aplicar en sustancia las disposiciones del artículo 3 de la Convención.

368. Pasando al artículo 4 de la Convención, el representante explicó que a la pena básica prevista en el artículo 150 del Código Penal se agregaba una pena cuya gravedad era proporcional a los efectos del acto cometido. Así, si el delito causaba lesiones graves, a la pena prevista en el artículo 150 del Código Penal se agregaba otra pena correspondiente al tipo de lesiones ocasionadas, con arreglo al principio de acumulación de las penas.

369. Respecto de los artículos 5 y 7 de la Convención, el representante mencionó las disposiciones pertinentes de la Convención de Derecho Internacional Privado, denominada Código de Bustamante, en la cual Chile era Parte, y declaró que, en caso de incompatibilidad entre las disposiciones de la Convención contra la Tortura relativas a la extradición o el procesamiento de una persona de la que se sospechaba que había cometido actos de tortura, y las disposiciones del Código de Bustamante, Chile había optado por aplicar las disposiciones del Código, que constituía una obligación más antigua.

370. En relación con el artículo 10 de la Convención, el representante indicó que todas las disposiciones de la legislación interna y todas las normas jurídicas internacionales relativas a los derechos humanos, así como a la cuestión de la tortura, recibían una amplia difusión en su país. En particular, se ponían en conocimiento de los funcionarios responsables de la aplicación de la ley.

371. En cuanto al artículo 11 de la Convención, el representante dio información detallada sobre las actividades realizadas en Chile por el CICR para proteger a los reclusos y mejorar sus condiciones de detención. Se habían establecido

procedimientos adecuados sobre la base de los malos tratos que se habían denunciado. Sin embargo, el número de denuncias de ese tipo estaba disminuyendo y se refería únicamente a casos aislados. Las visitas del CICR a los detenidos también eran posibles en los casos de detenidos juzgados y condenados por tribunales militares, así como en los de los detenidos en régimen de incomunicación, en determinadas condiciones. Además, el representante mencionó brevemente las sanciones disciplinarias en el régimen carcelario, que estaban sometidas al control del tribunal competente. El castigo físico estaba excluido. Se podía conceder al acusado la puesta en libertad provisional durante el procedimiento, salvo para ciertos tipos de delitos. Desde hacía poco tiempo, se aplicaba el régimen de semilibertad. El Ministerio de Justicia, con la ayuda de los Servicios de Gendarmería de las cárceles, vigilaba las condiciones de detención. El Ministerio de Justicia, la Corte Suprema, la Corte de Apelaciones y el CICR organizaban inspecciones periódicas.

372. En relación con el artículo 12 de la Convención, el representante mencionó la cooperación de su Gobierno con el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos en relación con las denuncias de tortura en Chile. Declaró que transmitiría a su Gobierno toda información de la que dispusiera el Comité en relación con hechos concretos y que pediría a su Gobierno que investigara esos casos. Además, se promulgaría en breve una ley sobre la disolución de la Central Nacional de Información. Los archivos de la Central Nacional de Información no serían destruidos, sino entregados a la autoridad competente. Parte de los archivos, sobre todo los relativos a la defensa nacional, seguirían siendo confidenciales.

373. Acerca del artículo 14 de la Convención, el representante mencionó el artículo 19 de la Constitución chilena, según el cual toda persona que hubiese sido juzgada o condenada de manera errónea o arbitraria tendría derecho a una indemnización por parte del Estado por los daños materiales y morales que se le hubiesen ocasionado. La indemnización sería fijada por decisión judicial. En lo que se refería a los apremios ilegítimos o las torturas, junto a la responsabilidad del Estado estaba la responsabilidad directa del autor material del acto. De un delito de esta naturaleza nacían dos tipos de acciones: la acción penal para castigar al responsable y la acción civil para obtener reparación por los daños sufridos, que podrían ser materiales o morales. Además de la indemnización financiera, la víctima podía beneficiarse de una ayuda con fines de rehabilitación, que incluía la asistencia médica.

374. Pasando al artículo 15 de la Convención, el representante señaló que las confesiones obtenidas mediante apremios carecían de todo valor probatorio y que las normas jurídicas que regían el tema de las pruebas y su valoración eran las mismas para los tribunales civiles que para los tribunales militares.

375. Al terminar el examen del informe, los miembros del Comité dieron las gracias al Gobierno de Chile por el diálogo que acababa de realizarse y expresaron la esperanza de que se pudiera repetir, de ser posible, el año siguiente. Acogieron también con beneplácito la cooperación que se había establecido entre las autoridades chilenas y el CICR, así como la declaración formulada en el sentido de que Chile podría volver a examinar, en una etapa ulterior, las reservas formuladas. Sin embargo, señalaron que la situación en Chile no era todavía satisfactoria, puesto que aún se daban allí casos de tortura. A este respecto, deseaban señalar en particular a la atención del Gobierno de Chile las denuncias de torturas practicadas en Chile de las que habían informado al Comité organizaciones no

gubernamentales como Amnistía Internacional y la Organización Mundial contra la Tortura. Además, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 67 de su reglamento, el Comité deseaba recibir de las autoridades chilenas un informe complementario en el que figurasen, entre otras cosas, datos concretos y estadísticas sobre los casos recientes de personas torturadas, sobre las acciones entabladas contra los culpables y sobre la indemnización concedida a las víctimas. Además, los miembros del Comité consideraban preocupante la noticia de que a la justicia militar le costaba trabajo hacer frente a todos los asuntos que tenía planteados, y observaron que la situación respecto de la información y capacitación de los funcionarios chilenos en materia de prevención de la tortura aún dejaba mucho que desear. Por último, el Comité acogió con satisfacción el ofrecimiento del representante de Chile de transmitirles algunos de los informes preparados por la Comisión Asesora del Ministerio del Interior.

### Senegal

376. El Comité examinó el informe inicial del Senegal (CAT/C/5/Add.19) en sus sesiones 44a. y 45a., celebradas el 24 de abril de 1990 (CAT/C/SR.44 y 45).

377. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte quien, tras recordar la parte activa desempeñada por su país en la elaboración de la Convención, precisó que un grupo de juristas senegaleses participaba en la redacción de un proyecto de convención africana sobre la prevención de la tortura, destinada a completar los mecanismos de protección de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

378. Al tiempo que ponía de relieve diversas partes del informe, el representante subrayó que, conforme al artículo 79 de la Constitución, las disposiciones de la Convención habían sido incorporadas al derecho interno senegalés y, en consecuencia, podían ser invocadas directamente ante los tribunales y las autoridades administrativas. Aunque en el Código Penal no se mencionaba de manera específica la tortura, se habían tenido en cuenta sus elementos constitutivos en el término genérico de "lesiones". Por otra parte, se reprimían severamente los atentados contra la integridad física de la persona humana.

379. Como el riesgo de tortura y de malos tratos era más importante durante la detención preventiva, una ley de 27 de febrero de 1985 había modificado ampliamente sus modalidades. En efecto, la detención preventiva no podía exceder de 48 horas, salvo casos de prolongación según autorización escrita del Procurador de la República debiendo comunicarse los motivos a la persona interesada que, además, tenía la posibilidad de hacerse examinar por un médico a petición suya o de su abogado o de cualquier otra persona. El representante añadió que los artículos 56 y siguientes del Código de Procedimiento Penal que regían estas cuestiones se aplicaban debidamente en la práctica, como lo demostraba el fallo de 25 de enero de 1990, de la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de Dakar por el que se anuló un procedimiento de instrucción debido a las quejas relativas a sevicias durante la detención preventiva. Tras precisar que los riesgos de tortura y malos tratos existían también en los centros de encarcelamiento, el representante puso de relieve diversas disposiciones de un decreto de 1966 sobre las condiciones de detención, en el cual se prohibía al personal de vigilancia cometer actos de violencia contra los detenidos o emplear contra ellos injurias o términos groseros y se preveía el control médico del estado de salud de todos los detenidos.

380. Por último, el representante agregó que, si bien se admitía que en circunstancias excepcionales, tales como la instauración del estado de emergencia o

el estado de sitio en caso de peligro público que pusiera en peligro la existencia de la nación, podían imponerse restricciones al ejercicio de ciertas libertades públicas, en ningún caso los poderes excepcionales conferidos a las fuerzas del orden las autorizaba a torturar o a infligir tratos crueles, inhumanos o degradantes.

381. Los miembros del Comité felicitaron al Gobierno senegalés por su informe completo e informativo y subrayaron que tanto las informaciones exhaustivas que contenía como la presentación oral que se había hecho permitían comprender mejor el contexto en el cual se aplicaba la Convención en el Senegal.

382. Refiriéndose al marco jurídico de dicha aplicación, los miembros manifestaron que deseaban disponer de informaciones más amplias acerca de la aplicación directa en el Senegal de las disposiciones de la Convención teniendo en cuenta, en particular, la cláusula de la Constitución según la cual los tratados internacionales eran de aplicación directa bajo reserva de su aplicación por la otra parte. Deseaban saber asimismo cuál era la mayoría de edad en derecho penal; en cuántos casos se había enjuiciado a personas acusadas de haber cometido delitos contra la seguridad del Estado; y de qué manera el control del Presidente del Tribunal Departamental por el Procurador de la República podía conciliarse con el principio de la separación de poderes. También se pidieron detalles sobre los factores y dificultades que afectaban eventualmente la vigencia de la Convención así como la aplicación práctica de sus disposiciones.

383. Refiriéndose al artículo 16 del Código Penal, según el cual en el caso de una mujer condenada a muerte que se hallaba embarazada no se aplicaba la pena mientras durase la gravidez, se hizo notar que dicha disposición podía considerarse como un trato cruel, inhumano y degradante y que tal vez había llegado el momento de abolirla definitivamente. De manera más general, tras observar que no se había ejecutado ninguna pena capital desde hacía 20 años, se preguntó si esto significaba que se habían despenalizado las infracciones más graves y, puesto que la disposición legislativa correspondiente parecía no aplicarse, si se pensaba en la posibilidad de derogarla.

384. Tratándose del artículo 1 de la Convención, algunos miembros del Comité preguntaron si en el Código Penal se proscribían no sólo los actos de violencia sino también las amenazas de tales actos.

385. En relación con el artículo 2 de la Convención, se pidieron más informaciones acerca de las garantías judiciales de protección de los derechos fundamentales cuando en situaciones de crisis, los poderes públicos debían adoptar medidas excepcionales. También se pidieron más detalles acerca del alcance real del párrafo 141 del informe, en el que se mencionaba el artículo 115 del Código Penal según el cual no había crimen ni delito cuando la muerte, las heridas o los golpes habían sido previstos por la ley y ordenados por la autoridad legítima. En tal sentido se preguntó si esa disposición podía justificar los castigos corporales.

386. En cuanto al artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité deseaban saber si los artículos 334 y 337 del Código Penal senegalés que reprimían las detenciones ilícitas y los secuestros por particulares se aplicaban también a los actos cometidos por funcionarios públicos.

387. A propósito del artículo 10 de la Convención, los miembros elogiaron los esfuerzos desplegados por el Senegal para dictar cursos de capacitación sobre los derechos humanos al personal de la policía y la administración penitenciaria y

preguntaron si se pensaba otorgar dicha formación al personal médico y de enfermería así como al personal militar. Se preguntó, por lo demás, si habían comenzado a aplicarse las reformas previstas en la Escuela Nacional de la Magistratura.

388. Los miembros del Comité deseaban disponer de información general más amplia acerca de la aplicación del artículo 11 de la Convención. Tratándose, en particular, de las condiciones de la detención preventiva, se pidieron detalles acerca de la aplicación concreta del artículo 55 del Código de Procedimiento Penal según el cual era posible someter a detención preventiva a personas que podían proporcionar informaciones útiles para la instrucción o de quienes era necesario comprobar la identidad. También se preguntó si las personas sometidas a detención preventiva estaban recluidas en locales destinados especialmente a dicho efecto; si podían ser mantenidas en secreto; si el examen médico que tenían derecho a solicitar podía ser efectuado por un médico de su elección; si los motivos de la detención preventiva se notificaban al interesado oralmente o por escrito y en qué momento tenía el acusado derecho a la asistencia de un abogado. También se pidieron detalles sobre el tipo de control ejercido por los funcionarios de la policía judicial; el número de establecimientos penitenciarios en el Senegal; y el trato dado a las personas privadas de libertad, en particular las que se hallaban en espera de juicio. En tal sentido, se preguntó por qué razón los extranjeros representaban más del 12% de la población penitenciaria; si las cárceles se hallaban sobrepobladas; y si había detenidos políticos en el Senegal y, en caso afirmativo, qué características tenían los establecimientos en que se hallaban detenidos.

389. A propósito del artículo 12 de la Convención, los miembros preguntaron cuál era el número de funcionarios públicos y otros agentes oficiales que habían sido enjuiciados por cometer actos de tortura o de detención ilegal y si podían darse ejemplos de los juicios iniciados contra esas personas. Refiriéndose al informe de Amnistía Internacional en el cual se hacía referencia a presuntos actos de tortura perpetrados por miembros de los servicios de seguridad contra personas a quienes se sospechaba de pertenecer a un movimiento separatista de la Casamance, los miembros recordaron que según el artículo 12 de la Convención, el Estado Parte estaba obligado a proceder a una investigación imparcial cada vez que había motivos razonables para creer que se había cometido un acto de tortura y preguntaron cuál era la posición del Gobierno en tal sentido. También preguntaron si, fuera del procedimiento judicial, a menudo muy prolongado, existía un mecanismo administrativo que permitiera examinar tales denuncias.

390. Tratándose del artículo 13 de la Convención, se pidieron informaciones acerca del número de quejas presentadas por actos de tortura; sobre el procedimiento a seguir en esos casos; y se preguntó si tales delitos eran de competencia de jurisdicciones particulares.

391. También se pidieron aclaraciones acerca de la aplicación del derecho de las víctimas a obtener reparación e indemnización y del principio de la no utilización en el procedimiento judicial de elementos de prueba obtenidos por la fuerza, tales como los previstos en los artículos 14 y 15 de la Convención.

392. Por último, tratándose del artículo 16 de la Convención, los miembros preguntaron de qué manera se aplicaba la pena de trabajos forzados a perpetuidad prevista en el artículo 7 del Código Penal senegalés.

393. Respondiendo a las preguntas de carácter general hechas por los miembros del Comité, el representante del Estado Parte explicó que el artículo 69 de la Constitución del Senegal, en el cual se hacía referencia a la incorporación de los instrumentos internacionales en el derecho interno senegalés, se refería sobre todo a los acuerdos bilaterales. Además, puesto que el Senegal había ratificado la Convención contra la Tortura sin reserva alguna, no debía haber dificultad en incorporar las disposiciones pertinentes en su derecho interno. Respondiendo a otras preguntas, declaró que la legislación especial se aplicaba a los menores de 13 a 18 años de edad y que los niños menores de 13 años no podían ser detenidos en ninguna circunstancia. Convino en que el sistema según el cual el Presidente del Tribunal Departamental podía desempeñar las funciones de Fiscal del Estado Adjunto violaba la separación de poderes del Ministerio de Justicia y del Ministerio Público. Estas disposiciones eran sólo provisionales, se habían adoptado en vista de la falta de magistrados calificados, y actualmente estaban siendo rectificadas.

394. Refiriéndose a las preguntas hechas sobre la pena de muerte, el representante puso de relieve que esa sanción no se había aplicado en su país durante los últimos 20 años; que no se había ejecutado nunca en el Senegal a una mujer, estuviera o no embarazada; y que por consiguiente podía decirse que la pena capital había quedado abolida de facto. Además, el Presidente del Senegal había declarado solemnemente que la pena de muerte no se impondría durante el resto de su mandato. El hecho de que una mujer embarazada condenada a muerte no pudiera ser ejecutada hasta después del parto no constituía un castigo cruel puesto que, en la práctica, ya no se aplicaba la pena de muerte.

395. En relación con el artículo 1 de la Convención, el representante declaró que se estaba revisando el Código Penal y que la nueva versión contendría una referencia específica a la tortura conforme a la definición hecha en la Convención.

396. Respondiendo a las preguntas de los miembros acerca del artículo 2 de la Convención, el representante subrayó que las salvaguardias en torno a toda suspensión o restricción de los derechos constitucionales eran estrictas y adecuadas. Añadió que sólo sería posible invocar el artículo 315 del Código Penal si la orden en cuestión era en sí misma legal. Por consiguiente, todo funcionario que ejecutase la orden de cometer un acto de tortura, que por definición era ilegal, sería penalmente responsable y estaría sujeto a medidas disciplinarias.

397. Con referencia a las preguntas de los miembros acerca del artículo 4 de la Convención, el representante señaló que, en virtud del principio de igualdad ante la ley, las mismas disposiciones se aplicaban a los funcionarios públicos, inclusive la policía y la gendarmería, que a los particulares.

398. Tratando de las preguntas formuladas en relación con el artículo 10 de la Convención, convino el representante en que la instrucción en materia de derechos humanos ofrecida a los médicos y al personal militar podía insertarse en el proyecto de legislación que se estaba preparando sobre el tema y anunció que transmitiría la recomendación a su Gobierno.

399. En cuanto a las preguntas relativas al artículo 11 de la Convención, el representante declaró que en la legislación del Senegal se definían cuidadosamente los casos en que podía dictarse una orden de detención provisional. En tal sentido, puso de relieve que las personas en detención provisional no se hallaban incomunicadas, sino recluidas en sectores de las comisarías de policía destinadas a ese efecto; que podían recibir visitas y se les daba atención médica; que se les debía informar acerca de las razones de la orden de detención provisional, y que el

examen médico para comprobar las denuncias de tortura era imparcial. En los casos de flagrante delito el juicio debía llevarse a cabo lo antes posible, el acusado tenía que ser informado de su derecho a contar con los servicios de un defensor y disponía de tres días para preparar su defensa. Sin embargo, no había ninguna disposición sobre el acceso a un abogado durante la instrucción preliminar, y dicho acceso se concedía una vez formulada la acusación. Respondiendo a otras preguntas, señaló que los extranjeros representaban aproximadamente del 15% al 20% de toda la población senegalesa, y que la cifra del 12% de la población penitenciaria no era excesiva; que la detención provisional no podía ser, en principio, mayor de seis meses; que los derechos de los detenidos a recibir visitas y correspondencia estaban protegidos por ley, y que uno de los métodos adoptados para reducir el problema de la sobrepoblación penitenciaria era conceder perdones presidenciales y amnistías el Día Nacional y el de Año Nuevo. Aunque no había prisioneros políticos en el sentido jurídico del término, existían centros especiales de atención para las personas acusadas de delitos de carácter político y en otros establecimientos se disponía de locales especiales en que dichas personas podían disfrutar de un trato más favorable que el que recibían los presos comunes.

400. En cuanto a las preguntas hechas sobre el artículo 12 de la Convención, el representante señaló a la atención del Comité que existían muy pocos casos concretos en los cuales se hubiera comprobado que eran exactas las acusaciones de tortura contra la policía pero que, en este caso, se había sancionado a los responsables con todo el rigor de la ley. Declaró además que las afirmaciones contenidas en el informe de Amnistía Internacional en el sentido de que se había utilizado tortura en Casamance se referían a separatistas que habían atacado a la policía, habiendo muerto algunos de ellos durante el ataque. Los que fueron detenidos habían sido sometidos a juicio y habían sido objeto de un proceso imparcial. Además, la delegación del Comité Internacional de la Cruz Roja en Dakar había tenido en todo momento acceso a las personas detenidas y condenadas. Agregó que, al igual que cualquier democracia, el Senegal requería que las exigencias políticas se hicieran legalmente a través de los partidos políticos. Explicó que el Procurador General se hallaba encargado de controlar la aplicación de las órdenes de detención provisional; que los fiscales del Estado tenían instrucciones de hacer visitas sin previo aviso a las brigadas de gendarmería a fin de comprobar las condiciones en que se mantenía a los detenidos.

401. Pasando al artículo 13 de la Convención, el representante explicó que la mayoría de los juicios por actos de tortura habían sido emprendidos por iniciativa del Ministerio Público, que los casos de tortura eran juzgados por jueces ordinarios en tribunales ordinarios y que, según la información de que disponía, no se habían presentado nunca casos de tortura ante el Tribunal de Seguridad del Estado.

402. En relación con los artículos 14 y 15 de la Convención, el representante declaró que en algunas circunstancias la rehabilitación era un derecho y, en otras, era preciso presentar una petición al tribunal en el que se estaba procesando el caso. Añadió que si bien la ley podía no especificar cuáles eran los medios de obtener pruebas que se hallaban prohibidos, los tribunales senegaleses aplicaban ciertos principios generales en virtud de los cuales las pruebas obtenidas mediante la tortura serían inadmisibles. En caso de tortura, la rehabilitación constituiría un derecho.

403. Por último, con referencia al artículo 16 de la Convención, el representante dijo que las personas en espera de juicio no estaban obligadas a trabajar y que en las leyes sobre establecimientos penitenciarios se estipulaba que debía percibirse

una remuneración justa por toda labor realizada. Los trabajos forzados eran una sanción anticuada y el Senegal pensaba sustituirla por la prisión. Entre tanto, los prisioneros condenados a dicha pena cumplían sus sentencias en los mismos establecimientos y en las mismas condiciones que los condenados a simples penas de prisión.

404. Al terminar su examen del informe, los miembros del Comité felicitaron al representante del Senegal por su exposición oral y sus respuestas a las preguntas formuladas. Sin embargo, expresaron su preocupación acerca de algunas disposiciones en la actual legislación senegalesa, sobre todo en lo relativo a la pena de muerte, y pidieron al Gobierno del Senegal que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 67 del reglamento del Comité, presentase un informe complementario en el que se respondiese a las preguntas hechas sobre el número de casos de los funcionarios públicos sentenciados por actos de tortura, sobre la manera como se aplicaban los planes de capacitación e información y sobre la petición de que se comunicasen estadísticas acerca de los establecimientos penitenciarios.

405. El representante aseguró al Comité que su país haría todo lo posible por aplicar las disposiciones de la Convención, que había ratificado sin reserva alguna. Seguiría siempre con interés los esfuerzos realizados por el Comité para erradicar el odioso crimen de tortura, y proporcionaría la información adicional solicitada por el Comité.

#### Túnez

406. El Comité examinó el informe inicial de Túnez (CAT/C/7/Add.3) en sus sesiones 46a. y 47a., celebradas el 25 de abril de 1990 (CAT/C/SR.46 y 47).

407. El informe fue presentado por los representantes del Estado Parte quien destacó que, a partir del 7 de noviembre de 1987, se introdujeron en Túnez una serie de reformas y un conjunto de medidas, lo que permitió garantizar la estabilidad política, consolidar la democracia y fortalecer los derechos civiles y políticos. En este contexto, la ratificación por Túnez, el 23 de septiembre de 1988, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, hecha sin ninguna reserva formulada respecto de los artículos 20, 21 y 22, constituyó una continuación lógica de sus compromisos anteriores y una confirmación de su adhesión a los valores universales.

408. Tras describir el orden jurídico de su país, el representante declaró que el derecho positivo tunecino contenía numerosos textos que reprimían la tortura en todas sus formas y que los mecanismos de protección de los derechos humanos establecidos en Túnez aseguraban la aplicación plena y completa de la Convención contra la Tortura. Describió medidas adoptadas para la aplicación escrupulosa de la nueva legislación y, en especial, de la Convención contra la Tortura, entre las cuales figuran: la reglamentación de la detención preventiva; la supresión del Tribunal de Seguridad; la supresión de los trabajos forzados; la amnistía de los condenados por infracciones cometidas por un motivo político o sindical antes del 7 de noviembre de 1987; y la autorización concedida a Amnistía Internacional para abrir una sección en Túnez. El orador señaló a la atención del Comité el hecho de que actualmente no se encontraba ningún detenido político en las cárceles y que desde el 7 de noviembre de 1987 no se había ejecutado a ningún condenado a muerte.

409. En conclusión, el representante del Estado Parte declaró que sin duda quedaba todavía mucho que hacer para que todos y cada uno disfrutasen plenamente y en las

mejores condiciones materiales posibles de los derechos que les estaban reconocidos, y que actualmente era preocupación del Gobierno y del legislador tunecinos, convencidos del papel fundamental del derecho en lo que se refiere a pasar de la idea a la acción, fortalecer los derechos del individuo y las libertades individuales mediante instrumentos jurídicos nuevos.

410. Los miembros del Comité acogieron con satisfacción el informe de Túnez así como la exposición oral del representante, quien había completado la información contenida en el informe. Observaron que las informaciones suministradas indicaban que los cambios ocurridos en Túnez en 1987 habían entrañado un fortalecimiento de los derechos humanos en ese país y reformas que eran acordes con las disposiciones de la Convención contra la Tortura.

411. Al mismo tiempo, se pidieron aclaraciones sobre ciertos puntos y en especial sobre el carácter y la importancia jurídica del "Pacto nacional"; sobre la competencia y la condición jurídica de la Liga Tunecina de Derechos Humanos; y sobre el principio del doble grado de jurisdicción adoptado en Túnez. Refiriéndose a la aplicación de la Convención en Túnez, los miembros del Comité manifestaron el deseo de saber cuáles eran los criterios jurídicos para establecer la clasificación de las normas jurídicas, según la cual las convenciones ratificadas por Túnez ocupaban una posición intermedia entre la Constitución y las leyes ordinarias; cuál era la práctica de la aplicación de las disposiciones de la Convención por los tribunales correspondientes y especialmente en caso de colisión entre sus disposiciones y las normas jurídicas existentes; si la publicación de la Convención en el Diario Oficial era suficiente para divulgar adecuadamente este documento en el interior del país. Los miembros desearon igualmente saber la forma en que se habían aplicado las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno tunecino, teniendo en cuenta el poco tiempo transcurrido desde el cambio producido el 7 de noviembre de 1987 y si el Gobierno había tropezado con obstáculos o con oposición a este respecto.

412. En relación con el artículo 1 de la Convención, los miembros solicitaron mayor información sobre la pena capital, que continuaba existiendo en Túnez, y en especial en qué casos podía aplicarse esta pena; si se pronunciaba efectivamente; cómo se la ejecutaba y en qué condiciones, y cuál era el número de casos en que se había pronunciado la sentencia de muerte. Manifestaron asimismo el deseo de saber si se había condenado a personas a castigos corporales y si en determinadas circunstancias podía mantenerse a los detenidos en régimen de incomunicación y, en caso afirmativo, por qué motivos y durante cuánto tiempo.

413. En cuanto al artículo 2 de la Convención, los miembros preguntaron si las personas detenidas eran tratadas de manera conforme con el conjunto de Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas; cuáles eran las condiciones de la detención antes de noviembre de 1987 y cuáles eran las medidas que habían dado lugar a un mejoramiento neto y rápido de estas condiciones en los años 1988-1990. Se pidieron aclaraciones en cuanto al régimen de detención de las prisiones "semiabiertas"; sobre el número de prisiones y el de detenidos en Túnez. Desearon asimismo saber si existía en Túnez el problema de la superpoblación en las cárceles como en muchos otros países; en qué condiciones se efectuaba el aislamiento disciplinario y si existían recursos contra esta medida, y si estaba sometida a un control; cuáles eran las modalidades, financieras y de procedimiento, de la realización del examen médico exigido por las personas que se encontraban en detención preventiva; cuáles eran las condiciones de detención de las mujeres que tenían hijos de hasta 3 años de edad, cuál era la distinción establecida entre "trabajo de reeducación" y "trabajo forzado".

aplicar directamente las disposiciones del artículo 15 de la Convención, que no hacían intervenir al juez.

422. El representante del Estado Parte, respondiendo a las preguntas de orden general formuladas por los miembros, declaró que las relativas al examen del informe inicial de Túnez habían resultado pertinentes en la medida en que habían apuntado a la labor que aún quedaba por hacer para mejorar la legislación tunecina. Aclaró las relaciones existentes entre la Constitución de Túnez, las convenciones internacionales y el derecho interno tunecino, afirmando que los acuerdos internacionales debidamente ratificados predominaban legalmente sobre las leyes del país. Dijo que ocasionalmente surgían problemas a la hora de aplicar determinadas disposiciones de las convenciones internacionales, en particular, al redactar los decretos y normas correspondientes y al llevarlos a la práctica. Sin embargo, señaló que, en general, Túnez no había tropezado con graves dificultades para aplicar las convenciones internacionales y no había sido menester modificar su Constitución. El representante facilitó al Comité datos pormenorizados sobre la situación jurídica y el valor del "pacto nacional" y acerca de la situación jurídica y legal y las facultades de la Liga Tunecina de Derechos Humanos.

423. El representante del Estado Parte describió detalladamente los procedimientos seguidos ante casos de violaciones de los derechos humanos y, más concretamente, para aplicar la Convención contra la Tortura, y proporcionó explicaciones acerca de las discrepancias existentes entre el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y las convenciones internacionales. En cuanto al principio de las dos jurisdicciones establecido en el régimen judicial tunecino, dijo que era de índole más filosófica que jurídica pues, al igual que en otros muchos países, el régimen judicial había sido organizado de modo que garantizase los derechos del pueblo y promoviese los intereses de una justicia irreprochable.

424. Pasando a las preguntas formuladas a propósito de determinados artículos de la Convención, el representante dijo que el Código Penal promulgado en julio de 1913 no estaba plenamente en consonancia con las disposiciones del artículo 1 de la Convención. Señaló que no cabía duda de que la noción de tortura entraba dentro de la designación "infracción ilegal". Ahora bien, cuando se revisara el Código Penal, se mencionaría expresamente la tortura en las disposiciones correspondientes. A ese respecto, informó al Comité de que entre septiembre de 1988 y abril de 1990 se habían producido 16 casos de violencia y/o "infracción ilegal".

425. En cuanto a la aplicación de la pena de muerte, dijo que el Código Penal estipulaba que la pena de muerte debía ser ejecutada mediante ahorcamiento, pero subrayó que en los últimos dos años y medio no había habido ninguna ejecución en Túnez y que el Jefe del Estado había ejercido su derecho constitucional a conmutar la pena de muerte por una condena a reclusión perpetua. A propósito de la pregunta sobre la ejecución de embarazadas, dijo que no se podía ejecutar a una embarazada hasta que no hubiera dado a luz y que las autoridades no tenían la intención de permitir los casos de tortura indirecta y que siempre se había tratado con indulgencia, por motivos humanitarios, a las mujeres que daban a luz en la cárcel.

426. En cuanto a las interrogantes relativas a las condiciones de detención en las prisiones, el representante dijo que, por un decreto de 7 de noviembre de 1988, se había promulgado un nuevo reglamento de prisiones y que, gracias a varias amnistías, se había puesto en libertad a cerca de 11.000 presos. Se había contratado a médicos, psicólogos, psiquiatras y guardianes de prisión, pero el

efecto más importante del decreto había sido suscitar una nueva relación entre los detenidos y la administración penitenciaria, toda vez que los derechos de los presos figuraban claramente en la ley. Al 20 de abril de 1990, había unos 9.300 detenidos sobre una población de aproximadamente 7 millones de personas. Los locales dedicados a establecimientos penitenciarios ocupaban 20.420 metros cuadrados, esto es, una media de 2,19 metros cuadrados por preso. En dicha superficie no se incluía el espacio dedicado a cocinas, patios de recreo, talleres, etc. El orador subrayó que en la legislación tunecina estaba previsto el aislamiento de los presos únicamente con carácter de medida disciplinaria por mala conducta en la cárcel y dio informaciones detalladas sobre las modalidades de aplicación de esa sanción. En cuanto al derecho de las personas detenidas a ser examinadas por un médico, afirmó que los propios detenidos, sus parientes próximos o cónyuges podían solicitar que se efectuase un examen médico; asimismo, el fiscal podía ordenar que se llevase a cabo un examen de esas características, en virtud del Código de Procedimiento Penal. En teoría, el Estado sufragaría el examen médico si el examinado no dispusiera de medios al ser objeto de una orden de detención, pero en la práctica el Estado abonaba dichos exámenes sin tener en cuenta los medios de la persona.

427. En cuanto a la aplicación del párrafo 2 del artículo 5 de la Convención, el representante dijo que la legislación tunecina guardaba silencio a propósito de la cuestión de la jurisdicción universal. Hasta que la Comisión de Reforma no finalizase su labor de armonización de la legislación tunecina con la Convención y colmase las lagunas que pudiesen existir, las cuestiones que al respecto pudieran plantearse habrían de ser decididas por los magistrados tunecinos, fundándose en la precedencia de los acuerdos internacionales sobre el derecho nacional. En cuanto a cómo se aplicaban las sentencias dictadas en el extranjero, dijo que se adoptaba el procedimiento del exequatur, salvo que no se pudiese hacer por motivos de orden público.

428. A propósito de las preguntas formuladas sobre el artículo 7 de la Convención, el representante dijo que la legislación tunecina no consideraba circunstancia agravante de la perpetración de torturas el hecho de que el torturador fuese un funcionario público, si bien la ley sancionaba la intimidación por parte de funcionarios públicos. El representante dijo además que transmitiría las críticas del Comité sobre las circunstancias agravantes de la tortura a las autoridades tunecinas y a la Comisión de Reforma.

429. En cuanto a las preguntas formuladas a propósito del artículo 9 de la Convención, el representante declaró que tanto la rama judicial como la administrativa del sistema de tribunales disponían de comisiones de magistrados, procedentes de múltiples sectores de la sociedad, que estudiaban las solicitudes de asistencia jurídica gratuita, la cual se concedía previa presentación de un certificado, denominado "certificado de indigencia", firmado por una persona responsable, según el cual la persona que solicitaba dicha asistencia no disponía de los medios necesarios. No sabía de ningún caso en que se hubiese negado esa asistencia.

430. En respuesta a las preguntas formuladas con respecto a la aplicación del artículo 10 de la Convención, el representante dijo que en la universidad se cursaba, en el tercer año de carrera, una asignatura titulada "Las libertades públicas", a la que se dedicaban cerca de 40 horas de clases, relativa a las principales convenciones en materia de derechos humanos. En las escuelas de formación de las fuerzas de seguridad se enseñaban nociones de derechos humanos y libertades públicas, aunque aún no se había establecido ninguna asignatura sobre la

prohibición de la tortura como tal. En la Academia Militar se impartían cursos sobre los derechos humanos y la prohibición de la tortura.

431. En cuanto a la diferencia entre la labor reeducativa y los trabajos forzados, el representante explicó que la reeducación era una sanción de menor cuantía y desempeñaba una función social; se imponía en casos de vagancia y explotación de recursos ajenos. Se llevaba a cabo en cárceles en régimen de semilibertad, en las que se autorizaba a los presos a salir al exterior bajo determinadas condiciones.

432. Respondiendo a las preguntas formuladas a propósito del artículo 14, el representante indicó que el empleo del término "réparation" en el texto francés del informe había sido un descuido, pero que era cierto que no había que limitarse a desagraviar, sino indemnizar a las víctimas de actos de violencia o tortura. En Túnez se acostumbraba a considerar que las consecuencias de los actos de violencia o tortura tenían tres aspectos: financieros, morales y físicos. En tanto que la indemnización podía referirse al primero de los mencionados, en cuanto a los otros dos podría hacer falta hospitalizar o aplicar un tratamiento a las víctimas, y la Comisión de Reforma estaba examinando la conveniencia de que formasen parte de la indemnización concedida a las víctimas. Señaló que, conforme a la Ley de 6 de agosto de 1982, las fuerzas nacionales de seguridad estaban constituidas por la policía, la Guardia Nacional y los funcionarios de los establecimientos penitenciarios y de reeducación. Todos ellos dependían del Ministerio del Interior.

433. Para concluir, el representante del Estado Parte declaró que, pese a sus logros, Túnez tenía conciencia de los problemas aún pendientes y que las autoridades estaban decididas a mejorar la situación, para lo cual tendrían sin duda alguna en cuenta las observaciones formuladas por los miembros del Comité. Aseguró a éste que se le transmitirían todos los documentos y estadísticas que había solicitado.

434. Los miembros del Comité acogieron con beneplácito la evolución de la situación de los derechos humanos en Túnez desde noviembre de 1987 y agradecieron a los representantes tunecinos su introducción y réplicas a las preguntas de los miembros del Comité. Expresaron la esperanza de que las discrepancias que aún existían entre la Convención y la legislación nacional podrían ser resueltas lo antes posible y de que en el próximo informe, que debía ser presentado dentro de cuatro años, se diesen todas las respuestas que habían quedado pendientes.

#### Países Bajos

435. En sus sesiones 46a. y 47a., celebradas el 25 de abril de 1990 (CAT/C/SR.46 y 47), el Comité examinó el informe inicial de los Países Bajos (CAT/C/9/Add.1).

436. El informe fue presentado por el representante de los Países Bajos quien, tras señalar que el informe de las Antillas Neerlandesas se presentaría más adelante, informó al Comité sobre la autonomía de que disfrutaban tanto las Antillas Neerlandesas como Aruba en el orden constitucional del Reino de los Países Bajos. Recordó el papel desempeñado por su país en la elaboración de la Convención, en particular en la primitiva Declaración contra la Tortura, que había sido una iniciativa conjunta de los Países Bajos y Suecia.

437. El representante destacó que la mayor dificultad encontrada al elaborar las leyes holandesas destinadas a aplicar la Convención había consistido en la

formulación de una definición apropiada del delito de tortura. Para cumplir con las obligaciones contraídas en virtud de la Convención, los Países Bajos habían optado por promulgar una ley separada sobre el delito de tortura. También se habían planteado problemas en lo tocante a la obligación de establecer una jurisdicción universal, pero se habían superado y el principio se hallaba ahora incorporado a la legislación neerlandesa.

438. El representante de Aruba presentó la parte del informe relativa a la isla, señalando que Aruba había adquirido su autonomía ("status aparte") en enero de 1986, y había promulgado su propia Constitución y otras leyes de acuerdo con la Carta, fuente suprema de derecho en el Reino de los Países Bajos. Manifestó que aunque en el sistema judicial de Aruba no había una reglamentación concreta en lo tocante a la tortura, la Constitución contenía disposiciones por las que la tortura se consideraba delito penal, y numerosos artículos de las leyes nacionales contenían disposiciones destinadas a proteger a las personas contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

439. Los miembros del Comité acogieron complacidos el informe y agradecieron a los representantes de los Países Bajos sus breves pero sucintas exposiciones verbales. No obstante, señalaron que aunque el informe podía considerarse un análisis pertinente de la Convención, y reflejaba el debate parlamentario sobre la ley de aplicación de ésta, carecía de datos estadísticos y de ejemplos sobre la aplicación práctica de la Convención en el país.

440. A continuación, algunos miembros del Comité preguntaron si la referencia que se hacía en el informe a funcionarios al servicio de una Potencia extranjera significaba la ocupación de un puesto en la administración pública exterior, y si esto conllevaba la aplicación de leyes extraterritoriales. Se pidieron aclaraciones sobre el párrafo 17 del informe, en el que se sugería que la descripción que se hacía en la Convención de los actos prohibidos era invitar a interpretaciones fundadas en la analogía. También pidieron información sobre el principio de oportunidad en la legislación del país y las consecuencias de que el Departamento del Ministerio Fiscal pudiese decidir no entablar proceso en determinados casos por razones de interés público. También se pidieron aclaraciones sobre lo señalado en el párrafo 18 del informe en el sentido de que la tortura no era delito a menos que la víctima hubiera sido privada de su libertad. Se señaló que, con arreglo al artículo 44 del Código Penal, ser un agente de policía se consideraba "circunstancia agravante" en los casos de abuso de autoridad, y se pidió que se aclarase ese punto. Por último, se preguntó qué difusión se estaba dando al texto de la Convención en los Países Bajos.

441. Respecto del artículo 1 de la Convención, los miembros del Comité pidieron aclaraciones adicionales sobre la definición de la tortura en la legislación neerlandesa. Se preguntó cuál era el motivo de que, al ratificar la Convención, el Gobierno hubiese formulado una reserva al artículo 1 relacionada con las sanciones legítimas. Se preguntó además cómo podía resolverse el problema de la incompatibilidad entre la Convención y el derecho nacional, dado que éste era un problema general y que no se aplicaba únicamente a los Países Bajos.

442. Miembros del Comité señalaron que con arreglo a los artículos 42 y 43 del Código Penal, las personas que actuaran obedeciendo órdenes no estarían sujetas a sanción, y habida cuenta de que esto sería incompatible con el artículo 2 de la Convención se pidieron aclaraciones sobre este punto.

443. Refiriéndose al artículo 4 de la Convención, miembros del Comité desearon saber cuál era el período máximo de encarcelamiento en los casos de delitos que acarrearán la cadena perpetua. Se observó que desde la segunda guerra mundial no se habían registrado en los Países Bajos juicios por tortura y se pidió que se confirmara si esto era así. También se pidió que se informara de si se habían presentado denuncias por brutalidad contra la policía y, en caso afirmativo, qué respuesta se había dado a tales denuncias.

444. Se preguntó por qué los Países Bajos habían decidido no formular una reserva sobre el apartado c) del párrafo 1 del artículo 5 de la Convención si, como se señalaba en el párrafo 39 del informe, era contrario a la tradición jurídica neerlandesa establecer la jurisdicción penal basándose en la nacionalidad de la víctima, y, por consiguiente, no se había aplicado la disposición pertinente de la Convención.

445. En relación con el artículo 6, se preguntó cuáles eran las condiciones en que podían suspenderse la detención previa al juicio o la reclusión provisional con fines de extradición, y cómo contribuían tales condiciones a garantizar la disponibilidad de la persona en cuestión.

446. Se pidió que se aclarara si el artículo 7 de la Convención hacía efectivo el principio de aut dedere aut judicare, como se señalaba implícitamente en el párrafo 47 del informe.

447. Pasando al artículo 8, se pidió más información sobre la afirmación contenida en el párrafo 49 del informe de que la extradición sólo podrá efectuarse en virtud de un tratado.

448. Los miembros del Comité pidieron que se ampliara la concisa información proporcionada en relación con el artículo 10 de la Convención, en particular en lo tocante a la formación impartida a los funcionarios de policía y de prisiones, militares y médicos sobre el trato que ha de darse a los detenidos; si esa formación se impartía en las facultades de medicina de todas las universidades y, en caso afirmativo, el número de horas que se dedicaban a su enseñanza; quiénes eran los encargados de impartir tal enseñanza, y si ésta se impartía en los niveles de pregrado o postgrado.

449. Se pidió información concreta sobre el artículo 11 de la Convención, en particular sobre el reglamento de prisiones y la custodia y trato de los presos. Se preguntó también si en los Países Bajos existía la detención en régimen de incomunicación y en qué circunstancias se aplicaba éste, así como la duración del período de reclusión previo al juicio. Se pidió información sobre las circulares dirigidas a los directores de prisiones a que se hacía alusión en el párrafo 59 del informe.

450. En relación con el artículo 12 de la Convención, se preguntó si los funcionarios del Departamento del Ministerio Fiscal estarían obligados a obedecer instrucciones ilegales que les hubiesen impartido funcionarios gubernamentales.

451. En relación con el artículo 13 de la Convención, miembros del Comité pidieron información adicional sobre el puesto de Defensor del Pueblo (Ombudsman), como se le nombraba y si el puesto era paralelo a otras autoridades o podía considerarse como un órgano de apelación. También desearon saber si se había recibido ya el fallo del caso sometido al Tribunal Europeo de Derechos Humanos concerniente a la aceptación de declaraciones anónimas en los tribunales de los Países Bajos.

Se preguntó por qué la creación de una nueva identidad para un testigo amenazado sería inaceptable en los Países Bajos, como se señalaba en el párrafo 68 del informe. Se pidieron aclaraciones sobre la afirmación hecha en el párrafo 69 del informe en el sentido de que las amenazas explícitas constituían un delito.

452. Pasando al artículo 14 de la Convención, miembros del Comité pidieron más información sobre los aspectos morales y médicos de la rehabilitación de las víctimas de la tortura, aparte de la indemnización económica, y quisieron saber si se habían presentado solicitudes al Fondo de Compensación por Daños y si esas solicitudes habían prosperado.

453. En relación con el artículo 15 de la Convención, miembros del Comité desearon saber si este artículo se consideraba o no base jurídica suficiente para la exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción, y en caso afirmativo, si ello se recogía en las leyes.

454. Los miembros del Comité formularon varias preguntas sobre la manera en que la Convención se aplicaba en Aruba y consideraron que el informe relativo a la isla carecía de datos precisos sobre la mayor parte de los artículos de la Convención. Se pidió que se presentara un informe más pormenorizado antes del 1° de septiembre de 1990, a fin de que el Comité pudiera examinarlo en su próximo período de sesiones que se celebraría en noviembre de 1990, junto con el informe que habían de presentar las Antillas Neerlandesas.

455. Respondiendo a las preguntas de carácter general formuladas por los miembros del Comité, el representante confirmó que la definición de funcionario público estaba relacionada con la obligación de establecer una jurisdicción extraterritorial, y que hasta la fecha esa noción se había definido únicamente con respecto al derecho neerlandés. Señaló que el derecho neerlandés no permitía la interpretación por analogía; que, de acuerdo con el derecho constitucional, el Gobierno y el Parlamento actuando conjuntamente constituían el poder legislativo, y que la expresión "en opinión del Gobierno" significaba en opinión del poder legislativo. Respecto del principio de oportunidad, señaló que la Convención no exigía obligatoriamente la actuación judicial en casos de tortura y que los Estados podían recurrir al principio de oportunidad si tal era el principio básico de su sistema jurídico. No obstante, no le era posible imaginar ningún caso en que pudiera excluirse la actuación judicial por actos de tortura en base a consideraciones de interés público. Informó a los miembros del Comité que la privación de libertad se había formulado con arreglo al derecho nacional para garantizar que tal privación se había ordenado de manera legal y no ilegalmente. En relación con el artículo 44 del Código Penal, señaló que el párrafo 76 del informe explicaba plenamente el significado de esa disposición en lo relativo a circunstancias agravantes, y que, por su propia naturaleza, los delitos en cuestión sólo podían ser cometidos por funcionarios públicos. Señaló que el texto de la Convención se había dado a conocer al público por conducto del Boletín Oficial.

456. Pasando al artículo 1 de la Convención, el representante señaló en lo tocante a la definición de tortura que su país había intentado lealmente traducir el lenguaje de la Convención al lenguaje a que estaban acostumbrados los encargados de aplicar las leyes nacionales. Uno de los problemas se había presentado a la hora de interpretar la expresión "such purposes as" (con el fin de) que figuraba en el artículo 1, y remitió a los miembros del Comité al informe porque en éste se exponía ampliamente la forma en que los Países Bajos habían intentado resolver ese problema. Dijo que su Gobierno entendía que el término sanciones legítimas que

figuraba en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención se aplicaba a las sanciones que eran legítimas no sólo de acuerdo con las leyes nacionales sino también a la luz del derecho internacional. El propósito de la declaración efectuada por su Gobierno, que no había sido una expresión de reserva, era fortalecer la obligación contraída por los Países Bajos a la luz del principio de la jurisdicción universal, especialmente debido a la vaguedad de las disposiciones de la Convención en lo tocante a formas de castigo corporal. Dijo que tal vez la cuestión de la incompatibilidad entre la Convención y las leyes nacionales de los Estados fuese insoluble, ya que las interpretaciones hechas por los Estados, con toda buena fe, conducirían a resultados distintos. Más aún, intentar dar una respuesta definitiva a esta cuestión podría hacer que la labor de redactar tratados internacionales resultara imposible.

457. Con relación al artículo 2 de la Convención, el representante sugirió que tal vez se hubiese producido un error en la traducción del párrafo 32 del informe, dado que el texto original inglés citaba los artículos del Código Penal que aceptaban como argumento de descargo las órdenes recibidas de un oficial superior, pero no en los casos de actos de tortura.

458. Respecto del artículo 4 de la Convención, el representante señaló que el período máximo de encarcelamiento, en los casos en que se contemplaba la aplicación de la cadena perpetua, se limitaba a 20 años. En los casos de delitos en los que no se contemplaba la imposición de cadena perpetua, el período máximo de encarcelamiento era de 15 años. Confirmó que en los Países Bajos no se habían producido enjuiciamientos por casos de tortura desde el final de la segunda guerra mundial. No podía afirmar que nunca se hubiesen producido casos de brutalidad policial para obtener declaraciones inculpatorias, aunque subrayó que no se habían realizado actuaciones judiciales por delitos de ese tipo. Todas las denuncias recibidas sobre comportamiento indebido de la policía se referían a casos de violencia en manifestaciones públicas o implicaban corrupción o falsificación de los datos incluidos en las fichas, pero no violencia física.

459. Pasando al artículo 5 de la Convención, y en particular al apartado c) del párrafo 1, el representante señaló que los Países Bajos entendían que la obligación de instituir jurisdicción sobre la base de la personalidad pasiva sólo existía si el Estado Parte interesado lo consideraba adecuado. Eso era contrario a los fundamentos del derecho neerlandés, si bien el principio de universalidad se había introducido en su país a fin de abarcar plenamente el ámbito de aplicación del principio de personalidad pasiva.

460. Respecto del artículo 6, el representante señaló que las medidas destinadas a garantizar la puesta a disposición de personas cuando estaba suspendida la detención previa al juicio incluían la confiscación del pasaporte y la comparecencia periódica en una comisaría.

461. En relación con la cuestión del aut dedere aut iudicare, el representante dijo que en el párrafo 1 del artículo 7 de la Convención se hacía referencia a los supuestos previstos en el artículo 5 de la Convención, lo que vinculaba esos supuestos a la no extradición a otra parte y no a cualquier tercer Estado. Eso no figuraba en ninguna otra Convención similar, y el representante creía que tal disposición de la Convención contra la Tortura representaba por ello un paso adelante en materia de claridad jurídica.

462. Pasando al artículo 8 de la Convención, el representante destacó que en el párrafo 51 del informe se señalaba claramente que los Países Bajos aceptaban la

Convención como la base jurídica exigida por su Constitución para la extradición a otras Partes en la Convención.

463. En relación con el artículo 10 de la Convención, el representante dijo que la ética médica se enseñaba tanto en la universidad como mediante seminarios impartidos en institutos de derechos humanos. Convino en que la información aportada sobre ese artículo era concisa, pero eso se debía a que, puesto que hacía tanto tiempo que no se producían casos de tortura, no se habían suscitado problemas prácticos. Añadió que los requisitos para la contratación de policías y personal de prisiones eran muy exigentes y comportaban un período de entrenamiento de dos años. Del personal de prisiones se esperaba que mantuviera buenas relaciones con los reclusos, basadas en un trato de igualdad. La posible intimidación de los reclusos se evitaba asegurando que siempre hubiera presentes dos funcionarios de prisiones durante el examen de un detenido o sospechoso. Se informó a los miembros del Comité que el Gobierno apoyaba plenamente a los médicos neerlandeses que, cuando trabajaban en otros países, se negaban a cooperar con las autoridades que pedían que se extendiesen certificados de buena salud para poder recurrir a la aplicación de tortura. En noviembre de 1986, el Ministerio de Relaciones Exteriores hizo una declaración oficial en el sentido de que constituía una violación de los Principios de ética médica proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1982 que el personal médico se prestara a extender certificados de buenas condiciones de salud en el caso de reclusos. Se proporcionó a los miembros del Comité una copia de la citada declaración.

464. Respondiendo a preguntas formuladas en relación con el artículo 11, el representante señaló que el período máximo de detención previa al juicio era de 102 días, transcurridos los cuales el acusado debía ser presentado ante el tribunal, y que en dicho período el detenido estaba constantemente bajo la supervisión de la judicatura, que se encargaba de asegurar que éste fuese entrevistado transcurridos cuatro días desde su detención y a intervalos regulares posteriormente. En los Países Bajos no existía la prisión en régimen de aislamiento. A los reclusos se les podía aislar por períodos limitados, no superiores a los 14 días, pero sólo como medida disciplinaria que no afectaba en modo alguno a su derecho a comunicarse con sus abogados, parientes u organismos internacionales. Las circulares a que se hacía referencia en el párrafo 59 proporcionaban información sobre la Convención en términos comprensibles para los no especialistas.

465. Respecto de la pregunta formulada en relación con el artículo 12, el representante explicó que ese era un problema teórico, porque tal caso nunca se había presentado, pero si alguna vez se presentaba, conllevaría de inmediato la muerte política del ministro responsable de que se hubiesen dado tales instrucciones. En la práctica, la disposición raramente se aplicaba a individuos concretos, y más bien tenía que ver con las instrucciones de carácter general.

466. En relación con el artículo 13, el representante señaló que el Defensor del Pueblo era designado por el Parlamento tras una elección entre los distintos candidatos, y que el puesto disfrutaba de presupuesto propio y por consiguiente el Defensor del Pueblo tenía independencia financiera. Informó a los miembros del Comité que los Países Bajos habían sido declarados culpables de infringir el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en virtud del fallo emitido el 20 de noviembre de 1989 por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Respecto de la creación de una nueva identidad para los testigos, el representante señaló que eso sería totalmente inaceptable en los Países Bajos porque se consideraría una violación manifiesta de los derechos humanos obligar a una persona a cambiar de identidad para comparecer ante un tribunal.

467. Con relación al artículo 14, el representante señaló que, dado que en los Países Bajos no se habían registrado casos de juicios por torturas, la cuestión de la rehabilitación moral y médica no se había planteado. No obstante, el país tenía experiencia en lo referente al trato que debía darse a las personas que padecían las consecuencias de delitos graves cometidos contra ellas, ya fuese a causa de la guerra o de actos de terrorismo, y si era necesario se podría recurrir a esa experiencia. Se habían presentado efectivamente solicitudes al Fondo de Compensación por Daños, pero éstas atañían únicamente a individuos denunciados por otros individuos y no a funcionarios públicos, y en general guardaban relación con los gastos médicos en que había incurrido la víctima.

468. Refiriéndose al artículo 15 de la Convención, el representante señaló que la exclusión específica de las pruebas obtenidas mediante actos de tortura se daba porque, además de que tales casos no habían ocurrido, la legislación neerlandesa contaba ya con una disposición incluida en el artículo 338 del Código Penal según la cual sólo las pruebas adquiridas legalmente eran admisibles en los tribunales.

469. Respondiendo a las preguntas y a la petición de un informe complementario sobre Aruba en cumplimiento del párrafo 2 del artículo 67 del reglamento del Comité, el representante convino en que se presentaría otro informe sobre Aruba coincidiendo con la presentación del informe sobre las Antillas Neerlandesas, a tiempo para que fuese examinado en el siguiente período de sesiones del Comité contra la Tortura.

470. Al concluir el examen del informe, los miembros del Comité agradecieron a los representantes las respuestas pormenorizadas que habían dado a las preguntas por ellos formuladas. Tomaron nota de que en los Países Bajos no se producían casos de tortura y que no se habían presentado denuncias por presunta brutalidad de la policía en la obtención de pruebas, y manifestaron su convicción de que pocos países podían afirmar otro tanto. No obstante, se preguntaron si acaso los Países Bajos no estaban imponiendo limitaciones a los artículos 1 y 4 de la Convención, y sugirieron que tal vez fuese útil que el Gobierno de los Países Bajos volviera a analizar el contenido de tales artículos. Los miembros del Comité se mostraron convencidos de que el debate había sido fructífero.

#### China

471. El Comité examinó el informe inicial de China (CAT/C/7/Add.5) en sus sesiones 50a. y 51a., celebradas el 27 de abril de 1990 (CAT/C/SR.50 y 51).

472. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte quien, tras poner de relieve los esfuerzos desplegados por su Gobierno para luchar contra la tortura y garantizar los derechos de la persona, precisó que todas las disposiciones pertinentes de la Convención se reflejaban en el derecho interno chino. Por lo demás, no existía un procedimiento legislativo especial para incorporar una convención internacional al derecho interno, pues ésta entraba automáticamente en vigor desde el momento de su ratificación. De otra parte, los actos de tortura definidos en la Convención se hallaban estrictamente prohibidos en el derecho chino. Por ejemplo, estaba estrictamente prohibido que un funcionario del Estado obtuviera confesiones mediante torturas o consiguiera pruebas recurriendo a amenazas o a cualquier otro medio ilícito. También estaba prohibido que los agentes de la fuerza pública maltratasen o insultasen a los sospechosos y que el personal penitenciario torturase o infligiese malos tratos a los detenidos. Toda violación de estas prohibiciones estaba sancionada por la ley.

delitos más graves. Además, si la sentencia de muerte pronunciada no se ejecutaba de inmediato, podía dejarse en suspenso durante dos años, y si, en el curso de ese período el criminal daba muestras de arrepentimiento o se comportaba de manera ejemplar, se podía condonar por la de 15 a 20 años de prisión. La sentencia de muerte no se ejecutaba en el caso de menores de 18 años de edad. En la Constitución y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal había disposiciones encaminadas a evitar las sentencias sumarias o arbitrarias. Para que no se hiciera un uso inadecuado de la pena capital, la Ley de Enjuiciamiento Criminal establecía un procedimiento de control, gracias al cual las sentencias eran confirmadas por el Tribunal Supremo, o por el Tribunal Popular Superior, previa autorización del Tribunal Supremo.

489. En respuesta a las preguntas formuladas a propósito de los artículos 1 y 4 de la Convención, el representante hizo hincapié en la firme oposición de su Gobierno a la tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, afirmando que la legislación de China definía la tortura y preveía sanciones por prácticas de esa índole, y que cualquier persona que fuese declarada culpable de haber aplicado torturas u otros tratos inhumanos o degradantes para obtener una confesión era sancionada con todo el rigor de la ley.

490. En cuanto a las preguntas relativas al artículo 2 de la Convención, el representante declaró que, a juicio de su Gobierno, la guerra, la amenaza de guerra, la inestabilidad interna o la existencia de una situación excepcional o de órdenes superiores no excusaban el recurrir a la tortura.

491. En cuanto a los artículos 5 a 7 de la Convención, el representante dijo que las disposiciones por las que se rige la asistencia en materia de extradición y la asistencia judicial en cuestiones penales constituían el fundamento de la cooperación con otros países.

492. Respondiendo a las preguntas referentes al artículo 10 de la Convención, el representante explicó que el Partido y el Gobierno concedían gran importancia a la popularización de los conocimientos jurídicos y que el programa de instrucción jurídica no sólo abarcaba la legislación nacional, sino que también se daban a conocer y difundían las leyes internacionales y los instrumentos de las Naciones Unidas, entre ellos la Convención contra la Tortura. Las enseñanzas al respecto eran de distintos niveles y se ponía el acento especialmente en los cursos de formación de funcionarios de la policía. Además, se había publicado un panorama de las actividades de las Naciones Unidas en el terreno de la prevención del delito y unas selecciones de documentos conexos. El representante subrayó que el programa había obtenido resultados en todo el país, en concreto, la disminución de los tratos crueles e inhumanos.

493. En cuanto al artículo 11 de la Convención, el representante dijo que no había casos de detenciones secretas ni de presos mantenidos en régimen de incomunicación, salvo en la medida en que era necesario para separar a los varones de las mujeres, a los adultos de los jóvenes o a determinadas categorías de presos de otros detenidos. Añadió que, aunque excepcionalmente se habían producido casos en los que, por necesidades de la investigación o para evitar la difusión indebida de información o las complicidades, no se notificaba la detención de una persona a su familia. En circunstancias normales, los órganos de seguridad pública debían informar a las familias. A propósito del párrafo 46 del informe y de las preguntas sobre las pruebas concluyentes, remitió al Comité a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en virtud del cual un órgano de la seguridad pública podía detener a un criminal o persona sospechosa de actividades

criminales. En cuanto a la duración de la detención previa al juicio, explicó, entre otras cosas, que, conforme a lo que disponía el artículo 48 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, si un órgano de la seguridad pública detenía a alguien, la Fiscalía del Pueblo tenía que estudiar y aprobar la detención en un plazo de tres días, período que se podía ampliar de uno a cuatro días. En circunstancias normales, el período de detención anterior al juicio no pasaba de dos meses. Afirmó también que en 1989 se había procesado y condenado por delitos graves a 481.658 personas y que los delitos perpetrados por soldados de servicio eran de la competencia de la fiscalía militar y los juzgaban los órganos militares correspondientes.

494. Respondiendo a otras preguntas, el representante explicó que en China no había prisioneros políticos ni presos de conciencia. Conforme al derecho penal chino, las personas cuyas actividades estuviesen encaminadas a derrocar la dictadura democrática popular y el régimen socialista o que hubiesen ocasionado algún perjuicio a la República Popular de China habían cometido un delito contrarrevolucionario. Para que así fuese, la persona inculpada no sólo debía haber tratado de derrocar el poder estatal y el régimen socialista, sino que además sus actos debían haber constituido una amenaza real para la seguridad del Estado. Añadió que la rehabilitación por el trabajo era una medida administrativa, que comprendía la reforma de la persona gracias a la instrucción obligatoria orientada a evitar y disminuir la comisión de delitos. Se imponía fundamentalmente a personas que se habían negado a arrepentirse de haber alterado repetidamente el orden social o que hubiesen cometido delitos menores que no se consideraba fuese necesario sancionar con un verdadero castigo. Las personas a las que se hubiere impuesto la medida de rehabilitación podían solicitar que se revisase su caso o bien plantear una denuncia ante los tribunales. Las personas sometidas a rehabilitación por el trabajo la efectuaban en instituciones especiales creadas por el Estado, en las que se les impartía instrucción política, cultural y técnica y eran destinadas a unidades de producción, que contribuían a rectificar sus opiniones y costumbres aberrantes y les proporcionaban nociones más correctas de derecho y cultura, al tiempo que aprendían una profesión. El 90% de las personas que habían salido de los centros de rehabilitación habían modificado su conducta y se habían convertido en ciudadanos respetuosos de la ley y que vivían de los frutos de su trabajo.

495. En cuanto a los derechos de los presos y el trato que se les daba, el representante dijo que se habían instituido órganos de inspección encargados de impedir los malos tratos en las cárceles. En 1989, se habían producido 382 casos de violaciones de los derechos de los presos. Para garantizar sus derechos legales y su subsistencia, los presos tenían derecho de apelar, a disponer de un abogado defensor y a no ser maltratados así como derecho a la seguridad; podían intercambiar correspondencia y recibir visitas de familiares; además, recibían atención médica y se les proporcionaba el entorno saludable que requerían. Los presos recibían una asignación mensual, más un suplemento si efectuaban el cupo de producción que se les había asignado. Trabajaban ocho horas al día y no se les exigía que lo hiciesen más allá de sus fuerzas físicas. En todas las cárceles había cursos políticos, culturales y técnicos ordinarios, gracias a los cuales los presos se podían reintegrar sin dificultades a la vida social. El representante añadió que desde mayo de 1983 se había confiado la administración de las cárceles a los órganos judiciales y que, por consiguiente, había una supervisión mutua entre los órganos de seguridad pública y los tribunales y que, además de eso, se había reforzado la atención prestada a los detenidos y su reforma.

496. En cuanto a los artículos 12 y 13 de la Convención, el representante dijo que se habían mejorado las normas que garantizaban el derecho de las víctimas de tortura a solicitar una indemnización. Además, se habían sancionado los raros casos en que se había demostrado la culpabilidad de funcionarios de la policía que habían obtenido confesiones mediante torturas o violando de otro modo los derechos de los detenidos. Añadió que en 1989 los casos de malos tratos a detenidos habían disminuido en un 87% en comparación con 1988.

497. Pasando a otras preguntas, el representante subrayó que, a raíz de los disturbios antigubernamentales de 1989, no se habían producido detenciones o encarcelamientos sumarios de manifestantes pacíficos, ejecuciones sumarias ni torturas a gran escala. Se había detenido a un puñado de personas que se habían amotinado contra el Gobierno y cometido actividades criminales, como pillajes, incendios y asesinatos. Añadió que esos individuos habían constituido una amenaza para China y su régimen social y habían violado los derechos de la mayoría, además de la Constitución y las leyes penales chinas; que habían sido juzgados ateniéndose estrictamente a lo dispuesto en la legislación china. En cuanto a las preguntas a propósito del Tíbet, explicó que desde 1956 el Tíbet disfrutaba de plena autonomía. En diversas ocasiones, en los últimos 30 años, una reducida minoría había fomentado disturbios, matando e hiriendo a agentes de la policía y violando otras leyes chinas. Quienes habían cometido esos delitos habían sido juzgados aplicando estrictamente las leyes. Añadió que las denuncias sobre torturas en el Tíbet habían resultado enteramente infundadas y que se investigaría cualquier otra denuncia que se formulase.

498. A propósito del artículo 14 de la Convención, el representante explicó que, en virtud del artículo 41 de la Constitución, las personas que hubiesen sido víctimas de violaciones de los derechos humanos cometidas por funcionarios de la policía podían solicitar una indemnización.

499. En cuanto al artículo 15 de la Convención, el representante indicó al Comité la existencia del artículo 32 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, conforme al cual quedaba prohibido emplear torturas, amenazas u otras medidas violentas para obtener pruebas.

500. Los miembros del Comité agradecieron al representante de China su colaboración. Observaron, sin embargo, que quedaban algunas cuestiones necesitadas de esclarecimiento o de informaciones complementarias. Mencionaron, en particular, las denuncias de torturas a las que se hacía referencia en el informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la Tortura, las sanciones aplicadas en caso de tortura, la utilización de pruebas obtenidas gracias a la tortura en procesos judiciales, así como la definición de la tortura en la legislación china, la función del personal médico en lo que se refiere a averiguar si se han cometido actos de tortura, la aplicación de la pena de muerte, la organización e independencia del poder judicial, las condiciones de detención, los contactos de los presos con sus familias y la jurisdicción militar. También se preguntó si el Gobierno chino estaba interesado en cooperar con el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual estaba ampliando su programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica.

501. Ante el número de preguntas que habían quedado sin respuesta, el Comité, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 67 de su reglamento, pidió al Gobierno de China que le presentase antes del 31 diciembre de 1990 un informe adicional con la información solicitada en virtud de los requisitos de la Convención y las directrices generales del Comité.

502. El representante declaró que su Gobierno concedía gran importancia a los valores humanitarios y se había opuesto en todo momento a la tortura. La situación de su país no era absolutamente irreprochable, pero el Gobierno se esforzaba de modo considerable por prohibir y evitar la tortura. Añadió que, teniendo en cuenta que el país tenía una población de 1.100 millones de habitantes, los casos de tortura no eran abundantes. Afirmó asimismo que su Gobierno ya sostenía contactos estrechos con el Centro de Derechos Humanos a propósito de cuestiones de interés mutuo. Por último, dijo que no estaba facultado a acceder a la solicitud del Comité de que se redactase un informe adicional, si bien aseguró al Comité que transmitiría la petición a su Gobierno.

#### República Socialista Soviética de Ucrania

503. El Comité examinó el informe inicial de la RSS de Ucrania (CAT/C/5/Add.20) en sus sesiones 52a. y 53a., celebradas el 30 de abril de 1990 (CAT/C/SR.52 y 53).

504. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, quien declaró que actualmente tenía lugar un proceso verdaderamente revolucionario en la RSS de Ucrania, en el que las reformas en curso tendían a modificar de manera radical la situación jurídica de la persona, a fortalecer la democracia y a establecer un estado de derecho. Así, el Soviet Supremo de la RSS de Ucrania debía empezar el 15 de mayo de 1990 unos trabajos legislativos importantes que trataban, en particular, de la modificación de la Constitución de la República, así como de la reforma judicial. Además, al Soviet Supremo se le debían presentar proyectos relativos a un nuevo código penal, un nuevo código de procedimiento penal y un nuevo código sobre la reeducación por el trabajo.

505. El representante completó la información contenida en el informe señalando al Comité las medidas adoptadas por su Gobierno desde la presentación del informe, de las que dio una descripción detallada. Mencionó, en particular, la creación del Comité Provisional de Lucha contra la Criminalidad, que tenía como mandato, entre otras cosas, la vigilancia de las actividades de los órganos encargados de aplicar la ley. Nuevas disposiciones legislativas se referían a los plazos de la detención en el curso de la instrucción y al fortalecimiento de los derechos del acusado en el curso de dicha instrucción. A este respecto, el representante recalcó que cada año disminuían los casos de abuso de poder por parte de funcionarios del Ministerio del Interior: en 1989, sólo se había condenado por este motivo a 8 funcionarios, contra 67 en 1985.

506. El representante informó también al Comité de que, desde 1977, la humanización de la legislación penal había permitido reemplazar ciertas penas de prisión por penas de rehabilitación por el trabajo o por multas. Actualmente, sólo una de cada tres personas condenadas (contra una de cada dos anteriormente) debía purgar una pena de privación de libertad. En el curso de los tres últimos años, el número de reclusos en estos campos de rehabilitación por el trabajo se había reducido prácticamente en la mitad y, a principios del año 1990, se elevaba a 88.000 personas.

507. El representante declaró que la nueva legislación se esforzaba por reducir el número de delitos castigados con la pena de muerte, que se mantendría en el nuevo Código Penal. Precisó que, en todos los casos, se prefería una pena de sustitución a la privación de libertad, y que la pena de muerte no podría aplicarse a los menores, a las mujeres, ni a las personas de más de 60 años de edad.

508. Para terminar, el representante dijo que la RSS de Ucrania asignaba una gran importancia a la capacitación adecuada del personal encargado de hacer cumplir la ley. En todas las escuelas y facultades de derecho de la República, se asignaba un lugar prioritario al estudio de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

509. Los miembros del Comité felicitaron al representante del Estado Parte por su introducción al informe y por proporcionar al Comité información adicional, y encomiaron los esfuerzos desplegados por la RSS de Ucrania por enmendar su legislación de manera que garantizase un respeto más riguroso de los derechos humanos. Habiendo observado que el informe inicial era a la vez claro y denso, aunque muy sucinto, pidieron aclaraciones sobre ciertos aspectos, tanto generales como concretos, de la aplicación de la Convención contra la Tortura en la RSS de Ucrania.

510. En términos generales, los miembros pidieron aclaraciones sobre el mecanismo de aplicación de la Convención en el derecho interno y sobre las posibilidades de invocar sus disposiciones ante los tribunales. Además, observaron que la RSS de Ucrania había formulado reservas respecto de los artículos 20 y 30 de la Convención, y que no había hecho las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22.

511. Se pidió información sobre la organización judicial y la repartición de competencias de los tribunales según los delitos. También se preguntó cuáles eran las garantías de la independencia del poder judicial; cuál era la relación entre el procurador y las personas encargadas de la investigación; y qué medidas concretas se habían tomado para dar efecto al artículo 56 de la Constitución. Se solicitaron aclaraciones en lo que se refería al derecho de recurso de las personas que se declaraban víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Por último, los miembros consideraron que el período medio de detención preventiva previsto en la legislación de Ucrania era excesivo y pidieron más información sobre este tema.

512. Algunos miembros del Comité manifestaron también el deseo de saber de qué manera se garantizaban los derechos de la defensa durante los procedimientos penales; cómo se concedía la asistencia judicial; si había suficientes abogados en la RSS de Ucrania; cuáles eran las penas previstas por los delitos de tortura y si el Gobierno de la RSS de Ucrania tenía dificultades en la aplicación de las disposiciones de la Convención contra la Tortura.

513. En cuanto a la aplicación del artículo 1 de la Convención, algunos miembros del Comité preguntaron si el término "violencia" utilizado en el informe respondía correctamente a la definición de la tortura dada en este artículo; si existían ciertos castigos corporales en la RSS de Ucrania; y qué disposiciones legislativas se habían adoptado para limitar la aplicación de la pena de muerte.

514. En lo tocante a la aplicación del artículo 2 de la Convención, algunos miembros del Comité manifestaron el deseo de saber de qué norma jurídica dimanaba el principio según el cual la orden de un funcionario superior o de una autoridad pública no podía servir de justificación a la tortura.

515. En lo referente al artículo 3 de la Convención, algunos miembros del Comité, habiendo observado ciertas contradicciones entre los párrafos 32 y 33 del informe, preguntaron si la RSS de Ucrania se reconocía competente en el caso de que una persona a la que hubiese concedido el asilo fuera reputada como una persona que había practicado la tortura en otro país. Solicitaron precisiones sobre la relación entre el artículo 36 de la Constitución y la obligación impuesta por la Convención en su artículo 3.

516. En relación con el artículo 4 de la Convención, algunos miembros preguntaron cuál era el contenido general de los artículos 165 a 167, 175 y 180 del Código Penal y, en particular, el contenido del artículo 175; qué autoridad tenía facultades para pronunciarse sobre la salud mental de las personas internadas en hospitales psiquiátricos; si se podía incoar un recurso contra esta decisión; y quién elegía al psiquiatra encargado de pronunciarse sobre la salud mental de una persona.

517. Con referencia a los artículos 5, 7 y 8 de la Convención, se pidió información pormenorizada sobre la jurisdicción de la RSS de Ucrania y sobre la aplicación general de la norma aut dedere aut judicare; es decir, o conceder la extradición o procesar y sobre la aplicación concreta del artículo 8 de la Convención.

518. Refiriéndose a la aplicación del artículo 9 de la Convención, algunos miembros del Comité observaron que la obligación impuesta a la RSS de Ucrania en virtud de la Convención de prestar ayuda a otros Estados en cuestiones penales, era diferente de las obligaciones que podría haber contraído en virtud de tratados internacionales.

519. En cuanto a los artículos 10 a 15 de la Convención, los miembros del Comité preguntaron si el personal encargado de hacer cumplir la ley recibía una enseñanza concreta sobre la prohibición de la tortura y sobre los medios de identificar a las víctimas de la tortura; y si el personal médico recibía capacitación sobre los cuidados que debía dar a estas víctimas. Habiendo observado con satisfacción que el sistema jurídico de la RSS de Ucrania preveía la entera reparación de todo perjuicio, incluso moral, causado a las víctimas de la tortura, algunos miembros manifestaron el deseo de saber si se preveía también una rehabilitación médica. Pidieron conocer el tenor de la decisión de la asamblea plenaria del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 1985; el número de casos de condenas por tortura, así como las penas impuestas en estos casos. En lo referente a los artículos 12, 13 y 14 de la Convención, algunos miembros manifestaron el deseo de saber cuántos casos se habían llevado ante la justicia y cuál había sido el resultado de los procesos incoados. También preguntaron si las declaraciones o las confesiones obtenidas mediante coacción, amenazas o cualquier otra medida ilegal, podían ser admitidas como elementos de prueba en un procedimiento judicial.

520. El representante del Estado Parte, respondiendo a las preguntas de orden general formuladas por los miembros del Comité, se refirió a las relaciones entre la Convención contra la Tortura y la legislación interna de su país, señalando que ni en el Código Penal ni en el Código de Enjuiciamiento Criminal figuraban normas generales acerca de la primacía de los tratados internacionales. Ahora bien, en el Código Penal, en el Código de la Familia y en otras leyes se había propuesto que, en caso de entrar en conflicto el derecho internacional y el nacional, prevaleciese el tratado internacional. Siempre cabía la posibilidad de remitirse a las obligaciones internacionales en los procesos judiciales. Aseguró al Comité que, cuando se elabore la futura legislación, la ley consagraría la norma de la primacía de los tratados internacionales.

521. El representante del Estado Parte describió detalladamente el sistema judicial e indicó que en la RSS de Ucrania se hallaba en curso una reforma judicial destinada a aplicar el principio de la separación de poderes y a garantizar una verdadera independencia de los magistrados. Dijo que no existían tribunales disciplinarios per se y que, en caso necesario, si se acusara a un juez de haber violado la ética profesional, se encargarían de examinar la cuestión sus colegas de tribunal. Confirmó que en la RSS de Ucrania no había presos políticos. Con respecto a la

sobrepoblación penal, indicó que en los últimos tres años había disminuido en un 50% el número de detenidos, que había pasado a ser de 88.000. La norma legal era de un mínimo de 2 metros cuadrados por persona y 2,5 metros cuadrados por cada detenido menor de edad. Así pues, no había sobrepoblación penal y a largo plazo la situación habría de mejorar aún más.

522. Pasando a las preguntas acerca del encarcelamiento, la detención preventiva, los derechos y obligaciones de los jueces de instrucción y la división de atribuciones entre los magistrados instructores y los fiscales, el representante informó al Comité de que sólo se podía detener a una persona si existían motivos para presumir que se había cometido un delito o si era probable que una persona tratase de escapar a la acción de la justicia o que pudiese afectar sustancialmente a ésta. De no darse esos motivos, se utilizaban otros métodos, como, por ejemplo, la restricción del derecho a salir de una localidad concreta sin permiso del magistrado instructor. Los magistrados instructores se limitaban a realizar las averiguaciones que les correspondían y los fiscales a supervisar todo el proceso de instrucción, independientemente de que el órgano instructor dependiese del Ministerio de Asuntos Interiores, fuese la oficina de la Fiscalía o se tratara del Comité de Seguridad del Estado. A la sazón, se estaba considerando la posibilidad de fusionar los órganos de instrucción en uno solo, a fin de reforzar la legalidad y los derechos de las personas sospechosas y acusadas.

523. En cuanto a los casos de violación de la disciplina, dijo que en 1989 se habían estudiado los casos de 247 de las 365 personas objeto de investigación por diversas violaciones. De las restantes, siete habían sido condenadas por agresión.

524. En cuanto a las preguntas relativas al artículo 1 de la Convención, dijo que en la legislación ucraniana no figuraba el término "tortura", aunque el empleo de la violencia o de tratos humillantes a que se refería la legislación era considerado tortura física o mental. En un capítulo especial de la Ley sobre los delitos contra la administración de la justicia se establecían responsabilidades penales por toda una gama de actos ilegales. En la RSS de Ucrania no se aplicaban castigos corporales y, de hacerse, se consideraría un acto de violencia contra el preso, que habría de ser sancionado adecuadamente. En cuanto a la pena de muerte, dijo que la tendencia era orientarse hacia su abolición. Los 17 delitos sancionados con la pena capital en el antiguo Código Penal se habían reducido a seis en el nuevo Código: delitos contra la persona; homicidios con circunstancias agravantes; delitos de alta traición; terrorismo; violación de menores y sabotaje; en la práctica, en los últimos 15 años no se había ejecutado a ninguna mujer y en los últimos 10 años sólo se había ejecutado a una persona mayor de 60 años, condenada por un crimen de guerra cometido durante la Segunda Guerra Mundial.

525. En cuanto a las preguntas sobre el artículo 2 de la Convención, el representante indicó que, en virtud de la legislación en vigor, la persona que hubiese ordenado aplicar torturas era tan responsable como la que hubiese ejecutado la orden. En cuanto a las denuncias contra funcionarios, dijo que se habían presentado unas 30.000 denuncias - formuladas por personas condenadas a penas de prisión -, y que del 2% al 2,5% de ellas habían sido confirmadas. Facilitó asimismo al Comité datos detallados sobre la detención en régimen de incomunicación y explicó que la ley reglamentaba con claridad la duración real de la detención: por delitos de carácter administrativo, no se podía detener a una persona durante más de tres horas; si una persona estaba bajo la sospecha de haber cometido un delito, la detención no podía durar más de tres días. Además, se debía notificar al fiscal toda detención en un plazo máximo de 24 horas.

526. El representante del Estado Parte confirmó que el artículo 3 de la Convención contra la Tortura protegería a toda persona frente a una posible extradición de la RSS de Ucrania, aunque su caso no correspondiese al ámbito de aplicación del artículo 36 de la Constitución ucraniana.

527. En cuanto al artículo 5 de la Convención, el representante dijo que si el delito se cometía en territorio ucranio, el que lo hubiese cometido, ya fuese ciudadano, apátrida o extranjero protegido por la inmunidad diplomática, era responsable en virtud de la legislación penal de la RSS de Ucrania. Si el delito tenía lugar en el extranjero, el ciudadano de la URSS que lo hubiera perpetrado podía ser procesado a su regreso al país. A la sazón, las personas que cometiesen esos delitos eran responsables en virtud de la legislación ucraniana, con independencia de que también lo fuesen en el extranjero. En cuanto a los ciudadanos de otros países, recalcó que si el delito no figuraba en un acuerdo entre la RSS de Ucrania o la URSS y el Estado extranjero correspondiente, no se podía procesar a esas personas. En tal caso, eran aplicables las leyes del lugar en que hubiese sido cometido el delito.

528. Respondiendo a las preguntas referentes al artículo 10 de la Convención, el representante comunicó al Comité que se estaba llevando a cabo un programa especial de formación en derechos humanos, gracias al cual en prácticamente todos los establecimientos de enseñanza se impartían cursos específicos sobre derechos humanos, en los que se trataba de la Convención contra la Tortura.

529. Pasando a las preguntas formuladas a propósito del artículo 11 de la Convención contra la Tortura, el representante dijo que, por el momento, cuando una persona era detenida no se hallaba presente un abogado. Se estaba examinando una posible enmienda de la legislación, conforme a la cual pudiese intervenir un abogado desde el momento mismo en que se detuviera a una persona. Sin embargo, dijo también que normalmente no se hallaba presente un abogado cuando se ordenaba el ingreso de una persona en un hospital psiquiátrico, aunque si la persona de que se trataba solicitaba los servicios de un abogado, podía hacerlo. Confirmó que esas decisiones de internamiento podían ser objeto de una apelación y facilitó detalles sobre las circunstancias en que se podía ordenar el internamiento de una persona en un establecimiento psiquiátrico. A ese respecto, señaló que, desde 1988, se había avanzado mucho en ese terreno. El representante detalló asimismo las funciones de supervisión y control de la Fiscalía, del Comité contra la Criminalidad, de la Comisión Permanente de Diputados del Pueblo que se preveía instituir en el seno del nuevo Soviet Supremo y de diversas organizaciones no gubernamentales.

530. En cuanto a los artículos 12 a 15 de la Convención, el representante aclaró la decisión del Tribunal Supremo de la RSS de Ucrania acerca de las sanciones contra las personas que se extralimitasen en el ejercicio de sus facultades o prerrogativas oficiales. Explicó además que se había ampliado la definición del término "violencia" a fin de que también comprendiese la privación ilegal de libertad, los malos tratos, las golpizas, los actos de tortura y todo acto que ocasionase lesiones, abarcando así todos los actos de tortura física. Añadió que el Tribunal Supremo había ampliado la definición, haciendo que comprendiese también la violencia psicológica, y esa decisión constituía una adición importante al conjunto de leyes y acataba la Convención contra la Tortura, en la que se había inspirado directamente.

531. Respondiendo a otras preguntas, dijo que se otorgarían indemnizaciones por daños reales y directos a la salud y asimismo por toda disminución de la capacidad

de trabajo; que el Tribunal Supremo de la RSS de Ucrania había decidido en 1989 nueve causas en las que se solicitaba indemnización por daños a la salud, y que ninguna de esas causas se trataba de casos de tortura. Facilitó también al Comité estadísticas sobre las medidas adoptadas para rectificar ilegalidades del pasado. Por último, confirmó que se consideraría inadmisibile, sin reserva alguna, toda prueba obtenida mediante tortura.

532. Los miembros del Comité agradecieron al representante de la RSS de Ucrania las respuestas que había facilitado y el informe que había presentado. Se observó con gran satisfacción que se habían adoptado, o se estaba a punto de adoptar, medidas de carácter legislativo y de otra índole para mejorar la salvaguardia de los derechos humanos en general y la aplicación de la Convención contra la Tortura en particular. El Comité tomó nota con satisfacción especialmente de los cambios que se contemplaban en la próxima reforma de la legislación penal de la RSS de Ucrania, y esperaba que en el siguiente informe periódico se incluyese información sobre el resultado de dichos cambios.

V. EXAMEN DE LA INFORMACION RECIBIDA EN VIRTUD DEL  
ARTICULO 20 DE LA CONVENCION

533. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención, el Comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar informaciones con respecto a la información de que se trate.

534. De conformidad con el artículo 69 del reglamento del Comité, el Secretario General señalará a la atención del Comité la información que se haya presentado o parezca haberse presentado para su examen por el Comité de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención.

535. El Comité no recibirá ninguna información si se refiere a un Estado Parte que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención, haya declarado en el momento de la firma o ratificación de la Convención o de la adhesión a ella que no reconoce la competencia del Comité según se establece en el artículo 20, a menos que el Estado Parte haya dejado sin efecto esa reserva de conformidad con el párrafo 2 del artículo 28 de la Convención.

536. El Secretario General, de conformidad con el artículo 69 del reglamento, señaló a la atención del Comité en su cuarto período de sesiones la información que se había presentado para su examen por el Comité de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención. Así, la labor del Comité con arreglo al artículo 20 de la Convención empezó en su cuarto período de sesiones en cuatro sesiones privadas.

537. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 y en los artículos 72 y 73 del reglamento, todos los documentos y procedimientos del Comité relativos a sus funciones de conformidad con el artículo 20 de la Convención tendrán carácter confidencial y todas las sesiones relativas a sus actuaciones previstas en ese artículo serán privadas.

VI. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PRESENTADAS DE CONFORMIDAD  
CON EL ARTICULO 22 DE LA CONVENCION

538. De conformidad con el artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, las personas que aleguen que cualquiera de sus derechos enumerados en la Convención ha sido violado por un Estado Parte y que hayan agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer pueden presentar comunicaciones escritas al Comité contra la Tortura para que las examine. Veintitrés de los 52 Estados que se han adherido a la Convención o la han ratificado han declarado que reconocen la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de conformidad con el artículo 22 de la Convención. Esos Estados son: Argelia, Argentina, Austria, Canadá, Dinamarca, Ecuador, España, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Portugal, Suecia, Suiza, Togo, Túnez, Turquía y Uruguay. El Comité no puede recibir ninguna comunicación si se refiere a un Estado Parte en la Convención que no ha reconocido la competencia del Comité para hacerlo.

539. El examen de las comunicaciones de conformidad con el artículo 22 de la Convención se celebra en sesiones privadas (párr. 6 del art. 22). Todos los documentos relativos a la labor del Comité de conformidad con el artículo 22 (comunicaciones de las partes y otros documentos de trabajo del Comité) son confidenciales.

540. En el desempeño de sus funciones de conformidad con el artículo 22 de la Convención, el Comité puede ser asistido por un grupo de trabajo, que está formado por cinco miembros del Comité como máximo y que le presenta recomendaciones sobre el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad de las comunicaciones o le asiste de cualquier otro modo que el Comité decida (art. 106 del reglamento del Comité).

541. No podrá declararse admisible ninguna comunicación si el Estado Parte interesado no ha recibido el texto de esa comunicación y si no se le ha dado oportunidad de proporcionar informaciones u observaciones relativas a la cuestión de la admisibilidad, incluida información sobre el agotamiento de los recursos internos (párr. 3 del art. 108 del reglamento). En el plazo de seis meses después de que se haya comunicado al Estado Parte interesado la decisión del Comité en la que declara que una comunicación es admisible, el Estado Parte presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión que se examina y exponer qué medidas correctivas, si las hubiere, ha adoptado (párr. 2 del art. 110 del reglamento).

542. El Comité concluye su examen de una comunicación que ha sido declarada admisible formulando su opinión al respecto a la luz de toda la información que le hayan facilitado el peticionario y el Estado Parte. Las opiniones del Comité se comunican a las partes (párr. 7 del art. 22 de la Convención y párr. 3 del art. 111 del reglamento).

543. Con arreglo al artículo 112 de su reglamento, el Comité incluirá en su informe anual un resumen de las comunicaciones examinadas y, cuando corresponda, un resumen de las explicaciones y declaraciones de los Estados Partes interesados, así como de sus propias opiniones. El Comité podrá asimismo decidir incluir en su informe anual el texto de sus opiniones de conformidad con el párrafo 7 del artículo 22 de la Convención y el texto de toda decisión por la que declare inadmisibile una comunicación de conformidad con el artículo 22 de la Convención.

544. La labor del Comité de conformidad con el artículo 22 de la Convención se inició en su segundo período de sesiones. Desde el comienzo de su actuación, el Comité convino en que todo miembro que se retire del examen de una comunicación de conformidad con el artículo 104 del reglamento por las razones establecidas en el párrafo 1 del artículo 103 (es decir, que tenga algún interés personal en el asunto, o que haya participado de algún modo en la adopción de cualquier decisión sobre el asunto a que se refiere la comunicación) no deberá estar presente durante el examen de la comunicación por el Comité.

545. En su segundo período de sesiones, el Comité tuvo ante sí las tres primeras comunicaciones que le habían sido presentadas de conformidad con el artículo 22, y adoptó acerca de ellas las medidas oportunas con arreglo al párrafo 3 del artículo 108 de su reglamento. El Comité decidió también establecer un grupo de trabajo integrado por tres de sus miembros (art. 106) para que se reuniese durante su tercer período de sesiones para asistir al Comité en la tramitación de las comunicaciones recibidas de conformidad con el artículo 22 de la Convención. El Grupo de Trabajo se reunió durante el tercer período de sesiones del Comité e hizo sus recomendaciones a éste.

546. En su tercer período de sesiones, el Comité reanudó el examen de las tres comunicaciones que había tenido ante sí en su segundo período de sesiones y, después de decidir, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 105 de su reglamento, examinarlas conjuntamente, concluyó su examen declarándolas inadmisibles ratione temporis. Hasta la fecha de la aprobación del presente informe en su cuarto período de sesiones, el Comité no había recibido ninguna otra comunicación de conformidad con el artículo 22.

547. Las tres comunicaciones mencionadas habían sido presentadas por ciudadanos argentinos en nombre de familiares suyos fallecidos, ciudadanos argentinos también, que presuntamente habían sido torturados a muerte por las autoridades militares argentinas en junio, julio y noviembre de 1976, respectivamente. Los autores alegaban que la promulgación de la Ley No. 23.521 de 8 de junio de 1987 (conocida como "Ley de obediencia debida") y su aplicación a las actuaciones legales en los casos de sus familiares constituían violaciones por la Argentina de los artículos 2, 10, 13, 16, 19 y 20 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Según los autores, la citada ley suponía, sin admitir pruebas en contrario, que las personas que tenían rango militar inferior en el momento en que se habían cometido los crímenes habían actuado en el cumplimiento de órdenes superiores y por lo tanto, las eximía de castigo. La inmunidad abarcaba también a los oficiales militares superiores que no hubieran actuado como comandantes en jefe, jefes de zona o jefes de la policía de seguridad o de las fuerzas penitenciarias, siempre que no hubieran tomado ellos mismos la decisión o que no hubieran participado en la elaboración de órdenes criminales. Los autores afirmaban que la promulgación de esa ley estaba en contradicción con la obligación asumida por el Estado Parte en virtud del artículo 2 de la Convención de tomar "medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción". Lejos de tomar esas medidas legislativas, decían los autores, el Estado Parte perdonaba, de hecho, a las personas culpables de tortura y violaba por lo tanto el principio establecido en el párrafo 3 del artículo 2 de la Convención, que dispone que "no podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura". Los autores afirmaban también que la proclamación de la Ley No. 23.492 de 24 de diciembre de 1986 (conocida como "Ley de punto final") entrañaba asimismo violaciones de la Convención.

548. El Estado Parte se opuso a la admisibilidad de las comunicaciones, indicando que la Convención contra la Tortura había entrado en vigor el 26 de junio de 1987, 10 años después de que se produjeran los casos de detención y tortura alegados, e incluso después de la promulgación de las leyes recusadas por los autores. El Estado Parte invocaba expresamente el principio de no retroactividad de los tratados, enunciado en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

549. Al declarar las comunicaciones inadmisibles ratione temporis, el Comité recordó los principios del fallo del Tribunal Internacional de Nuremberg y se refirió al artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecían la obligación de los Estados de tomar medidas eficaces para impedir la tortura y para castigar su práctica. No obstante, el Comité hacía notar que su competencia estaba definida por el artículo 22 de la Convención, que la limitaba a las violaciones de ésta, sin extenderla a otras normas de derecho internacional general. El Comité llegaba a la conclusión de que la Convención no podía ser aplicada retroactivamente y no había tenido efectos sino a partir del 26 de junio de 1987. Las comunicaciones eran, por consiguiente, a su juicio inadmisibles.

550. El Comité señalaba, sin embargo, en un obiter dictum, que las leyes recusadas eran "incompatibles con el espíritu y los propósitos de la Convención" e instaba al Estado Parte a no dejar a las víctimas de la tortura y a las personas a su cargo sin reparación alguna. "Si ya no es posible emprender una acción civil de indemnización porque ha vencido el plazo de presentación de una acción de este tipo, el Comité, atento al espíritu del artículo 14 de la Convención, vería con plena satisfacción la adopción de medidas apropiadas para permitir indemnizaciones adecuadas". El Comité indicó que desearía recibir del Estado Parte información pormenorizada relativa a) al número de reclamaciones por indemnización para las víctimas de la tortura durante la "guerra sucia"; o para sus familiares a cargo, que hubieran sido satisfechas, y b) los planes de pensión que existieran, aparte de la indemnización, para las víctimas de la tortura o sus familiares a cargo, incluidos los criterios para determinar quién tiene derecho a esa pensión. Se transmitió al Comité una respuesta del Estado Parte con una nota de envío de la Misión Permanente de la Argentina ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, de fecha 12 de marzo de 1990.

551. El texto de las decisiones del Comité se reproduce en el anexo V del presente informe. El texto de la respuesta de Estado Parte se reproduce en el anexo VI.

## VII. APROBACION DEL INFORME

552. De conformidad con el artículo 24 de la Convención, el Comité presentará un informe anual sobre sus actividades a los Estados Partes y a la Asamblea General.

553. Habida cuenta de que el Comité celebrará su segundo período ordinario de sesiones de cada año civil de mediados a fines de noviembre, lo que coincide con los períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea General, el Comité decidió aprobar su informe anual al final del período de sesiones celebrado en primavera para asegurar su transmisión adecuada a la Asamblea General en el curso del mismo año civil.

554. En consecuencia, en sus 55a., 56a. y 57a. sesiones, celebradas los días 3 y 4 de mayo de 1990, el Comité examinó el proyecto de informe sobre sus actividades correspondiente a los períodos de sesiones tercero y cuarto (CAT/C/CRP.1 y Add.1 a 20, CAT/C/CRP.2 y Add.1 y CAT/C/CRP.3 y Add.1 a 4). El Comité aprobó por unanimidad el informe con las enmiendas que se introdujeron durante los debates. La descripción de las actividades realizadas por el Comité en su quinto período de sesiones (12 a 23 de noviembre de 1990) se incluirá en el informe anual del Comité correspondiente a 1991.

### Notas

1/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 46 (A/44/46).

Anexo I

LISTA DE ESTADOS QUE HAN FIRMADO O RATIFICADO LA CONVENCIÓN CONTRA  
LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES,  
O QUE SE HAN ADHERIDO A ELLA AL 4 DE MAYO DE 1990

<u>Estado</u>	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratifi- cación o de adhesión</u>
Afganistán	4 de febrero de 1985	1° de abril de 1987
Alemania, República Federal de	13 de octubre de 1986	
Argelia a/	26 de noviembre de 1985	12 de septiembre de 1989
Argentina a/	4 de febrero de 1985	24 de septiembre de 1986
Australia	10 de diciembre de 1985	8 de agosto de 1989
Austria a/	14 de marzo de 1985	29 de julio de 1987
Bélgica	4 de febrero de 1985	
Belice		17 de marzo de 1986 h/
Bolivia	4 de febrero de 1985	
Brasil	23 de septiembre de 1985	28 de septiembre de 1989
Bulgaria	10 de junio de 1986	16 de diciembre de 1986
Camerún		19 de diciembre de 1986 h/
Canadá a/	23 de agosto de 1985	24 de junio de 1987
Colombia	10 de abril de 1985	8 de diciembre de 1987
Costa Rica	4 de febrero de 1985	
Cuba	27 de enero de 1986	
Checoslovaquia	8 de septiembre de 1986	7 de julio de 1988
Chile	23 de septiembre de 1987	30 de septiembre de 1988
China	12 de diciembre de 1986	4 de octubre de 1988
Chipre	9 de octubre de 1985	
Dinamarca a/	4 de febrero de 1985	27 de mayo de 1987
Ecuador a/	4 de febrero de 1985	30 de marzo de 1988
Egipto		25 de junio de 1986 h/
España a/	4 de febrero de 1985	21 de octubre de 1987
Estados Unidos de América	18 de abril de 1988	
Filipinas		18 de junio de 1986 h/
Finlandia a/	4 de febrero de 1985	30 de agosto de 1989
Francia a/	4 de febrero de 1985	18 de febrero de 1986
Gabón	21 de enero de 1986	
Gambia	23 de octubre de 1985	
Grecia a/	4 de febrero de 1985	6 de octubre de 1988
Guatemala		5 de enero de 1990 h/
Guinea	30 de mayo de 1986	10 de octubre de 1989
Guyana	25 de enero de 1988	19 de mayo de 1988
Hungría a/	28 de noviembre de 1986	15 de abril de 1987
Indonesia	23 de octubre de 1985	
Islandia	4 de febrero de 1985	
Israel	22 de octubre de 1986	
Italia a/	4 de febrero de 1985	12 de enero de 1989
Jamahiriyá Árabe Libia		16 de mayo de 1989 h/
Liechtenstein	27 de junio de 1985	
Luxemburgo a/	22 de febrero de 1985	29 de septiembre de 1987
Marruecos	8 de enero de 1986	
México	18 de marzo de 1985	23 de enero de 1986

<u>Estado</u>	<u>Fecha de la Firma</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o de adhesión</u>
Nicaragua	15 de abril de 1985	
Nigeria	28 de julio de 1988	
Noruega a/	4 de febrero de 1985	9 de julio de 1986
Nueva Zelandia a/	14 de enero de 1986	10 de diciembre de 1989
Países Bajos a/	4 de febrero de 1985	21 de diciembre de 1988
Panamá	22 de febrero de 1985	24 de agosto de 1987
Paraguay	23 de octubre de 1989	12 de marzo de 1990
Perú	29 de mayo de 1985	7 de julio de 1988
Polonia	13 de enero de 1986	26 de julio de 1989
Portugal a/	4 de febrero de 1985	9 de febrero de 1989
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte g/	15 de marzo de 1985	8 de diciembre de 1988
República Democrática Alemana	7 de abril de 1986	9 de septiembre de 1987
República Dominicana	4 de febrero de 1985	
República Socialista Soviética de Bielorrusia	19 de diciembre de 1985	13 de marzo de 1987
República Socialista Soviética de Ucrania	27 de febrero de 1986	24 de febrero de 1987
Senegal	4 de febrero de 1985	21 de agosto de 1986
Sierra Leona	18 de marzo de 1985	
Somalia		24 de enero de 1990 h/
Sudán	4 de junio de 1986	
Suecia a/	4 de febrero de 1985	8 de enero de 1986
Suiza a/	4 de febrero de 1985	2 de diciembre de 1986
Togo a/	25 de marzo de 1987	18 de noviembre de 1987
Túnez a/	26 de agosto de 1987	23 de septiembre de 1988
Turquía a/	25 de enero de 1988	2 de agosto de 1988
Uganda		3 de noviembre de 1986 h/
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	10 de diciembre de 1985	3 de marzo de 1987
Uruguay a/	4 de febrero de 1985	24 de octubre de 1986
Venezuela	15 de febrero de 1985	
Yugoslavia	18 de abril de 1989	

a/ Formuló las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención.

b/ Adhesión.

g/ Formuló la declaración prevista en el artículo 21 de la Convención.

Anexo II

COMPOSICION DEL COMITE CONTRA LA TORTURA

(1990-1991)

<u>Nombre del miembro</u>	<u>Nacionalidad</u>	<u>Mandato expira el</u> <u>31 de diciembre de</u>
Sr. Alfredo R. A. BENGZON	Filipinas	1991
Sr. Peter Thomas BURNS	Canadá	1991
Sra. Christine CHANET	Francia	1991
Sra. Socorro DIAZ PALACIOS	México	1991
Sr. Alexis DIPANDA MOUELLE	Camerún	1993
Sr. Ricardo GIL LAVEDRA	Argentina	1991
Sr. Yuri A. KHITRIN	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	1993
Sr. Dimitar N. MIKHAILOV	Bulgaria	1993
Sr. Bent SØRENSEN	Dinamarca	1993
Sr. Joseph VOYAME	Suiza	1993

Anexo III

ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA LA PRESENTACION DE INFORMES POR LOS  
ESTADOS PARTES CON ARREGLO AL ARTICULO 19 DE LA CONVENCIÓN AL  
4 DE MAYO DE 1990

Informe inicial que debe presentarse en 1988

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de la entrada en vigor</u>	<u>Fecha en la que debe presentarse el informe inicial</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Símbolo</u>
Afganistán	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988		
Argentina	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	15 de diciembre de 1988	CAT/C/5/Add.12/Rev.1
Austria	28 de agosto de 1987	27 de agosto de 1988	10 de noviembre de 1988	CAT/C/5/Add.10
Belize	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988		
Bulgaria	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988		
Camerún	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	15 de febrero de 1989	CAT/C/5/Add.16
Canadá	24 de julio de 1987	23 de julio de 1988	16 de enero de 1989	CAT/C/5/Add.15
Dinamarca	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	26 de julio de 1988	CAT/C/5/Add.4
Egipto	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	26 de julio de 1988	CAT/C/5/Add.5
España	20 de noviembre de 1987	19 de noviembre de 1988	19 de marzo de 1990	CAT/C/5/Add.21
Filipinas	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	26 de julio de 1988	CAT/C/5/Add.6
Francia	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	28 de abril de 1989	CAT/C/5/Add.18
Hungría	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	30 de junio de 1988	CAT/C/5/Add.2
Luxemburgo	29 de octubre de 1987	28 de octubre de 1988	25 de octubre de 1988	CAT/C/5/Add.9
México	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	10 de agosto de 1988	CAT/C/5/Add.7
Noruega	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	21 de julio de 1988	CAT/C/5/Add.3
Panamá	23 de septiembre de 1987	22 de septiembre de 1988		
República Democrática Alemana	9 de octubre de 1987	8 de octubre de 1988	19 de diciembre de 1988	CAT/C/5/Add.13
República Socialista Soviética de Bielorrusia	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	11 de enero de 1989	CAT/C/5/Add.14
República Socialista Soviética de Ucrania	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	17 de enero de 1990	CAT/C/5/Add.20
Senegal	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	30 de octubre de 1989	CAT/C/5/Add.19 (En sustitución del Add.8)
Suecia	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	23 de junio de 1988	CAT/C/5/Add.1
Suiza	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	14 de abril de 1989	CAT/C/5/Add.17
Togo	18 de diciembre de 1987	17 de diciembre de 1988		
Uganda	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988		
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	6 de diciembre de 1988	CAT/C/5/Add.11
Uruguay	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988		

Informe inicial que debe presentarse en 1989

Colombia	7 de enero de 1988	6 de enero de 1989	24 de abril de 1989	CAT/C/7/Add.1
Checoslovaquia	6 de agosto de 1988	5 de agosto de 1989	21 de noviembre de 1989	CAT/C/7/Add.4
Chile	30 de octubre de 1988	29 de octubre de 1989	21 de septiembre de 1989	CAT/C/7/Add.2
China	3 de noviembre de 1988	2 de noviembre de 1989	1 de diciembre de 1989	CAT/C/7/Add.5
Ecuador	29 de abril de 1988	28 de abril de 1989		
Grecia	5 de noviembre de 1988	4 de noviembre de 1989		
Guyana	18 de junio de 1988	17 de junio de 1989		
Perú	6 de agosto de 1988	5 de agosto de 1989		
Túnez	23 de octubre de 1988	22 de octubre de 1989	25 de octubre de 1989	CAT/C/7/Add.3
Turquía	1 de septiembre de 1988	31 de agosto de 1989	24 de abril de 1990	CAT/C/7/Add.6

Informe inicial que debe presentarse en 1990

Argelia	12 de octubre de 1989	11 de octubre de 1990		
Australia	7 de septiembre de 1989	6 de septiembre de 1990		
Brasil	28 de octubre de 1989	27 de octubre de 1990		
Finlandia	29 de septiembre de 1989	28 de septiembre de 1990		
Guinea	9 de noviembre de 1989	8 de noviembre de 1990		
Italia	11 de febrero de 1989	10 de febrero de 1990		
Jamahiriyá Árabe Libia	15 de junio de 1989	14 de junio de 1990		
Países Bajos	20 de enero de 1989	19 de enero de 1990	14 de marzo de 1990	CAT/C/9/Add.1
Polonia	25 de agosto de 1989	24 de agosto de 1990		
Portugal	11 de marzo de 1989	10 de marzo de 1990		
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	7 de enero de 1989	6 de enero de 1990		

## Anexo IV

### PROYECTO DE DIRECTRICES CONSOLIDADAS PARA LA PRIMERA PARTE DE LOS INFORMES DE LOS ESTADOS PARTES TAL COMO FUERA APROBADO POR EL COMITE CONTRA LA TORTURA EN SU 49a. SESION EL 26 DE ABRIL DE 1990

#### Territorio y población

1. Esta sección debería contener información sobre las principales características étnicas y demográficas del país y de su población, así como indicadores socioeconómicos y culturales como el ingreso per cápita, el producto nacional bruto, la tasa de inflación, la deuda externa, la tasa de desempleo, la tasa de alfabetización y la religión. También debería contener información sobre la lengua materna, la esperanza de vida y la mortalidad infantil.

#### Estructura política general

2. Esta sección debería describir brevemente la historia y la estructura políticas, el tipo de gobierno y la organización de los órganos ejecutivos, legislativos y judiciales.

#### Marco jurídico general de protección de los derechos humanos

3. Esta sección debería incluir información sobre las cuestiones siguientes:

a) Qué autoridades judiciales, administrativas o de otra índole tienen jurisdicción que afecte a los derechos humanos;

b) Qué recursos tienen a su disposición las personas que denuncian la violación de alguno de sus derechos y qué sistemas de compensación y de rehabilitación existen para las víctimas;

c) Si algunos de los derechos mencionados en los diversos instrumentos de derechos humanos están protegidos por la Constitución o por una declaración de derechos separada y, de ser así, qué disposiciones se incluyen en la Constitución o en la declaración de derechos con respecto a su suspensión y a las circunstancias de ésta;

d) Si las disposiciones de los diversos instrumentos de derechos humanos pueden invocarse ante los tribunales ordinarios, los tribunales de otra índole o las autoridades administrativas y si pueden hacerse cumplir directamente por dichas instancias, o deben incorporarse a la legislación positiva o a reglamentos administrativos para que las autoridades competentes puedan proceder a su cumplimiento.

#### Información y publicidad

4. En esta sección deberían indicarse los esfuerzos especiales que se hubieren hecho para informar a la población en general y a las autoridades pertinentes de los derechos de que tratan los diversos instrumentos de derechos humanos. Las cuestiones que deberían tratarse en esta sección serían entre otras las siguientes: manera y medida en que se han difundido los textos de los diversos instrumentos de derechos humanos; si esos textos han sido o no traducidos al idioma o los idiomas locales; cuáles son los órganos gubernamentales encargados de preparar los informes y si normalmente reciben información u otro material de fuentes externas, y si el contenido de los informes se somete o no a debate público.

## B. Decisión sobre admisibilidad\*\*

1. Los autores de las comunicaciones son O. R., M. M. y M. S., ciudadanos argentinos residentes en la Argentina, quienes escriben en nombre de sus familiares fallecidos M. R., J. M. y C. S., ciudadanos argentinos que presuntamente fueron torturados a muerte por las autoridades militares argentinas en junio, julio y noviembre de 1976, respectivamente. Los autores están representados por abogado.

2.1 Los autores alegan que la promulgación de la Ley No. 23.521 de 8 de junio de 1987 (conocida como "Ley de Obediencia Debida") y su aplicación a las actuaciones legales en los casos de sus familiares constituyen violaciones por la Argentina de los artículos 2, 10, 13, 16, 19 y 20 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Análogamente, se afirma también que la proclamación de la Ley No. 23.492, el 24 de diciembre de 1986 (conocida como "Ley de Punto Final") implica una violación de la Convención.

2.2 La Convención contra la Tortura fue firmada por el Gobierno de la Argentina el 4 de febrero de 1985, ratificada el 24 de septiembre de 1986 y entró en vigor el 26 de junio de 1987. El artículo 2 de la Convención dispone, entre otras cosas:

"1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

(...)

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura."

2.3 Se alega que la Ley No. 23.521 es incompatible con las obligaciones asumidas por la Argentina en virtud de la Convención. La Ley supone, sin admitir pruebas en contrario, que las personas que tenían rango militar inferior en el momento en que se cometieron los crímenes actuaron en el cumplimiento de órdenes superiores; por lo tanto, la Ley los exime del castigo. La inmunidad abarca también a los oficiales militares superiores que no actuaron como comandantes en jefe, jefes de zona o jefes de la policía de seguridad o de las fuerzas penitenciarias, siempre que no hayan tomado ellos mismos la decisión o que no hayan participado en la elaboración de órdenes criminales.

2.4 Con respecto al ámbito de validez temporal de la Convención en los casos de que se trata, los autores reconocen que sus familiares fueron torturados a muerte durante el Gobierno argentino anterior, antes de la entrada en vigor de la Convención. No obstante, recusán la compatibilidad de la Ley de Obediencia Debida con la Convención. A pesar de que la Ley No. 23.521 fue promulgada antes de la entrada en vigor de la Convención contra la Tortura, los autores se refieren al artículo 18 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que dispone que:

"Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado a) si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación ..."

La firma y la ratificación de la Convención contra la Tortura por la Argentina tuvieron lugar antes de la promulgación de la Ley No. 23.521.

2.5 Está también en juego la compatibilidad de la Convención con la Ley No. 23.492, de 24 de diciembre de 1986, conocida como "Ley de Punto Final", que estableció un plazo de 60 días para iniciar nuevas investigaciones penales con respecto a los acontecimientos de la llamada "guerra sucia". Dicho plazo expiró el 22 de febrero de 1987.

3. Por decisiones adoptadas con arreglo al artículo 108 de su reglamento, el Comité contra la Tortura transmitió las tres comunicaciones al Estado Parte solicitándole información relativa a la cuestión de la admisibilidad de las comunicaciones.

4.1 El 14 de julio de 1989 el Estado Parte objetó la admisibilidad de las comunicaciones por motivo de que todos los acontecimientos de que se trata, incluso la promulgación de las leyes recusadas por los autores, tuvieron lugar antes de la entrada en vigor de la Convención contra la Tortura.

4.2 En particular, el Estado Parte se refiere al artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que estipula:

"Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo."

4.3 A este respecto, el Estado Parte observa que esta disposición simplemente codifica el derecho consuetudinario preexistente con respecto a la irretroactividad de los tratados. Se refiere a las decisiones de la Corte Permanente de Justicia Internacional (Serie A/B, No. 4, 24) y de la Corte Internacional de Justicia (Reports 1952, 40) que han sostenido que no ha de considerarse que un tratado tenga efecto retroactivo sino cuando esta intención se halle expresada en el tratado o pueda inferirse claramente de sus disposiciones.

4.4 Con respecto a esta disposición, la Comisión de Derecho Internacional ha observado:

"... en muchos casos, fundándose en la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, la Comisión Europea de Derechos Humanos se ha declarado incompetente para conocer de reclamaciones relativas a supuestas violaciones de derechos humanos ocurridas con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención con respecto al Estado interesado." a/

4.5 El Estado Parte considera que en este contexto deben insertarse las Leyes Nos. 23.492 y 23.521 en razón de que el ámbito de validez espacial se extiende desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 26 de septiembre de 1983 y la Convención contra la Tortura entró en vigor el 26 de junio de 1987.

5.1 El Estado Parte alega además que los autores no han agotado los recursos de la jurisdicción interna, e indica que todas las víctimas de delitos tienen derecho a obtener una reparación por los daños materiales y morales sufridos y que la Ley No. 23.492 reconoce este derecho en su artículo 6 que específicamente establece que la prescripción de la acción penal en cumplimiento del artículo 1 no afecta el procedimiento civil.

5.2 Además, el artículo 30 del Código Penal estipula que la obligación de indemnizar tiene precedencia sobre todas las demás obligaciones incurridas por la persona responsable como consecuencia del delito, incluido el pago de la multa, mientras que el artículo 31 estipula que la obligación de pagar una indemnización es compartida por todos los responsables del delito. Por consiguiente, las víctimas y sus familiares, así como cualesquiera terceras partes que puedan haber sufrido daños, incluso indirectamente, tienen derecho a una plena indemnización. El artículo 1112 del Código Civil establece que los funcionarios públicos que hayan incurrido en omisiones punibles en el curso de sus funciones tienen responsabilidad indemnizatoria. En cuanto a la responsabilidad del Estado, los artículos 43 y 1113 estipulan claramente que el Estado es responsable por sus agentes.

6.1 El abogado de los autores, en una comunicación no fechada recibida el 12 de septiembre de 1989, impugna las observaciones del Estado Parte y reitera que "lo que se denunció en su oportunidad es la aplicación a los imputados de la Ley de Obediencia Debida, así como también la existencia misma de la ley que resulta violatoria" de la Convención contra la Tortura.

6.2 En lo que respecta al requisito de agotamiento de los recursos internos, el abogado defensor sostiene que no hay remedios efectivos, en particular respecto de la indemnización. Aunque en principio el Gobierno acepta su responsabilidad en lo relativo al pago de una indemnización, en la práctica se sostiene que impide que las partes perjudicadas obtengan indemnización de los tribunales militares, lo que les obliga a recurrir a otras vías, por conducto de los tribunales civiles. El abogado explica además que "la escisión de la acción civil de la penal no ha sido recepcionada en nuestros códigos de procedimiento que, a los fines de la reparación de las consecuencias del delito, establecen el criterio de la unidad. Lo contrario ha sido considerado como violatorio del derecho de defensa por nuestros más grandes procesalistas. Al abrirse el proceso democrático, las víctimas directas y/o sus representantes se volcaron hacia la acción penal tendiente a la investigación de los hechos, la sanción de los responsables, la búsqueda del desaparecido - que aún continúa - y el descubrimiento de la verdad real de lo ocurrido. Además resultaba indispensable un pronunciamiento del tribunal penal sobre la existencia y modalidades de los hechos denunciados. Quienes iniciaron la acción reparatoria se encontraron con el dictamen de prescripción de la acción civil y el rechazo de la totalidad de las mismas".

7.1 Antes de examinar cualquier reclamación contenida en una comunicación, el Comité contra la Tortura decidirá, de conformidad con el artículo 107 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención.

7.2 Con respecto a la prohibición de la tortura, el Comité recuerda los principios del fallo del Tribunal Internacional de Nuremberg y se refiere al artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que constituyen ambas normas de derecho internacional reconocidas por la mayor parte de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, entre ellos la Argentina. Por lo tanto, ya antes de la entrada en vigor de la Convención contra la Tortura existía una norma general de derecho internacional que obligaba a los Estados a tomar medidas eficaces para impedir la tortura y para castigar su práctica. Ahora bien, parece, que la Ley argentina No. 23.521 sobre la Obediencia Debida indulta a los reos de actos de tortura perpetrados durante la "guerra sucia". Sin embargo, el Comité debe observar que su competencia con respecto a las comunicaciones está definida en el artículo 22 de la Convención contra la Tortura, que la limita a las violaciones de esta Convención, sin extenderla a otras normas de derecho internacional.

7.3 En lo que respecta a la aplicación temporal de la Convención, el Comité recuerda que la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes entró en vigor el 26 de junio de 1987. A este respecto el Comité observa que la Convención tiene efectos sólo desde esa fecha y no puede ser aplicada retroactivamente. Por consiguiente, la promulgación de la Ley de "Punto Final", de 24 de diciembre de 1986, y la promulgación, el 8 de junio de 1987 de la Ley de "Obediencia Debida" no podían, ratione temporis, haber violado una convención que no había entrado todavía en vigor.

7.4 La única cuestión que subsiste ante el Comité es determinar si ha habido alguna violación de la Convención con posterioridad a su entrada en vigor. Se plantea una cuestión relativa a la aplicación inmediata de las disposiciones de la Convención, por ejemplo, con respecto a los derechos de las víctimas de la tortura a una reparación. El artículo 13 dispone en parte que: "Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes". Aunque los autores no han invocado el artículo 14 de la Convención, el Comité examinará de oficio si se plantean cuestiones en virtud de este artículo, el cual estipula en parte que: "Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización".

7.5 El Comité observa que, a los efectos de la Convención, "tortura" sólo puede significar la tortura practicada posteriormente a la entrada en vigor de la Convención. Por consiguiente, el alcance de los artículos 13 y 14 de la Convención no abarca los actos de tortura cometidos en 1976, 10 años antes de la entrada en vigor de la Convención, y el derecho a una reparación prevista en la Convención nace necesariamente de acontecimientos posteriores al 26 de junio de 1987.

8. Por consiguiente, el Comité decide:

- a) Que las comunicaciones son inadmisibles ratione temporis;
- b) Que esta decisión será comunicada al Estado Parte y a los autores por conducto de su abogado.

9. El Comité señala, sin embargo, que si bien la Convención contra la Tortura no se aplica a los hechos de las presentes comunicaciones, el Estado de Argentina está moralmente obligado a dar una indemnización a las víctimas de la tortura y a las personas a su cargo, a pesar del hecho de que los actos de tortura se hayan producido antes de la entrada en vigor de la Convención y bajo la responsabilidad de un gobierno de facto, que no es el actual Gobierno de Argentina. El Comité observa con preocupación que fue la autoridad democráticamente elegida y posterior al gobierno militar la que promulgó las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida, esta última después de que el Estado hubiese ratificado la Convención contra la Tortura y sólo 18 días antes de que esta Convención entrara en vigor. El Comité considera que esto es incompatible con el espíritu y los propósitos de la Convención. El Comité observa asimismo que de esta manera quedan sin castigo muchas personas que perpetraron actos de tortura, igual que los 39 oficiales militares de rango superior a los que el Presidente de la Argentina perdonó por Decreto de 6 de octubre de 1989, cuando iban a ser juzgados por tribunales civiles. Esta política contrasta absolutamente con la actitud estatal frente a las

víctimas de la "guerra sucia" de 1976-1983. El Comité insta al Estado Parte a no dejar a las víctimas de la tortura y a las personas a su cargo sin reparación alguna. Si ya no es posible emprender una acción civil de indemnización porque ha vencido el plazo de presentación de una acción de este tipo, el Comité atento al espíritu del artículo 14 de la Convención, vería con plena satisfacción la adopción de medidas apropiadas para permitir indemnizaciones adecuadas.

10. El Comité desearía asimismo recibir del Estado Parte información detallada respecto de a) el número de reclamaciones de indemnización que se hayan pagado a las víctimas de actos de tortura o a sus familiares durante la "guerra sucia", y b) los planes de pensiones que pudieran existir, distintos de la indemnización, para las víctimas de la tortura o sus familiares, incluidos los criterios que se utilizan para adquirir el derecho a recibir dichas pensiones.

#### Notas

a/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primero período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/6309/Rev.1).

## Anexo VI

### RESPUESTA DE. GOBIERNO DE LA ARGENTINA

En relación con la solicitud de información del Comité contra la Tortura que figura en el párrafo 10 de la decisión sobre admisibilidad adoptada por el Comité con respecto a las comunicaciones Nos. 1/1988, 2/1988 y 3/1988 (véase el anexo V supra), el Estado Parte transmitió al Comité la respuesta siguiente, precedida de una nota de la Misión Permanente de la Argentina ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra de fecha 12 de marzo de 1990:

Las reclamaciones por indemnización en concepto de daños y perjuicios formuladas por víctimas de los sucesos acaecidos durante el último gobierno de facto son globales en cuanto a los rubros comprendidos, esto es que no se llevan registros que permitan establecer cuántas de ellas lo fueron por actos de tortura, aunque ello fue así en la mayoría de los casos.

Estas reclamaciones se efectúan ante la justicia federal en todo el país.

La información relativa a los juicios radicados en jurisdicción de la Capital Federal se encuentra centralizada e inmediatamente disponible en razón de haber asumido la representación del Estado, en todos los casos, la Procuración del Tesoro de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 1895/84.

En 229 juicios en los que la Procuración del Tesoro de la Nación asumió la representación del Estado, en virtud del decreto mencionado, se ventilaron acciones solicitando indemnizaciones por daños y perjuicios y daño moral como consecuencia de situaciones de detención por las siguientes causas: privación de libertad a disposición del P.E.N., privación de libertad sin antecedentes del P.E.N., desaparición de personas e inclusión en las actas institucionales de 1976.

En 92 juicios se declaró la caducidad de instancia por no haber instado su curso los demandantes. De esta forma, sobre un total efectivo de 137 causas, en 30 se declaró el rechazo de la prescripción opuesta por el Estado; algunas de ellas ya están cerradas a favor de los actores y otras continúan el trámite sobre el fondo con probabilidad cierta de sentencia favorable a los demandantes. En 61 expedientes se hizo lugar a la prescripción y en uno a la excepción de cosa juzgada. Asimismo, 45 juicios se encuentran en trámite.

En los juicios iniciados ante otras jurisdicciones, la representación del Estado no fue centralizada sino confiada a los miembros del Ministerio Público ante los distintos tribunales. Consecuentemente, no se cuenta en este momento con la información a ellos relativa. El Gobierno argentino agradecería al Comité le hiciese saber de su interés a este respecto a los fines de instrumentar un mecanismo adecuado a tal fin.

En todo caso y sin perjuicio de lo expresado en el párrafo anterior, las reclamaciones de que allí se trata revisten las mismas características que las que se tramitan ante los tribunales de la Capital Federal.

Con fecha 30 de octubre de 1986, el Congreso Nacional sancionó la Ley No. 23.466 - promulgada de hecho el 10 de diciembre de ese año - por la que se otorga una pensión no contributiva a familiares de personas desaparecidas. Los beneficiarios de esta pensión son los menores de 21 años de edad que acrediten la desaparición forzada de uno o ambos progenitores (acaecida antes del 10 de diciembre de 1983) mediante denuncia ante autoridad judicial competente, la CONADEP o la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior. El beneficio alcanza también al cónyuge o al que hubiere convivido en matrimonio aparente durante un período mínimo de cinco años inmediatamente anteriores a su desaparición, en concurrencia con los hijos menores si los hubiere; los progenitores y/o hermanos incapacitados para el trabajo y que no desempeñaren actividad lucrativa alguna ni gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva y los hermanos menores de edad, huérfanos de padre y madre que hubieren convivido con el mismo en forma habitual antes de la desaparición.

A la fecha se registran 4.856 solicitudes de pensión, Ley 23.466, de las cuales fueron otorgadas 3.558, denegadas 160 por no encuadrar en las estipulaciones de la ley y 1.138 se encuentran en trámite.